

# CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria

## COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 18 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 901 (Por el señor Román López)	Para enmendar el inciso (l) del Artículo 3.025 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar dentro de dicha Ley, todas las disposiciones relativas al Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para todos los policías municipales, con el propósito de facilitar y simplificar su aplicación; enmendar el Artículo 1.2 de la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada; derogar la Ley 59-2020, conocida como "Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.	Asuntos de la Mujer  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)  Asuntos Municipales <b>Relevada</b>

Actas y Récord  
2026 JUN 17 P 3:01

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1271 (Por el señor Morey Noble)	Para derogar la Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941, y otros fines relacionados.	Reorganización, Eficiencia y Diligencia
P. de S. 84 (Por los señores Rivera Schatz y González López)	Para enmendar los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".	De lo Jurídico  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 298 (Por la señora Rodríguez Veve y el señor Dalmau Santiago)	Para crear el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico bajo la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, disponer sus poderes y prerrogativas, proveer para su organización, crear el puesto de Director del Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico, otorgarle funciones y deberes, requerir la creación y el desarrollo de un Plan Estratégico para combatir la trata humana en Puerto Rico, así como establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.	De lo Jurídico  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 775 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar los Artículos 2.035, 2.036, 2.038 y 2.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones sobre los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios de los municipios para la ejecución más	Asuntos Municipales  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 820 (Por la señora Pérez Soto)	efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos; y para otros fines relacionados.  Para crear la “Ley de Alfabetización Mediática e Informativa de Puerto Rico” con el fin de garantizar que el estudiantado del sistema público de enseñanza desarrolle competencias de alfabetización mediática y digital donde se fomente el uso responsable de la tecnología y de la inteligencia artificial (IA), y fortalecer la resiliencia ciudadana ante la desinformación y manipulación digital; y para otros fines relacionados.	Educación  (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 879 (Por el señor Rosa Ramos y otros)	Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 36-2015, mejor conocida como la “Ley del Programa Contacto Verde”, a los fines de integrar la agricultura como parte de las gestiones educativas y de contacto con la naturaleza de este Programa; y para otros fines relacionados.	Recursos Naturales
P. del S. 893 (Por el señor Matías Rosario y otros)	Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 263-1998, según enmendada, a fin de establecer que la concesión de becas por concepto del pago de matrícula al cónyuge supérstite, mientras se mantenga en estado de viudez, y a los hijos menores (21) años; y a aquellos mayores de veinticinco (25) años, que estuvieren cursando estudios post-secundarios, de policías estatales o municipales fallecidos, será en un cien por ciento (100%).	Educación  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 1147 (Por la señora Barlucea Rodríguez y otros)	Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de actualizar la nomenclatura y referencias legales contenidas en dicha Ley; armonizar sus disposiciones con la Ley 121-2019, según enmendada, la Ley 8-2017, según enmendada y la Ley 38-2017, según enmendada; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 901

INFORME POSITIVO

11 de junio de 2026

Actas y Record  
2026 JUN 11 P 2:21

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recomienda, previo su estudio y consideración, la aprobación con enmiendas del Proyecto de la Cámara 901, para lo cual tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el presente Informe Positivo, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones; solicitando su aprobación con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 901 tiene como propósito enmendar el inciso (l) del Artículo 3.025 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar dentro de dicha Ley, todas las disposiciones relativas al Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para todos los policías municipales, con el propósito de facilitar y simplificar su aplicación; enmendar el Artículo 1.2 de la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada; derogar la Ley 59-2020, conocida como "Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico".

**INTRODUCCIÓN**

La medida propuesta expresa en su Exposición de Motivos que con la aprobación de la Ley Núm. 59-2020, conocida como "Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico", se creó el Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica,

adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Indica que su objetivo es preparar adecuadamente a los policías municipales para atender este tipo de casos.

La medida sostiene que la Ley Núm. 59, *supra*, fue motivada por la necesidad de crear planes de trabajo entre las agencias gubernamentales y los municipios para erradicar este mal. Asevera que el personal a cargo de posibles situaciones de violencia doméstica debe estar capacitado para identificarlas y atenderlas con eficiencia; máxime, los agentes del orden público municipal, quienes con frecuencia son los primeros respondedores en atender casos de esta índole.

Por otra parte, la Exposición de Motivos manifiesta que, a pesar de que la Ley Núm. 59, *supra*, sirvió el propósito de atender estas necesidades mediante cursos educativos, no consideró que lo relativo a la administración, organización, obligaciones y responsabilidades de la policía municipal está regulado en la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”. Consecuentemente, el proyecto aduce que, siendo Puerto Rico una jurisdicción altamente legislada, resulta favorable la derogación de la Ley Núm. 59, *supra*, e integrar estas disposiciones en el Código Municipal. Se destaca que la diversidad de legislaciones que tratan un mismo asunto tiene efectos perjudiciales en su aplicación y en la administración pública.

Finalmente, los objetivos principales del P. de la C. 901 radican en simplificar la puesta en vigor del programa antedicho y reafirmar el compromiso de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de los hombres y mujeres sin distinción. La medida persigue que la Asamblea Legislativa considere simplificar la implementación del programa de educación y adiestramiento a los policías municipales, brindando mayor coherencia a nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito municipal. Se expresa que su aprobación representa un paso en favor de una mayor eficiencia de las entidades gubernamentales y municipales para atender con premura las situaciones de violencia doméstica en la Isla, con el fin de lograr una sociedad más segura para todas las personas.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 901 propone incorporar en el Código Municipal la normativa recogida en la Ley Núm. 59, *supra*, la cual crea el “Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica”, para una mejor implementación de sus alcances y procurar la uniformidad de estatutos a nivel municipal. Ello, ya que este programa tiene como finalidad proveer cursos educativos para la policía municipal en el manejo de casos de violencia doméstica.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase Exposición de Motivos del P. de la C. 901.

A tales efectos, integra las funciones y responsabilidades de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), para con el programa antes mencionado en la Ley Núm. 107, *supra*. De otra parte, enmienda la Ley Núm. 54, *supra*, para disponer que los agentes de orden público cuenten con herramientas educativas y adiestramientos para el manejo de casos de violencia doméstica. De esa forma la medida deroga la Ley Núm. 59-2020, que establece las obligaciones antes mencionadas, por estas incluirse al Código Municipal.

La Comisión de Asuntos de la Mujer, como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 901, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias, entidades y organizaciones: Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), Policía de Puerto Rico (PPR), Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y Frente Unido de Policías Organizados, Inc. (FUPO).

La Comisión recibió los memoriales de Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), la Policía de Puerto Rico (PPR), la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y al Frente Unido de Policías Organizados, Inc. (FUPO).

Contando con el beneficio de los memoriales, esta Comisión realizó el análisis del Proyecto de la Cámara Número 901.

#### **I. Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)**

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), a través de su Procuradora la Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez, provee sus comentarios al Proyecto de la Cámara 901. La OPM,<sup>2</sup> es el ente creado en virtud de la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”,<sup>3</sup> la cual establece como política pública garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres, así como el ejercicio de sus libertades fundamentales. Surge de la ponencia su respaldo al propósito que persigue el P. de la C. 901.

La OPM manifiesta que la medida promueve la eficiencia administrativa, la coherencia normativa y el fortalecimiento de la política pública en materia de la prevención y manejo de la violencia doméstica en el ámbito municipal. Destaca que los policías municipales suelen ser los primeros respondedores en llegar a la escena de un incidente de violencia doméstica, por lo que resalta la importancia de este programa de capacitación, que permite que los municipios, independientemente de sus recursos o tamaño, cuenten con personal entrenado bajo unos estándares uniformes. La OPM,

---

<sup>2</sup> Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 901 de la OPM, de fecha 30 de octubre de 2025.

<sup>3</sup> 1 LPRA sec. 311 *et seq.*

basada en su experiencia, argumenta que el adiestramiento adecuado salva vidas, y mejora la relación entre la comunidad y la seguridad pública.

Señala que, desde un punto de vista jurídico, el proyecto facilita la aplicación y la fiscalización del programa en referencia, tras colocar sus alcances respecto a los policías municipales en un solo marco legal. Asimismo, indica que la enmienda propuesta a la Ley Núm. 54, *supra*, mantiene la consistencia entre los cuerpos de ley que atienden la violencia doméstica.

La OPM culmina expresando que un cuerpo policial educado, empático y consciente del impacto de la violencia de pareja, puede intervenir de forma más efectiva, puede reducir la impunidad y restaurar la confianza pública. Arguye, además, que la medida no añade nuevas obligaciones a lo dispuesto en la Ley Núm. 59, *supra*, sino que brinda una mayor eficiencia en su aplicación al integrar sus disposiciones al Código Municipal.

## **II. Policía de Puerto Rico (PPR)**

La Policía de Puerto Rico compareció por conducto de su Superintendente, el Sr. Joseph González.<sup>4</sup> Argumentó que recientemente entró en vigor la Ley Núm. 83-2025,<sup>5</sup> según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”. Esta estableció un nuevo componente policiaco que tiene como objetivo, entre otros, optimizar el uso de los recursos fiscales y humanos de la Policía.

Expresa que la PPR tiene como misión primordial garantizar la seguridad, proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos, así como mantener el orden público, además de prevenir e investigar delitos, entre otras responsabilidades que emanan de los postulados de su ley orgánica.<sup>6</sup> Añade que como parte de los trabajos que realizan, la Orden General Capítulo 100, Sección 108, titulada Superintendencia Auxiliar en Educación de la Policía de Puerto Rico (SAEA), les impone la responsabilidad de establecer normativas que promuevan un proceso de enseñanza y aprendizaje a la vanguardia de las prácticas aceptadas, pedagógicas y policiacas fundamentadas en el derecho vigente. De otra parte, menciona que la Orden General Capítulo 100, en su Sección 130, dispone lo concerniente a la División de Violencia de Género y Asuntos Juveniles de la Superintendencia Auxiliar en Investigación Criminal, estableciendo la responsabilidad de investigar toda querrela de violencia doméstica al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*.

---

<sup>4</sup> Memorial Explicativo de la PPR sobre el P. de la C. 901, de fecha 24 de noviembre de 2025.

<sup>5</sup> 25 LPRA sec. 3801 *et seq.*

<sup>6</sup> *Id.*, sec. 3803.

Ahora bien, resalta de manera específica la página 4, líneas 3 a la 8 del proyecto, señalando la colaboración de la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento de la Policía con la OPM, en el diseño del programa de adiestramiento a los policías municipales.<sup>7</sup> Al efecto, indica que la Policía avala toda iniciativa que promueva y fortalezca la educación como herramienta para erradicar la violencia de género, por lo que entiende que el proyecto persigue un fin loable. No obstante, resalta que previo a la implementación de la referida pieza legislativa, se debe identificar el presupuesto correspondiente para el establecimiento de los alcances del programa. Además, entienden necesaria la clarificación de las obligaciones y responsabilidades de cada una de las agencias involucradas para el cumplimiento de lo ordenado, a saber: la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Policía de Puerto Rico y los municipios.

Para sostener lo anterior, fundamentan su recomendación en la experiencia adquirida durante la implementación de la Ley Núm. 59, *supra*, que creó el aludido programa, la cual evidenció la necesidad de establecer las responsabilidades de las agencias a cargo, así como el desembolso de fondos y las partidas presupuestarias requeridas para su implementación. Expresa la importancia de alinear toda disposición que imponga una responsabilidad a la Policía con las establecidas en el Artículo 27 (e) y el Artículo 28 de la Ley Núm. 83, *supra*. Estas particularmente exponen lo siguiente:

“Artículo 27.- Funciones y Poderes del Superintendente con respecto a la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento – Academia de la Policía.

El Superintendente tendrá las siguientes funciones o deberes respecto a la administración de la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento – Academia de la Policía:

(a) ...

...

(e) Cobrar por los servicios que preste y utilizar dichos ingresos para fortalecer los ofrecimientos de la Superintendencia Auxiliar y cualquier otro fin cónsono con los objetivos de esta. A tales efectos, se emitirá una reglamentación que contendrá todo lo relacionado a los costos por crédito académico, laboratorios, talleres, cuotas de admisión, readmisión, graduación, y cualquier otro costo por servicio que se ofreciere para la implementación del programa, cuando ello aplicare. No se permitirá el cobro por los servicios que se presten a la

---

<sup>7</sup> Véase pág. 3 del Memorial Explicativo de la PPR.

propia Policía de Puerto Rico. Sin embargo, ello no impedirá el cobro a los municipios conforme a las disposiciones de la Ley 107-2020, *supra*.<sup>8</sup>

...”

Por su parte el Artículo 28 de la Ley Núm. 83, *supra*, establece:

“Artículo 28.- Uso de los ingresos de la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento – Academia de la Policía.

Los fondos que se generen por el arrendamiento de sus propiedades, o por el cobro de servicios conforme sea autorizado a través de esta o cualquier otra Ley, en aquellos casos en que aplicare, deberá consignarse al presupuesto de la Policía de Puerto Rico. El mismo será utilizado para fortalecer los ofrecimientos de la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento, compra de uniformes, equipo y para cualquier asunto administrativo que el Superintendente estime necesario y cualquier otro fin cónsono con los objetivos de esta Ley. Los ingresos generados por este concepto estarán exentos de la aplicabilidad del Artículo 7 (b) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.<sup>9</sup>

Dado lo anterior, la entidad reitera la importancia de que el P. de la C. 901 sea armonizado con el marco legal vigente y los objetivos institucionales de la PPR, con el fin de garantizar la implementación y el sostenimiento tanto del currículo educativo como de los adiestramientos propuestos. De otra parte, sugiere que la capacitación continua establecida en la medida, extraída de la normativa de la Ley Núm. 59, *supra*, que establece un total de ocho (8) horas anuales,<sup>10</sup> se aumente a un mínimo de dieciséis (16) horas. Recomendación que, según sostienen, responde a la complejidad de las situaciones a las que pueden estar expuestos los oficiales, y a asegurar que reciban las herramientas necesarias y un entrenamiento más robusto.<sup>11</sup>

Por último, traen a la atención de la Comisión que el P. de la C. 901, dispone su entrada en vigor de manera inmediata. Sugieren que se considere un término razonable que permita llevar a cabo la planificación y posterior ejecución de lo ordenado, de la medida convertirse ley.

---

<sup>8</sup> 25 LPRA sec. 3827 (e).

<sup>9</sup> Id., sec. 3828.

<sup>10</sup> Véase pág. 4, líneas 10-13 del P. de la C. 901.

<sup>11</sup> Véase pág. 5 del memorial explicativo de la PPR.

### **III. Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)**

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico compareció por conducto de su Director Ejecutivo, el Sr. Ángel M. Morales Vázquez.<sup>12</sup> La FAPR reconoce que la medida en cuestión atiende un asunto de apremiante política pública. Asimismo, expresan que valoran positivamente la intención de consolidar en el Código Municipal las disposiciones de la Ley Núm. 59, *supra*, lo que a su juicio promueve una mayor claridad normativa.

Sin embargo, supeditan su respaldo a la medida en la forma en que se armonice con la política pública establecida en el Artículo 1.003 del Código Municipal,<sup>13</sup> el cual dispone que estos deben contar con los recursos necesarios para cumplir eficazmente sus funciones. Expresan que, según redactado, el proyecto impone un programa de adiestramiento anual sin establecer un mecanismo de financiamiento. La Federación considera que esto podría traducirse en un mandato que impacte directamente las limitadas capacidades fiscales y operacionales de los municipios. Esto, ya que la centralización en el diseño e implementación del programa por entidades del gobierno central, aunque bien intencionada, reduce la capacidad municipal de adaptar los adiestramientos a sus realidades particulares, resultando incompatible con el principio de autonomía y de descentralización que instaura el Artículo 1.003, *supra*.

La FAPR recomienda que la medida sea enmendada para garantizar fuentes de financiamiento o asistencia económica para la implementación del programa; reconocer las particularidades de los municipios permitiendo que estos adapten sus métodos y adiestramientos conforme a sus necesidades; establecer mecanismos no burocráticos que faciliten su implementación; y, promover el uso de herramientas tecnológicas, así como modelos híbridos de capacitación que reduzcan costos y maximicen la eficiencia. Finalmente, la FAPR respalda los objetivos del P. de la C. 901, pero condiciona su apoyo a que la medida incorpore salvaguardas a la autonomía municipal y a la viabilidad fiscal conforme a la política pública vigente.

### **IV. Asociación de Alcaldes**

La Asociación de Alcaldes, compareció mediante un memorial explicativo, suscrito por su Directora Ejecutiva, la Lcda. Verónica Rodríguez Irizarry.<sup>14</sup> La Asociación limitó sus comentarios a endosar el Proyecto, al no tener objeción a que se provea a los policías municipales herramientas adicionales de educación y adiestramiento.

---

<sup>12</sup> Memorial Explicativo de la Federación de Alcaldes sobre el P. de la C. 901, de fecha 8 de abril de 2026.

<sup>13</sup> 21 LPRA sec. 7003.

<sup>14</sup> Memorial Explicativo de la Asociación de Alcaldes sobre el P. de la C. 901, de fecha 24 de octubre de 2025.

## **V. Frente Unido de Policías Organizados (FUPO)**

El Frente Unido de Policías Organizados compareció mediante una ponencia escrita por conducto de su Presidente, el Cor. Ret. Carlos Haddock Román.<sup>15</sup> En sus comentarios resaltaron estar en total acuerdo con que se incorporen las disposiciones de la Ley Núm. 59, *supra*, que mandata la creación del programa de educación y adiestramiento a los policías municipales al Código Municipal. Sostienen, además, en relación con los méritos del programa, estar de acuerdo con que los policías municipales sigan parámetros uniformes en las intervenciones con casos de violencia doméstica.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En concordancia con el Artículo 1.007<sup>16</sup> de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) y a la Oficina de Gerencia Municipal, por considerar que el P. de la C. 901 no representa una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

En síntesis, ultimamos que, basado en el estudio de los memoriales reseñados, que sus comentarios van más bien dirigidos a los méritos del programa que mandató la Ley Núm. 59, *supra*, y al aspecto económico que conlleva su implementación. Sin embargo, el P. de la C. 901, no altera el derecho vigente en torno a la existencia del programa; tiene como fin incorporar las disposiciones de la Ley Núm. 59, *supra*, en el Código Municipal, como estatuto rector del ámbito municipal para propósitos de coherencia y uniformidad estatutaria, y una mejor aplicación de sus alcances.

Por tanto, la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes de Puerto Rico considera que el P. de la C. 901, persigue un loable propósito ya que mantiene el ordenamiento vigente que establece adiestramientos para los agentes del orden público a nivel municipal en la prevención de la violencia doméstica, con el objetivo de erradicar este creciente problema en nuestra Isla. De otra parte, contribuye a la coherencia en la administración y organización del marco jurídico que rige a nivel municipal, al incluir las disposiciones de la Ley Núm. 59-2020 al Código Municipal, además de fomentar la colaboración interagencial y municipal en Puerto Rico.

---

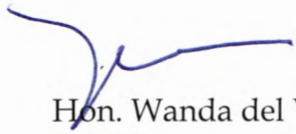
<sup>15</sup> Memorial Explicativo de Frente Unido de Policías Organizados, fechado 20 de octubre de 2025.

<sup>16</sup> 21 LPRA sec. 7012.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad inherente de aprobar y derogar leyes; así consagrado en el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico.<sup>17</sup> Dado a ello, goza de facultad para aprobar legislación “en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo”.<sup>18</sup>

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su informe, **recomendando la aprobación** del Proyecto de la Cámara 901, con las enmiendas incluidas en el Entrillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda del Valle Correa  
Presidenta  
Comisión de Asuntos de la Mujer

<sup>17</sup> Art. III, Const. PR, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, págs. 395-416.

<sup>18</sup> Art. II, Sec. 19, Const. PR, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 393.

(ENTIRILLADO ELECTÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


**P. de la C. 901**

7 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por el representante *Román López*

Referido a Comisión de *Asuntos de la Mujer*

**LEY**

 Para enmendar el inciso (l) del Artículo 3.025 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a ~~los fines~~ fin de ~~agrupar y consolidar dentro de~~ incorporar en dicha Ley, ~~todas~~ las disposiciones relativas al Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para ~~todos~~ los policías municipales, ~~facilitar con el propósito de~~ dispuestas en la Ley Núm. 59-2020, conocida como “Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico”, para uniformar y simplificar su aplicación; enmendar el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 54 del de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los efectos de disponer que todo agente de orden público cuente con herramientas educativas y adiestramientos en el manejo de la violencia doméstica; y derogar la Ley Núm. 59-2020, conocida como “Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica en Puerto Rico se ha convertido en uno de los problemas sociales más persistentes y alarmantes en la Isla. Aunque por décadas ha sido un tema de gran preocupación, hemos sido testigos de que en años recientes ha aumentado la visibilidad pública de los feminicidios, las agresiones, y los fallos institucionales para la protección de las víctimas y

personas involucradas. Esta situación evidencia la urgencia de unir esfuerzos gubernamentales dirigidos a erradicar y prevenir este mal social con una mayor eficiencia.

~~Con la~~ La aprobación de la Ley Núm. 59-2020, conocida como "Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico", reconoció la importancia de atender la crisis de violencia doméstica en la Isla desde el ámbito municipal. Esto, teniendo en consideración que los municipios son la entidad gubernamental más cercana a la gente. se dispuso ~~Con ello, dispuso~~ para la creación de un Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para ~~todos~~ los policías municipales, adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en coordinación con la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento de la Policía de Puerto Rico.

En síntesis, esta Ley se aprobó bajo la premisa de que una sola vida que se pierda como consecuencia de la violencia doméstica en Puerto Rico es inaceptable. Por los pasados años, se han presentado múltiples legislaciones, dirigidas a trabajar en la prevención de la violencia doméstica en Puerto Rico. Son muchos los esfuerzos dirigidos a la prevención e intervención con tan grave problema social, pero un examen de las estadísticas del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico para el 2018 sobre el particular, nos envía un mensaje a gritos, de que este Ilustre Cuerpo, tiene la obligación de seguir profundizando en el tema.


 Varios expertos han descrito la violencia doméstica en la Isla como una "epidemia", mientras otros hacen un llamado para que se declare un estado de emergencia sobre el particular. Asimismo, reconoció El establecimiento de la Ley Núm. 59, supra, estudió la importancia necesidad de la creación de los crear planes de trabajo coordinados de las distintas agencias y organizaciones entre entidades gubernamentales y no gubernamentales para la erradicación de la violencia doméstica en Puerto Rico. No obstante, se entendió que urgía que todo Sobre todo, tuvo su mayor enfoque en la capacitación el del personal a cargo de la intervención de posibles situaciones de violencia doméstica a nivel municipal, para que estén debidamente capacitados y educados, para identificar y atender de forma sensible y eficiente los estos casos de violencia doméstica, a los que por la naturaleza de sus funciones deberá atender se exponen cada día.

Así las cosas, se entendió vital que, en los 78 municipios, los policías municipales y su personal de apoyo, tengan las herramientas necesarias de forma continua, para entender la complejidad de la violencia doméstica, sus matices, como evitar que la víctima sea doblemente castigada por el sistema, como fortalecer en ocasiones la debilitada autoestima de las víctimas, apoyar a la víctima de violencia doméstica para que pueda conservar la custodia de sus hijos, entre muchos otros aspectos. A base de esto, también se supuso que, mientras se vaya educando a los funcionarios públicos, estos serán herramientas útiles en cada rincón de Puerto Rico para ser agentes de

~~prevención, salvando las vidas de nuestras víctimas, y, por ende, la estabilidad emocional de cientos de familias.~~

No obstante, aunque la Ley Núm. 59-2020, supra, ~~provee para~~ tuvo la loable intención de atender esta creciente problemática mediante la creación de ~~unos~~ programas educativos dirigidos a los policías municipales, ~~no toma en cuenta~~ consideró que todo lo relativo a la organización, administración, obligaciones, y responsabilidades, ~~conducta~~ de los policías municipales, y así como cualquier otro asunto ~~necesario~~ para el eficaz funcionamiento de ~~las policías municipales~~ estos, se encuentra ~~debidamente reglamentado~~ en la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

El Código Municipal tiene, entre otros objetivos, establecer un cuerpo ordenado de vigilancia y protección pública a través de la Policía Municipal. El estatuto insta que estos tendrán la función de prevenir, descubrir e investigar los delitos que se cometen dentro de los sus límites jurisdiccionales. En lo atinente, el Capítulo IV del Código dispone que, dentro de las facultades y obligaciones de la policía municipal, se encuentra investigar los delitos de violencia doméstica, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". De otra parte, dispone la facultad de la Policía de Puerto Rico de emitir certificaciones a los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal que cumplan o hayan cumplido con los requisitos de adiestramiento que se le ofrece a la Policía de Puerto Rico, ya sea mediante la convalidación de todos los adiestramientos o cursos que equiparen estos requisitos.

 Habida Dado lo anterior, y tomando en cuenta ~~de~~ que Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, lo que tiene resultados perjudiciales para la administración pública, ~~ya que y~~ dificulta el análisis y la codificación de las leyes y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o actividad, hemos resuelto derogar, la Asamblea Legislativa estima conveniente derogar la Ley Núm. 59-2020, y consolidar sus disposiciones en el Código Municipal, de Puerto Rico, cuyo objetivo es establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública denominado como "Policía Municipal", con la función de prevenir, descubrir e investigar los delitos que se cometan dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente o aun fuera de estos, cuando sea necesario, para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción. Esto, con el propósito de uniformar los estatutos que rigen el ámbito municipal y atender la necesidad apremiante de erradicar la violencia doméstica de una forma más eficaz entre los municipios y el gobierno central.

~~Creemos que así, facilitamos y simplificamos la puesta en vigor del programa educativo antes descrito, mientras reafirmamos el compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de los hombres y mujeres, independientemente de su sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o~~

~~estatus migratorio.~~ Es obligación, ~~no solo~~ del Gobierno de Puerto Rico, ~~si no~~ y de sus municipios, repudiar, enérgicamente, la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. Como parte de los esfuerzos gubernamentales de prevenir y erradicar la violencia doméstica en Puerto Rico, es necesario que todos los agentes del orden público municipales tengan las herramientas educativas y de adiestramiento para el manejo de los casos de violencia doméstica.

Esta Ley mantiene inalterado el estado de derecho que brinda herramientas educativas y de adiestramiento a los agentes del orden público municipal para el manejo de la violencia doméstica que tanto afecta a nuestra sociedad; pero dentro del estatuto adecuado que atiende lo relativo a las obligaciones de la policía municipal. Además, cumple el propósito de unificar y codificar el derecho en el ámbito municipal, facilitando su consulta e interpretación. Con esta Ley, la Asamblea Legislativa da un paso en favor de una mayor eficiencia de las entidades gubernamentales y municipales para atender con premura estas situaciones en la Isla, que garantice una sociedad más segura para todas las personas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1            ~~Sección~~ Artículo 1.- Se enmienda el inciso (l) del Artículo 3.025 de la Ley Núm.  
2 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

3            “Artículo 3.025.- Poderes y Responsabilidades

4            Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes, el Cuerpo  
5 de la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio  
6 correspondiente, los deberes que en virtud de este Código se autoricen y de  
7 conformidad a la reglamentación adoptada en virtud del mismo. A esos fines, la Policía  
8 Municipal tendrá los siguientes poderes y responsabilidades:

9            (a)...

10          ...

11          ~~(l) Hacer cumplir las disposiciones dirigidas a prevenir y combatir la violencia~~  
12 ~~doméstica en Puerto Rico, contenidas en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según~~

1 ~~enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia~~  
2 ~~Doméstica”, conforme los parámetros dispuestos en la misma. En aras de facilitar la~~  
3 ~~aplicación de lo dispuesto en este inciso, se ordena a la Procuradora de las Mujeres a~~  
4 ~~establecer un programa de educación y adiestramiento, dirigido a suplirle herramientas~~  
5 ~~a los policías municipales y al personal que labora en los cuarteles municipales sobre la~~  
6 ~~prevención y manejo de la violencia doméstica. Para su debida implantación, se ordena~~  
7 ~~a la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento, comúnmente conocida~~  
8 ~~como Academia de la Policía, a colaborar con la Oficina de la Procuradora de las~~  
9 ~~Mujeres en la elaboración y aplicación del currículo educativo y adiestramientos a~~  
10 ~~ofrecérseles a los agentes del orden público municipal y al personal que labora en los~~  
11 ~~cuarteles municipales. La Procuradora podrá suscribir los contratos, acuerdos, alianzas~~  
12 ~~público-privadas o convenios que sean necesarios y a identificar fondos federales, para~~  
13 ~~cumplir con la aquí dispuesto. El Programa de educación y adiestramiento constará de~~  
14 ~~ocho (8) horas anuales y estará enfocado en los procesos de prevención e intervención~~  
15 ~~en los casos de violencia doméstica, incluyendo, sin limitarse, estrategias de~~  
16 ~~investigación, entrevista a víctimas y testigos y manejo de escenas del delito.~~

17 (l) Hacer cumplir las disposiciones dirigidas a prevenir y combatir la violencia  
18 doméstica en Puerto Rico, contenidas en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según  
19 enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia  
20 Doméstica”, conforme los parámetros dispuestos en la misma. En aras de facilitar la  
21 aplicación de lo dispuesto en este inciso, se ordena a la Procuradora de las Mujeres a realizar todo  
22 trámite necesario para el establecimiento de un programa de educación y adiestramiento, dirigido

1 a suplir herramientas y capacitación a los policías municipales y al personal que labora en los  
 2 cuarteles municipales sobre la prevención y manejo de la violencia doméstica. Para su debida  
 3 implantación, se ordena a la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento de la  
 4 Policía de Puerto Rico a colaborar con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en la  
 5 elaboración y aplicación del currículo educativo y adiestramientos a ofrecérseles a los agentes del  
 6 orden público municipal y al personal que labora en los cuarteles municipales. La Procuradora  
 7 podrá suscribir los contratos, acuerdos, alianzas público-privadas o convenios que sean  
 8 necesarios y a identificar fondos federales, para cumplir con la aquí dispuesto. El Programa de  
 9 educación y adiestramiento constará de dieciséis (16) horas anuales y estará enfocado en los  
 10 procesos de prevención e intervención en los casos de violencia doméstica, incluyendo, sin  
 11 limitarse, estrategias de investigación, entrevista a víctimas y testigos y manejo de escenas del  
 12 delito.

13 (m)...

14 ...

15 (q)...

16 ..."

17 Sección Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 54 del 15 de  
 18 agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

19 "Artículo 1.2 – Política Pública.

20 ...

21 ...

22 ...

1                   ...

2           Como parte de los esfuerzos gubernamentales de prevenir y erradicar la  
3 violencia doméstica en Puerto Rico, es necesario que todos los agentes del orden  
4 público tengan las herramientas educativas y de adiestramiento para el manejo de los  
5 casos de violencia doméstica.

6           El Gobierno [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico reconoce que la  
7 violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que enfrenta  
8 nuestra sociedad. La violencia doméstica lacera la integridad y dignidad de toda  
9 víctima, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de  
10 género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

11 En el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las  
12 dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan para toda víctima,  
13 particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional,  
14 procurar su seguridad y salvar sus vidas.

15           La violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos  
16 de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres. La inequidad que motiva la  
17 violencia doméstica se manifiesta en relaciones consensuales de pareja,  
18 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o  
19 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación. Las ideas,  
20 actitudes y conductas discriminatorias también permean las instituciones sociales  
21 llamadas a resolver y a prevenir el problema de la violencia doméstica y sus

1 consecuencias. Los esfuerzos de estas instituciones hacia la identificación, comprensión  
2 y atención del mismo han sido limitados y en ocasiones inadecuados.

3 El Gobierno [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico se reafirma en su  
4 compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres  
5 y mujeres, independientemente de su sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de  
6 género o estatus migratorio. Además, reconoce que la violencia doméstica atenta contra  
7 la integridad misma de la persona, de su familia y de los miembros de ésta y constituye  
8 una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de  
9 nuestro pueblo.

10 Como política pública, el Gobierno [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico  
11 repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz,  
12 dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y  
13 la comunidad en general. A través de esta política pública se propicia el desarrollo,  
14 establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda  
15 a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la  
16 prevención de la violencia doméstica.

17 Como parte de los esfuerzos gubernamentales de prevenir y erradicar la violencia  
18 doméstica en Puerto Rico, se dispone que todo agente del orden público municipal contará con  
19 herramientas educativas y adiestramientos en el manejo de los casos de violencia doméstica."

20 Sección Artículo 3.- Cláusula Derogatoria

21 Se deroga la Ley Núm. 59-2020, conocida como "Ley para la Educación,  
22 Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico", así

1 como cualquier otra ley, regla de procedimiento o norma que ~~se encuentre en conflicto~~  
2 ~~con~~ contravenga las disposiciones aquí contenidas.

3 ~~Sección~~ Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

4 Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado  
5 inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o  
6 invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará  
7 a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o  
8 perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus  
9 disposiciones.

10 ~~Sección~~ Artículo 5.- Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1271

INFORME POSITIVO

16 DE JUNIO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1271 (P. de la C. 1271), sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para derogar la Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941, y otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El P. de la C. 1271 propone derogar la Ley núm. 80 del 1 de mayo de 1941, por ésta haberse tornado obsoleta e inoficiosa. Ello en atención a que la realidad vial, social, legal, y reglamentaria de Puerto Rico cambiaron drásticamente desde el momento en que se aprobó dicha ley, hace más de 85 años. De igual manera, el presupuesto de \$3,000.00 otorgado para la creación y operación de un vivero de árboles frutales y la implementación de la ley resulta insuficiente en la actualidad.

Como parte de la evaluación efectuada por la CRED, se solicitaron *Memoriales Explicativos* al Departamento de Agricultura, al Departamento de Transportación y Obras

Públicas (DTOP), y a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). De igual manera, se le solicitó a la oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) un *Informe de Impacto Económico*. Asimismo, se consideró la investigación y el informe realizado como parte de la Resolución de la Cámara 455 (R. de la C. 455).

## PONENCIAS O MEMORIALES RECIBIDOS

### A. Memoriales Explicativos

#### 1. Departamento de Agricultura

El Departamento de Agricultura favoreció la derogación de la Ley Núm. 80 de 1 de mayo de 1941, y expresó que existen “varias situaciones que imposibilitan la implantación de esta Ley.”<sup>1</sup> Como primer asunto, plantea que “por recomendación del Gobierno Federal no se siembran árboles frutales en estos lugares, ya que serían propensos a diseminar la mosca frutera.”<sup>2</sup> Añade que, aunque las regulaciones estrictas existentes para el control de la mosca frutera no son una prohibición de siembra, agencias como el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA por sus siglas en inglés) y como su agencia *Animal and Plant Health Inspection Service* (APHIS) promulgan una serie de protocolos de manejo y cuarentena que restringen el manejo de los árboles frutales y las frutas.<sup>3</sup> Cónsono con lo anterior, añade que las carreteras pueden convertirse en “corredores de dispersión” de plagas, dado que la fruta caída en las servidumbres de las vías públicas, y no recolectada, crean condiciones favorables para la supervivencia y propagación de la mosca frutera.<sup>4</sup> De igual modo, los vehículos que transitan las vías pueden facilitar el traslado de estos insectos hacia otras regiones agrícolas, por lo que las guías de planificación rural recomiendan utilizar especies ornamentales en estas áreas.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Departamento de Agricultura, *Memorial Explicativo* (P. de la C. 1271), pág. 1 (13 de mayo de 2026)

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 1.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 1-2.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 2.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 2.

Asimismo, expone que en los litorales y puertos de Puerto Rico se mantiene una cuarentena federal permanente que limita el movimiento de fruta fresca hacia los Estados Unidos continentales.<sup>6</sup> En el interior de Puerto Rico, por su parte, se dificultan las labores de monitoreo y erradicación de plagas por parte de las autoridades agrícolas.<sup>7</sup>

Finalmente, el Departamento de Agricultura indicó que la cuantía de \$3,000.00 que asigna la Ley Núm. 80 de 1 de mayo de 1941 resulta insuficiente para cumplir con el mandato de la misma.<sup>8</sup> De igual modo, recomendó establecer un plan piloto de reforestación a través del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con árboles nativos, dado que el DRNA posee viveros con estas especies, ya que el Departamento de Agricultura no cuenta con el vivero que exige la mencionada ley.<sup>9</sup> De igual manera, recomendó que los árboles fueren especies de altura media para que no interfieran con el tendido eléctrico.<sup>10</sup>

## 2. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) favoreció la derogación de la Ley Núm. 80, *supra*, dado que la misma perdió vigencia y resulta incompatible con las disposiciones estatales y federales vigentes, dirigidas a garantizar la seguridad vial y la protección de los peatones y transéutes.<sup>11</sup> El DTOP señala que tiene la responsabilidad de administrar y proteger la seguridad de las carreteras estatales, muchas de las cuales forman parte del *National Highway System (NHS)*.<sup>12</sup> Aquellas bajo el NHS están sujetas a rigurosos estándares de seguridad establecidos por la *Federal Highway Administration (FHWA)* y la *American Association of State Highway and Transportation Officials (AASHTO)*, particularmente mediante las disposiciones del

---

<sup>6</sup> Departamento de Agricultura, *supra*, pág. 2.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 2.

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 4.

<sup>9</sup> *Íd.*

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), *Re: Memorial Explicativo de P. de la C. 1271*, pág. 1 (3 de junio de 2026).

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 2.

*Roadside Design Guide*.<sup>13</sup> A tenor con lo anterior, el DTOP destacó que conforme a dichas guías técnicas, los árboles se consideran objetos fijos en los espacios laterales de las carreteras y, por ello, representan potenciales riesgos para la seguridad vial.<sup>14</sup> Explicó, además, que los objetos rígidos ubicados cerca de la calzada pueden aumentar la severidad de los accidentes cuando un vehículo abandona su carril.<sup>15</sup> Asimismo, mencionó la importancia de mantener una “zona lateral libre de obstáculos” (*clear zone*), destinada a permitir la recuperación segura de vehículos fuera de control.<sup>16</sup>

Por otra parte, el DTOP advirtió que los sistemas de raíces de los árboles pueden ocasionar daños a los carriles, a la infraestructura de drenaje pluvial y a otras utilidades ubicadas dentro de las servidumbres, incluyendo sistemas de telecomunicaciones y tendido de energía eléctrica.<sup>17</sup> De igual modo, el DTOP identificó riesgos asociados la cosecha y manejo de frutos generados por los árboles, cuales pueden afectar tanto a conductores y peatones.<sup>18</sup> Asimismo, las siembra de árboles an los laterales de las carreteras podría interferir con los pcontinuos procesos de planificación y mejoras por parte del DTOP y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).<sup>19</sup> Finalmente, el DTOP sostuvo que cualquier iniciativa de forestación dentro del derecho de vía es contraria a las mejores prácticas de construcción, mantenimiento y conservación de carreteras tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos.<sup>20</sup>

### 3. Oficina de Servicios Legislativos

Al momento de redactarse y presentarse el presente Informe ante la consideración de los miembros de la CRED, la OSL no proveyó el *Memorial Explicativo* que le fue solicitado.

---

<sup>13</sup> *Íd.*  
<sup>14</sup> *Íd.*  
<sup>15</sup> DTOP, *supra*, pág. 2.  
<sup>16</sup> *Íd.*  
<sup>17</sup> *Íd.*  
<sup>18</sup> *Íd.*  
<sup>19</sup> *Íd.*  
<sup>20</sup> DTOP, *supra*, pág. 2.

## B. Informes

### 1. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

De conformidad con el análisis provisto por la OPAL, la medida no tendrá un impacto fiscal.<sup>21</sup>

## VISTA PÚBLICA

Esta Comisión decidió no realizar Vistas Públicas, toda vez que la información proporcionada por las entidades que remitieron *Memoriales Explicativos* resultó suficiente para ponderar el alcance del proyecto de ley, aprovechando y utilizando así los recursos del Gobierno de Puerto Rico, y en particular la Asamblea Legislativa, de la manera más eficiente y costo-efectiva posible.

## IMPACTO ECONÓMICO

Según el informe rendido por la OPAL, el P. de la C. 1271 no tiene un impacto fiscal.<sup>22</sup>

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 80, *supra*, establece la cooperación entre el Secretario de Transportación y Obras Públicas y el Secretario de Agricultura para establecer un plan de forestación con árboles frutales en las áreas aledañas a las carreteras por los litorales y el interior de Puerto Rico, con especies autóctonas y extranjeras.<sup>23</sup> Ello considerando tanto aspectos nutritivos como ornamentales.<sup>24</sup> En particular, y en lo pertinente a este informe, la Ley expresa lo siguiente:

Sección 1.-- El Comisionado de Agricultura y Comercio ordenará a la brevedad posible al personal técnico de su departamento, que verifique

---

<sup>21</sup> Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), *Informe sobre el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 1271*, Informe 2026-584, págs. 1, 2 y 4 (junio 2026).

<sup>22</sup> *Íd.*

<sup>23</sup> Sec. 1 de la Ley núm. 80 del 1 de mayo de 1941, 1941 LPR págs. 677-678.

<sup>24</sup> *Íd.*, sec. 1.

el estudio de un plan práctico para la más conveniente fomentación de todas aquellas especies de árboles frutales, tanto indígenas como exóticas, que fueren adaptables a las condiciones del país, del punto de vista ornamental como del valor nutritivo de su fruto, tales como el níspero, quenepa, aguacate, mamey, mango, corazón, tamarindo, caimito, guamá, panapén, etc., que puedan ser sembrados a lo largo de las carreteras de Puerto Rico, por el litoral y el interior de la isla.

Sección 2.—El Comisionado de Agricultura y Comercio estará facultado para establecer los viveros de las citadas especies a los fines de propagar la siembra de árboles frutales en las carreteras de la Isla como se ha expresado, y para llevar a cabo trabajos de experimentación de todas aquellas otras especies de árboles frutales que por su adaptabilidad puedan ser utilizados para cumplir los fines de esta Ley.

Sección 3.—Por la presente se asigna la cantidad de tres mil (3,000) dólares de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Insular, no destinados a otras atenciones los que estarán disponibles para ser usados por el Comisionado de Agricultura y Comercio para cumplir los propósitos de esta Ley.

Sección 4.—El Comisionado del Interior cooperará con el de Agricultura y Comercio al mayor éxito de la siembra de los referidos árboles en las carreteras de Puerto Rico, al efecto adoptará las medidas que fueren necesarias para distribuir los árboles frutales que proporcione el Comisionado de Agricultura y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y al mismo tiempo provea lo conveniente para la protección y conservación de los mismos.

[...]<sup>25</sup>

Sin embargo, entendemos que la citada disposición legal le permite a los Secretarios discreción para adoptar las medidas necesarias para los protección y conservación de las vías públicas, lo cual razonablemente puede incluir restringir siembras que podrían representar o crea riesgos fitosanitarios, según establecido por el Departamento de Agricultura Federal.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> *Íd.*, secs. 1-4.

<sup>26</sup> Véase, *Íd.*, sec. 4.

Al analizar el *Memorial Explicativo* del Departamento de Agricultura entendemos que existen guías federales que si bien no prohíben la siembra de árboles en los alrededores de las vías públicas, si imponen ciertas restricciones para salvaguardar la seguridad y salubridad.<sup>27</sup> Por otra parte, existe literatura que indica que al momento de sembrar árboles frutales hay que tener en cuenta factores como el desplazamiento de las raíces, la producción de frutos, la cosecha de los frutos, el mantenimiento general del árbol, el riego de propagación de la mosca frutera, entre otros factores.<sup>28</sup>

De igual modo, el Departamento de Agricultura hace hincapié en que el vivero al cual hace referencia la ley actualmente no existe, y que la partida presupuestaria de \$3,000.00 que asigna la ley es insuficiente para la implementación del programa de siembras que establece la Ley.<sup>29</sup>

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, por su parte, expresó que la legislación que se propone derogar responde a una realidad histórica y vial inexistente en Puerto Rico. Los árboles en las servidumbres de las carreteras son considerados objetos fijos por la regulación federal, y por ende, riesgos para la seguridad vial. Asimismo, los sistemas de raíces de los árboles pueden ocasionar daños a los carriles, la infraestructura de drenaje pluvial y otras utilidades ubicadas dentro de las servidumbres. De igual manera, la cosecha de frutos generados por los árboles representan un riesgo a conductores y peatones. Asimismo, la siembra de árboles en los laterales de las carreteras podría interferir con los continuos procesos de planificación y mejoras por parte del DTOP y la ACT.

---

<sup>27</sup> Véase, por ejemplo, 7 CFR sec. 318.13 y 7 CFR 301.32.

<sup>28</sup> Véase, T.H. Schubert, *Trees for urban use in Puerto Rico and the Virgin Islands*, U.S. Department of Agriculture, 1<sup>st</sup>. ed., 1979, págs. 10-11; J.M. Chan, K. Leidahl (aut.), J. Coffey, Dylan Gillis, Sara Bronin, J. Rosenbloom, C. Child, L. Nelson y L. Beyranevand (ed.), *Fruit trees in landscape requirements*, Sustainable Development Code, disponible en [https://sustainablecitycode.org/brief/fruit-trees-in-landscape-requirements-3/#\\_edn24](https://sustainablecitycode.org/brief/fruit-trees-in-landscape-requirements-3/#_edn24) (visitado el 14 de junio de 2026, a las 3:35 p.m.); T. Stapleton, *5 reason why planting fruit trees along sidewalks is a terrible idea*, Land8: landscape architect network, blog, disponible en <https://perma.cc/XD98-57LQ>, publicado el 21 de diciembre de 2015 (visitado el 14 de junio de 2026, a las 3:36 pm).

<sup>29</sup> Departamento de Agricultura, *supra*, pág. 2.

Ambas agencias reiteraron la posición expresada con relación al R. de la C. 455.<sup>30</sup>

## CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia* somete este Informe Positivo en el que se recomienda a la Cámara de Representantes que apruebe el **P. de la C. 1271**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Ángel A. Morey Noble**

*Presidente*

Comisión de Reorganización Eficiencia y Diligencia

---

<sup>30</sup> Aunque el momento de presentarse para votación el Informe relacionado a la R. de la C. 455 el DTOP la CRED no contó con el *Memorial Explicativo* del DTOP, el mismo fue recibido con posterioridad a la presentación del Informe a la Cámara de Representantes.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1271

11 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia

LEY

Para derogar la Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941, y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941<sup>1</sup> establece que los funcionarios conocidos en la actualidad como Secretario de Transportación y Obras Públicas, y Secretario de Agricultura deberán implementar un plan de forestación con árboles frutales en las áreas aledañas a las carreteras por los litorales y el interior de Puerto Rico, con especies autóctonas y extranjeras.<sup>2</sup> Ello considerando tanto aspectos nutritivos como ornamentales.<sup>3</sup> Para ello, se otorga una asignación presupuestaria de tres mil dólares (\$3,000.00), con el propósito de establecer un vivero de árboles, y dar cumplimiento al mandato de ley.<sup>4</sup>

Tanto la realidad vial como social de Puerto Rico se han transformado enormemente, con carreteras más amplias y extensas, y estilo de vida que no es igual al de hace aproximadamente ochenta y cinco (85) años. De igual modo, la cuantía de tres mil dólares (\$3,000.00) resulta insuficiente para cumplir con el propósito de la ley. Asimismo, las mejores prácticas para la construcción, mantenimiento y conservación de las carreteras, tanto a nivel de Puerto Rico como de los Estados Unidos, se apartan de promover la siembra de árboles frutales en las áreas aledañas a las carreteras por los

<sup>1</sup> Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941, 1941 LPR págs. 677-678.

<sup>2</sup> *Íd.*, sec. 1.


<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> *Íd.*, sec. 3.

litorales, el interior y las vías principales de Puerto Rico considerando aspectos relacionados a la seguridad vial.

Es en atención a la transformación y evolución social, reglamentaria y de la construcción y mantenimiento en materia de carreteras, así como la depuración y simplificación de nuestro ordenamiento jurídico, que consideramos apropiada la derogación de la Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941<sup>5</sup>. Ante la realidad actual la misma resulta obsoleta e inoficiosa.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 
- 1 Artículo 1.- Se deroga la Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941.
  - 2 Artículo 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

---

<sup>5</sup> Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941, *supra*.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

3.<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 84

INFORME POSITIVO

15 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 84 (P. del S. 84), la Comisión de lo Jurídico recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 84 según aprobado por el Senado de Puerto Rico, busca enmendar los artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,<sup>1</sup> (Ley Núm. 54) a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146-2012, según enmendada.<sup>2</sup> Según se explicará más adelante, esta comisión sugiere enmendar el artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 para atemperarla al inciso (k) del artículo 3.2.

La medida anuncia su intención legislativa, de naturaleza técnico-penal, de la siguiente manera:

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

<sup>1</sup> Conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*.

<sup>2</sup> Conocida como *Código Penal de Puerto Rico*.

Actas y Record

2025 MAY 15 P 5:06

W

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del estudio y evaluación del P. del S. 84, se evaluaron los memoriales de: (1) el Departamento de Justicia, (2) el Departamento de la Familia y (3) la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. A continuación, se resumen los puntos más importantes de este análisis, de conformidad con el orden planteado.

En términos generales, el **Departamento de Justicia** (Justicia) no tiene objeción a que se apruebe el P. del S. 84.<sup>3</sup> Asevera que lo dispuesto en este proyecto de ley es cónsono con las penas establecidas en el artículo 307 del Código Penal de 2012. Sobre dicho artículo, Justicia expuso lo siguiente:

[Al] aprobar el *Código Penal* se incorporó el Artículo 307 como medida de transición aplicable a los casos de leyes especiales. Para esos casos, el Legislador precisó establecer -a través de la cláusula de transición- cuál sería la pena correspondiente a partir de la aprobación del Código Penal. A tales fines, el texto original de la cláusula sustituyó los intervalos de las leyes especiales promulgadas a tenor con sistema anterior (penas indeterminadas), por penas fijas, como ocurre en el Código *actual*. No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014 se enmendó el Artículo 307 para modificar las penas aludidas y establecer nuevamente los intervalos que pretendieron dejarse sin efecto con esa cláusula de transición. Cabe destacar que el Artículo 307 fue enmendado nuevamente, mediante la Ley Núm. 27-2017, para que lea de la siguiente manera:

Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado.

(a) Delito grave de primer grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.

(b) Delito grave de segundo grado severo — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. En tal caso, la

---

<sup>3</sup> Memorial del Departamento de Justicia, documento de 5 páginas con fecha de 25 de abril de 2025, suscrito por la entonces Secretaria, Lcda. Janet Parra Mercado.

persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

(c) Delito grave de segundo grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

(d) Delito grave de tercer grado – conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

(e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

Con esa enmienda, se establecen las penas fijas que sustituyen los intervalos que permanecen en leyes especiales, precisamente, a fin de atemperar las leyes especiales con el sistema de pena determinada. Ello hasta que se proceda con la correspondiente enmienda, tal como proponen las medidas que ahora nos ocupan.<sup>4</sup>

El **Departamento de la Familia** (Familia) respalda esta iniciativa legislativa.<sup>5</sup> Nos recuerda que la Gobernadora dispuso en el Programa de Gobierno un programa integral de apoyo a las víctimas de violencia doméstica. Esta iniciativa tiene como finalidad: ofrecer un entorno seguro, accesible y libre de revictimización; asegurar asistencia inmediata que incluye acompañamiento legal y emocional, así como trabajadores sociales e intercesores legales; guiar a las víctimas durante el proceso judicial; y facilitar el acceso a servicios y el ejercicio pleno de sus derechos.

---

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 3-4. El memorial también se expresó sobre otras dos piezas legislativas relacionadas: Proyecto del Senado 36 y Proyecto del Senado 37. Énfasis en el original, citas omitidas.

<sup>5</sup> Memorial del Departamento de la Familia, documento de 4 páginas con fecha de 25 de abril de 2025, suscrito por su Secretaria y presentado ante la Comisión de lo Jurídico del Senado.

Familia plantea que el P. del S. 84 se complementa con el reseñado programa integral de apoyo, pues fortalece la previsibilidad y consistencia del sistema judicial mediante la actualización técnica de la Ley Núm. 54. Esta reforma propone eliminar referencias obsoletas a penas contenidas en el derogado Código Penal de 2004, y asegura que los agresores enfrenten consecuencias proporcionales y ajustadas al marco legal vigente. De esta manera, se consolida un enfoque integral que no solo refuerza la justicia penal, sino que también contribuye a un entorno más justo y seguro para las víctimas.

La **Oficina de la Procuradora de la Mujer (OPM)** favorece la intención general del P. del S. 84 – sobre armonizar la Ley Núm. 54 con el Código Penal de Puerto Rico de 2012.<sup>6</sup> No obstante, planteó algunas recomendaciones que fundamentan en la necesidad de justicia retributiva, así como en la exigencia de adoptar medidas efectivas para prevenir la reincidencia. También, en ofrecer mayores garantías de seguridad a las víctimas de violencia doméstica.

A la OPM le preocupa que la armonización de penas se haga de forma mecánica. Por lo tanto, recomienda que tal armonización se haga de manera ponderada para que se fortalezca y potencie la función preventiva e interventora de la Ley Núm. 54. Particularmente en un contexto social en el que la violencia doméstica continúa siendo una amenaza persistente y profundamente arraigada.

Casi todas estas recomendaciones de enmiendas a las penas fueron acogidas mediante los cambios que el Senado hizo a este proyecto de ley. Sin embargo, no se acogió la recomendación que hizo la OPM del artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 – sobre la inelegibilidad de este delito para la sentencia suspendida. Esto se debe a que tal recomendación se atendió en el P. del S. 609 que se convirtió en la Ley Núm. 75-2026.

---

<sup>6</sup> Memorial de la OPM, documento de 5 páginas con fecha de 8 de mayo de 2025, suscrito por la Lcda. Astrid Piñerío Vázquez, Procuradora.

Como parte del análisis de la medida, esta comisión se percató de lo siguiente: la Ley Núm. 5-2025 enmendó el artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 para incluir la amenaza de maltrato al animal o mascota como parte de las amenazas que prohíbe tal artículo. Sin embargo, el lenguaje de la enmienda es más limitante que el que aparece en el inciso (k) del artículo 3.2 del referido estatuto sobre el maltrato al animal o mascota. Específicamente, el inciso (k) menciona torturar o dar muerte al animal de compañía o mascota de la víctima o de los hijos de la víctima o del victimario como una modalidad de maltrato agravado. Por su parte, el artículo 3.3 establece que la amenaza debe ser para causar daño. Así, esta comisión entiende necesario enmendar el artículo 3.3 para que mencione la amenaza de causar daño mediante tortura o muerte al animal de compañía o mascota de la persona amenazada, de sus hijos o del ofensor. Con esta corrección, se evitan inconsistencias en la aplicación de los delitos de maltrato o su amenaza según aparecen en la Ley Núm. 54.

#### CONCLUSIÓN

Analizada esta medida, esta comisión coincide con su intención de actualizar el lenguaje de las penas que tendrán que cumplir quienes violen lo dispuesto en la Ley Núm. 54. De esta manera, se reafirma la política pública en torno a la violencia doméstica para que la severidad de la conducta que se cometa sea directamente proporcional con la pena que corresponda.

Así, la Ley Núm. 54 no solo se alinea con el sistema de penas vigente en el Código Penal de 2012, sino que se fortalece como instrumento jurídico y social para combatir la violencia doméstica en Puerto Rico.

Por todo lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 84 con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado.



**JOSÉ J. PÉREZ CORDERO**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico  
TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO  
(18 DE AGOSTO DE 2025)

---

Entirillado electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 84

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautor el señor *González López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley *Núm.* 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para atemperarla al inciso (k) del Artículo 3.2.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley *Núm.* 146-2012 se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece, entre otras cosas, que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para

garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como ~~“Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”~~, aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas, lo que podría generar resultados inconsistentes en algunos casos.

Por otro lado, la omisión de armonizar las penas previstas en esta Ley y las establecidas en el Código Penal de 2012 impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario armonizar nuestra legislación *relacionada con la violencia doméstica* para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con las disposiciones del Código Penal vigente.

De otra parte, la Ley Núm. 5-2025 enmendó el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para incluir la amenaza de maltrato al animal o mascota como parte de las amenazas que prohíbe tal Artículo. Sin embargo, el lenguaje de la enmienda es más limitante que el que aparece en el inciso (k) del Artículo 3.2 del referido estatuto sobre el maltrato al animal o mascota. Específicamente, el inciso (k) menciona torturar o dar muerte al animal de compañía o mascota de la víctima o de los hijos de la víctima o del victimario. Por su parte, el artículo 3.3 establece que la amenaza debe ser para causar daño. Así, se entiende necesario enmendar el Artículo 3.3 para que mencione la amenaza de causar daño mediante tortura o muerte al animal de compañía o mascota de la persona amenazada, de sus hijos o del ofensor. Con esta corrección, se evitan inconsistencias en la aplicación de los delitos de maltrato o su amenaza según aparecen en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,  
2 según enmendada, ~~conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la~~  
3 ~~Violencia Doméstica"~~, para que se lea como sigue:

4           "Artículo 2.8 – Incumplimiento de Órdenes de Protección.

5           Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida, de  
6 conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave y convicta que fuere, será  
7 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, ~~disponiéndose~~  
8 ~~que los.~~ De concederse cualquier tipo de sentencia suspendida en estos casos los tribunales  
9 ~~de~~ de ~~concederse cualquier tipo de~~  
10 ~~sentencia suspendida.~~

11           No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal,  
12 según enmendada, aunque no mediare una orden a esos efectos, todo oficial del orden  
13 público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al  
14 amparo de esta Ley o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada; o si determina  
15 que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes, el  
16 patrono de la peticionaria o la compañía de seguridad que tenga a cargo el control de  
17 acceso donde reside la peticionaria y tienen motivos fundados para creer que se han  
18 violado las disposiciones ~~del mismo~~ de la orden."

19           Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,  
20 según enmendada, ~~conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la~~  
21 ~~Violencia Doméstica"~~, para que se lea como sigue:

1 "Artículo 3.1 – Maltrato; *violencia psicológica y económica*.

2 Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica o económica,  
3 intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con  
4 quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una  
5 relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,  
6 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o  
7 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para  
8 causarle daño físico a su persona, al animal de compañía o mascota de la víctima, de los  
9 hijos o del victimario, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen  
10 privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional,  
11 incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por  
12 un término fijo de tres (3) años. No será necesaria la prueba de un patrón de conducta  
13 para que se constituya el delito de maltrato. El tribunal podrá imponer la pena de  
14 restitución, además de la pena de reclusión establecida.

15 La violencia psicológica también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de  
16 comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos  
17 electrónicos o redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas de  
18 rastreo satelital, que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, o afligir a una persona  
19 con quien se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, o la persona con quien  
20 cohabita o haya cohabitado. Para que se constituya la violencia psicológica mediante  
21 violencia digital o cibernética, no será necesario la prueba de un patrón de conducta."

1           Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,  
2 según enmendada, ~~conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la~~  
3 ~~Violencia Doméstica"~~, para que se lea como sigue:

4           "Artículo 3.2 – Maltrato Agravado.

5           Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años cuando en la  
6 persona del cónyuge, excónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya  
7 cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien  
8 se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación  
9 sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas  
10 involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley,  
11 mediando una o más de las circunstancias siguientes:

12           (a) Se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se  
13 cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes, independientemente del  
14 sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de  
15 cualquiera de las personas involucradas en la relación, cuando estos estuvieren separados  
16 o mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a una de las  
17 partes; o

18           (b) cuando se infringe grave daño corporal a la persona; o

19           (c) cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la  
20 intención de matar o mutilar; o

21           (d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o

1 (e) cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra  
2 la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato; o

3 (f) se indujere, incitare u obligare a la persona a drogarse con sustancias controladas  
4 o cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la persona, o a intoxicarse  
5 con bebidas embriagantes; o

6 (g) cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor  
7 según definido en la Ley Núm. 57 de 11 de mayo de 2023, según enmendada, conocida  
8 como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la  
9 Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores"; o

10 (h) si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica  
11 a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas; o

12 (i) cuando se cometiere contra una mujer embarazada; o

13 (j) cuando se cometiere contra una persona menor de dieciséis (16) años y la persona  
14 agresora sea de dieciocho (18) años o más; o

15 (k) cuando se cometiere y la persona a propósito, con conocimiento, a sabiendas o  
16 temerariamente incurre en tortura o da muerte a un animal de compañía o mascota de la  
17 víctima o de los hijos de la víctima o del victimario; o

18 (l) cuando se utilizare cualquier dispositivo tecnológico para determinar o monitorear  
19 la localización o movimiento de una persona o de la propiedad privada de esta sin que  
20 medie la autorización expresa de dicha persona.

21 El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión  
22 establecida."

1 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,  
2 según enmendada, ~~conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la~~  
3 ~~Violencia Doméstica"~~, para que se lea como sigue:

4 "Artículo 3.3 – Maltrato Mediante Amenaza.

5 Toda persona que amenazare con causarle daño a su cónyuge, ex cónyuge, a la  
6 persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya  
7 sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,  
8 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o  
9 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación; a los bienes  
10 apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la  
11 persona de otro; o cuando se amenace con causar daño por maltrato mediante tortura o  
12 muerte a un animal de compañía o mascota de la persona amenazada, de sus hijos o del ofensor,  
13 incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por  
14 un término fijo de tres (3) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además  
15 de la pena de reclusión establecida.

16 La amenaza también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación  
17 electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o  
18 redes sociales, o cualquier medio digital."

19 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,  
20 según enmendada, ~~conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la~~  
21 ~~Violencia Doméstica"~~, para que se lea como sigue:

22 "Artículo 3.4 – Maltrato Mediante Restricción de la Libertad.

1 Toda persona que utilice violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, ex  
2 cónyuge, de la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o con quien sostiene o haya  
3 sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,  
4 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o  
5 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, o que utilice  
6 pretexto de que padece o de que una de las personas antes mencionadas padece de  
7 enfermedad o defecto mental, para restringir su libertad con el conocimiento de la  
8 víctima, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de  
9 reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

10 El tribunal podrá establecer la pena de restitución, además de la pena de reclusión  
11 establecida.”

12 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,  
13 según enmendada, ~~conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la~~  
14 ~~Violencia Doméstica”~~, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 3.5 – Agresión Sexual.

16 Incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión  
17 por un término fijo de cincuenta (50) años, toda persona que sostenga una relación sexual  
18 no consentida con su cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite o haya  
19 cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona  
20 con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil,  
21 orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las  
22 personas involucradas en la relación, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1 (a) Si se ha compelido a incurrir en relación sexual mediante el empleo de fuerza,  
2 violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; o

3 (b) si se ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su  
4 consentimiento, su capacidad de consentir, a través de medios hipnóticos, narcóticos,  
5 deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares; o

6 (c) si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está  
7 incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; o

8 (d) si se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a  
9 participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

10 El delito de agresión sexual conyugal no prescribe cuando la víctima sea menor de 18  
11 años y el imputado o imputada mayor de 18 años al momento de la comisión del delito.

12 El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión  
13 establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.”

14 Sección 7.- Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. del S. 298**

INFORME POSITIVO

16 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 298 (P. del S. 298), recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 298, según aprobado por el Senado, tiene como propósito crear el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico bajo la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico; disponer sus poderes y prerrogativas; proveer para su organización; otorgarle funciones y deberes; requerir la creación y el desarrollo de un Plan Estratégico para combatir la trata humana en Puerto Rico; así como establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

## INTRODUCCIÓN

La trata humana es el proceso por el cual se somete a una persona a una situación de explotación con el objetivo de extraer de ella un beneficio económico. Constituye una de las violaciones más claras a la dignidad del ser humano. Se aprovecha de víctimas de todo tipo, pero afecta de manera más contundente a personas que se encuentran en un estado de aislamiento, desprotección social o familiar, así como en la necesidad económica. Las víctimas son explotadas sexualmente en la prostitución, en trabajo forzado, servidumbre involuntaria y pueden estar sujetas a la agresión física para la extracción de órganos destinados a trasplantes, entre otras manifestaciones de explotación. Este tipo de conducta delictiva ha ido en aumento de manera vertiginosa en todo el mundo hasta llegar a ser considerado como un problema de múltiples dimensiones.

El Código Penal de 2012 atiende la trata humana y la tipifica como delito grave, así como la servidumbre involuntaria y los crímenes de lesa humanidad. La Ley Núm. 246-2011, según enmendada,<sup>1</sup> incluye la trata humana como una forma de maltrato de menores. La Ley Núm. 8-2015, según enmendada,<sup>2</sup> dispone que la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia coordinará el trámite de referidos de víctimas de trata humana. Autorizará la coordinación entre el Departamento de Justicia, organizaciones sin fines de lucro, las instrumentalidades públicas y los municipios para facilitar los procesos de visas T – estatus temporal de inmigración que permite a víctimas de trata humana permanecer en Estados Unidos.

Esta medida pretende crear el andamiaje para la recopilación de información de los distintos componentes del Gobierno que están relacionados a la lucha de trata humana en Puerto Rico. Esto permitirá conocer mejor nuestra realidad particular sobre la trata humana. Esta información permitirá articular una política pública ejecutable y efectiva para atender el problema, basada en evidencia sobre la condición real de los factores de riesgo que facilitan la trata humana en Puerto Rico. La medida tiene el objetivo de concertar, integrar y canalizar los recursos gubernamentales para ser efectivos en la lucha contra la trata humana.

---

<sup>1</sup> Conocida como *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*.

<sup>2</sup> Conocida como *Ley de Asistencia a Inmigrantes Víctimas de Trata Humana*.

La medida contempla la creación del cargo de director del Observatorio de Trata Humana en Puerto Rico. Le confiere los poderes necesarios para cumplir con su tarea de coordinar con las distintas agencias y departamentos gubernamentales la implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la trata humana. Su principal propósito es coordinar e integrar servicios interagenciales y privados relacionados con este tema. El director ejecutará sus deberes y funciones en coordinación con las agencias gubernamentales, estatales y federales, que atiendan de una manera u otra lo relativo al problema de la trata humana en todas sus facetas. Preparará un proyecto de Plan Estratégico que se presentará a la Asamblea Legislativa. Una vez evaluado, dicho Plan Estratégico podrá desarrollarse de manera puntual para establecer la política pública para la educación, prevención, detección y erradicación de la trata humana en Puerto Rico.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta comisión solicitó memoriales a entidades gubernamentales con inherencia en el tema, entiéndase al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, Comisión de Derechos Civiles y Departamento de Justicia de Puerto Rico. Se incluyen los resúmenes de las agencias que comparecieron ante esta comisión, además de las cuales el Senado no reseñó en su informe.<sup>3</sup>

El **Instituto de Estadísticas de Puerto Rico** (Instituto) fue creado mediante la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, con el propósito de garantizar la producción de estadísticas oficiales de alta calidad, oportunas y accesibles que apoyen la toma de decisiones informadas en el sector público y privado. El Instituto es la entidad encargada de establecer la política pública estadística, y la coordinación y recopilación de datos confiables que fundamentan la toma de decisiones en el archipiélago. El Instituto ha trabajado en diversos proyectos de impacto que buscan garantizar la accesibilidad, transparencia y calidad de las estadísticas públicas.

---

<sup>3</sup> El informe de la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado reseñó los memoriales del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; Oficina de la Procuradora de las Mujeres; y Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

En el caso particular de la trata humana, persiste una brecha importante en la integración sistemática de datos provenientes de la policía, justicia, servicios sociales, salud, educación y otras entidades. Los informes internacionales señalan que la mayoría de los países y jurisdicciones enfrentan problemas similares de subregistro, calidad desigual de los sistemas de registro y fragmentación de la información, lo que limita la capacidad de diseñar intervenciones efectivas.

El Instituto expresa que la pieza legislativa tiene particular mérito porque reconoce que la trata humana no puede enfrentarse solo con castigo penal – también requiere inteligencia estadística, interoperabilidad de datos y seguimiento continuo de factores de riesgo. En ese sentido, entiende que es acertado que el Observatorio venga obligado a diseñar y adoptar sus indicadores con la participación y apoyo del Instituto. Tal colaboración ayuda a evitar indicadores improvisados, duplicados o incompatibles entre agencias.

Esta disposición responde a la recomendación de la *United Nations Office on Drugs and Crime* (UNODC) y de la *Comisión de Estadística de la Organización de las Naciones Unidas* (ONU). Esto, para que la medición de la trata se ancle en marcos conceptuales comunes, en particular la definición del *Protocolo de Palermo* y el indicador de los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ODS) 16.2.2, que mide el número de víctimas de trata por 100,000 habitantes, desagregado por sexo, edad y forma de explotación.

La experiencia internacional muestra que los mejores sistemas no se limitan a contar casos, sino que vinculan información administrativa, hacen validación inter agencial y tienen criterios homogéneos de clasificación. Por eso, una estrategia semejante a la usada por UNODC consiste en estandarizar definiciones, documentar metadatos, validar datos antes de publicarlos y producir series comparables en el tiempo.

De igual forma, el enfoque de la *International Labour Organization* (ILO, OIT, en español) y la *Comisión Europea sobre Indicadores Operacionales*, enfatiza señales observables de coerción, abuso de vulnerabilidad, engaño, retención de documentos, servidumbre por deudas y condiciones abusivas de trabajo. Estos elementos pueden traducirse en variables útiles para Puerto Rico. En cuanto al tipo de indicadores que el Observatorio debe desarrollar, la experiencia internacional sugiere al menos cuatro bloques básicos:

#### 1. Indicadores de detección e incidencia:

- Número de víctimas detectadas, tasa por 100,000 habitantes, desagregación por sexo, grupo de edad, tipo de explotación y nacionalidad o condición migratoria, siguiendo la lógica del indicador 16.2.2 de los ODS.
- Distribución geográfica (municipio, región), agencia que identifica el caso y canal de detección (policía, línea de ayuda, organización no gubernamental (ONG), servicios de salud, escuelas), en línea con las prácticas de recolección de datos administrativos recomendadas por UNODC y la *International Organization for Migration* (IOM, OIM en español).

#### 2. Indicadores de procesamiento judicial

- Investigaciones iniciadas, personas imputadas, casos archivados, condenas dictadas y tipo de sanción, como componentes esenciales para evaluar la respuesta del sistema de justicia penal.
- Duración de los procesos y tasas de condena, lo que permite monitorear no solo la existencia de tipos penales, sino su aplicación efectiva.

#### 3. Indicadores de protección y asistencia

- Número de víctimas asistidas, tipo de servicios provistos (alojamiento, atención de salud física y mental, representación legal, apoyo psicosocial), duración de la asistencia y resultados de reintegración cuando sea posible.
- Esta aproximación es coherente con la práctica del *Counter-Trafficking Data Collaborative* (CTDC) de la OIM, que armoniza variables sobre perfiles sociodemográficos, tipos de explotación y rutas de tráfico, usando conjuntos de datos anonimizados para proteger a las víctimas.

#### 4. Indicadores de prevención y vulnerabilidad

- Existencia y grado de implementación de planes nacionales, campañas de sensibilización, capacitación de personal en sectores clave y mecanismos de referencia interinstitucional, de acuerdo con marcos como el *International Framework for Action* de UNODC.
- Variables de contexto sobre factores de riesgo (abandono escolar, pobreza extrema, violencia de género, migración irregular, trabajo infantil) que permitan focalizar acciones preventivas, en línea con el enfoque de vulnerabilidad utilizado en las estimaciones globales de esclavitud moderna de la OIT, *Walk Free* y la OIM.

El P. del S. 298 crea un andamiaje flexible que puede incorporar estos estándares al ordenar que el Observatorio diseñe un *Sistema de Identificación Temprana de Vulnerabilidad a la Trata*, y que se reúna periódicamente con su grupo de apoyo para evaluar y ajustar los indicadores. No obstante, el detalle técnico sobre los indicadores específicos, las definiciones operacionales, los protocolos de anonimización y los métodos de estimación deberán desarrollarse mediante reglamentación y lineamientos técnicos. La pericia del Instituto resultará indispensable para asegurar consistencia metodológica y comparabilidad internacional.

El Instituto entiende que la medida busca atender los desafíos identificados en la literatura internacional: naturaleza oculta del delito, subregistro, calidad desigual de los sistemas de registro y posibilidad de doble conteo de víctimas. La facultad del Observatorio para requerir información, estandarizar la forma y estructura de los datos, imponer sanciones por incumplimiento y acceder a bases de datos en casos de falta reiterada de reporte constituye un mecanismo significativo de coordinación y cumplimiento. No obstante, esas facultades deben estar supeditadas a los poderes del Instituto, quien por ley es el único ente capaz de establecer la política pública estadística de Puerto Rico.

Por otra parte, para alinear la práctica local con los principios éticos promovidos por la OIM y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR), será necesario complementar la ley con protocolos de consentimiento informado, protección de datos, anonimización y enfoque centrado en sobrevivientes. Esto cobra más relevancia cuando se integren fuentes diversas como de la policía, salud, educación y organizaciones no gubernamentales.

La creación del Observatorio ubica a Puerto Rico en una mejor posición para aprovechar y contribuir a iniciativas globales como el CTDC. También, para interpretar sus propios datos a la luz de las tendencias internacionales que estiman alrededor de 50 millones de personas en situaciones de esclavitud moderna en 2021, lo cual incluye trabajo forzoso y matrimonios forzados. Esta articulación entre datos locales y marcos globales refuerza el potencial de la medida para sustentar políticas de prevención, protección y sanción más informadas.

El Instituto señala que el plan estratégico ordenado por la medida es acertado, pero debe ser una hoja de ruta con metas medibles, y calendarios de cumplimiento. Entiende que, si el Observatorio adopta indicadores demasiado amplios o poco verificables, perderá capacidad de análisis. En cambio, si prioriza variables comparables y medibles, podrá orientar mejor la prevención, la fiscalización y la asignación de recursos.

El Instituto reconoce que la trata humana es un fenómeno complejo y que existe un subregistro de este. Requiere sistemas de información robustos, comparables y coordinados.

Desde esa perspectiva estadística, el Instituto favorece la aprobación de la medida, sujeto a que la implantación de indicadores y procesos estadísticos se realicen con rigor metodológico, salvaguardas éticas y una coordinación estrecha entre las agencias involucradas, en alineación con estándares internacionales y bajo la supervisión del Instituto. Por último, el Instituto enfatiza la importancia de que el Observatorio diseñe y adopte sus indicadores con la participación y el apoyo de ellos, para asegurar calidad, comparabilidad y utilidad pública.

La **Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico** (Comisión) es un organismo público creado en virtud de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada. La función primordial de la Comisión es educar al pueblo en cuanto al significado de los derechos humanos y las formas de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. La Comisión tiene la obligación de gestionar ante los individuos y ante las autoridades gubernamentales la protección de los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos. Se fomenta la investigación y se promueven los espacios de discusión sobre la vigencia de los derechos humanos en Puerto Rico.

La Comisión investiga las querellas que se reciben relacionadas con violaciones de estos derechos. Comparece ante los tribunales como amigos de la corte en aquellos casos en las que puedan ser lacerados o vulnerados los derechos humanos.

La Comisión está adscrita a la Rama Legislativa para fines legislativos solamente. Cuenta con independencia de criterio, es una institución *sui generis* con autoridad para evaluar las políticas y prácticas de las agencias gubernamentales desde la perspectiva de los derechos reconocidos en la Constitución de Puerto Rico, en la Constitución Federal, en las leyes federales y estatales. Por ello, sus Comisionadas y Comisionados provienen de la sociedad civil y cuentan con peritaje en el campo de los derechos humanos. Los funcionarios que trabajan en ella son nombrados a término y ejercen sus funciones sin retribución.

La Comisión apoya la medida propuesta por entender que es necesario concertar estrategias unísonas, sobre todo cuando van dirigidas a un mismo propósito. Por el peritaje necesario en tema, la Comisión avala que el Observatorio sea adscrito a la Comisión de Derechos Civiles. No obstante, la Comisión presenta sus recomendaciones para que la intención legislativa plasmada en esta medida pueda ser efectiva.

Entiende que en la medida no se consideran todas las enmiendas que se han incorporado a la Ley de la Comisión de Derechos Civiles, según enmendada. Por tanto, sugiere atemperar la medida para que refleje estas enmiendas. La Comisión plantea la preocupación de que se proponga la creación de un puesto de director del Observatorio y que el mismo sea nombrado por el Gobernador, cuando la Comisión es parte de la Rama Legislativa y su director ejecutivo es designado por la Junta de Comisionados.

Por otro lado, la propuesta salarial del director del Observatorio contemplado en la medida corresponde al salario de un Juez Municipal cuando en la actualidad, el salario del director ejecutivo de la Comisión de Derechos Civiles, bajo quien recaerá la supervisión de la persona a cargo del Observatorio, es mucho menor que el salario de un Juez Municipal.

La Comisión muestra preocupación con la creación de un puesto de *dirección* en una agencia tan pequeña que solo cuenta con 16 puestos, 7 de los cuales están congelados por falta de asignación presupuestaria. A estos efectos recomienda eliminar estos requisitos y que se considere la creación del puesto de Coordinador del Observatorio, de manera que el puesto sea ocupado por un Asesor Legal de conformidad con el Plan de Clasificación y Retribución que tiene la Comisión. El Artículo 7 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, dispone la operación de la agencia. Según la Comisión, el lenguaje contemplado justifica eliminar gran parte de lo propuesto en el artículo 4 de la medida.

La Comisión cuentan con un presupuesto de \$856,000 para cumplir con sus responsabilidades establecidas, un 38% menos de presupuesto comparado con el que tenía en el año fiscal 2012-2013. De este presupuesto, \$40,000 son para el *pay as you go*. En términos reales, solo cuenta con un presupuesto de \$816,000 para su operación. La asignación de la Comisión para cubrir el gasto de nómina y costos relacionados para el año fiscal es de \$460,000.

El presupuesto asignado por los últimos 10 años no ha sido suficiente para cumplir con las disposiciones incluidas en la ley. Así, la Comisión recomienda que por lo menos, se asigne la cantidad adicional de \$146,000 para cumplir con las disposiciones de la medida. La Comisión entiende que es una petición conservadora para cubrir el salario y los beneficios marginales de un Asesor(a) Legal como Coordinador(a) del Observatorio, la contratación mediante servicios profesionales de un estadístico a tiempo parcial, campaña de medios y la publicación de hallazgos y recomendaciones para atender el asunto de la trata humana.

En cuanto al artículo 5, la Comisión reconoce la importancia de las agencias incluidas. Sin embargo, recomienda que no se limite a agencias de la Rama Ejecutiva y que se tome en consideración incluir a la Rama Judicial, Departamento de Justicia y a la Policía de Puerto Rico. En consideración al Plan de Trabajo contemplado en este artículo 5, la Comisión recomienda que este sea uno permanente con reuniones periódicas, por lo menos cada 3 meses y no cada 6 meses. De esta manera no solo se evaluará la efectividad de los indicadores implementados. También se podrá conocer el estado de los trabajos y las limitaciones que se enfrentan relacionadas con el acceso a la información y la articulación de servicios.

**El Departamento de la Familia** (Familia) sostiene que, en cumplimiento con legislación federal y estatal, está comprometida en atender la trata humana en Puerto Rico. Esbozó la utilidad de que se capitalice sobre las lecciones aprendidas con el Observatorio de Abuso de Sustancias de Puerto Rico. Este recopila estadísticas desde el 2005 y las agrupa temáticamente para facilitar su uso en la planificación y evaluación de programas.

Familia señaló que el P. del S. 298 contempla un fondo combinado de fuentes estatales y federales, pero no menciona cantidad —lo que debería incluir. Sugirió que el Observatorio debería ubicar en entes del gobierno como la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Que tal entidad tiene la trayectoria y experiencia para implementar este tipo de proyecto, como lo hace con el Observatorio de Drogas de Puerto Rico.

Sobre la parte estadística, Familia recomendó hacer estudios preliminares que repliquen la metodología del *Midwest Evaluation of the Adult Functioning of Former Foster Youth: Conditions of Youth Preparing to Leave State Care*; y el *National Longitudinal Study of Adolescent to Adult Health*. Estos estudios establecen parámetros confiables sobre colaboraciones entre científicos y entes gubernamentales en el contexto de los factores de riesgo que inciden en jóvenes vulnerables o víctimas de la trata.

Familia resaltó lo vital de capitalizar en experiencias exitosas con observatorios epidemiológicos sustentables. Esto incluye al Observatorio de Abuso de Sustancias de Puerto Rico y el *Critical Analysis Reporting Environment* de la Comisión de Seguridad en el Tránsito. Así, Familia favorece el P. del S. 298 si se acogen sus recomendaciones.

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico** (Autoridad) destacó que de acuerdo con el Informe 2026-177 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la creación del Observatorio conlleva un costo fiscal neto estimado de \$183,167 para el año fiscal 2026. Este estimado surge de un gasto bruto de \$210,282 en nómina y beneficios marginales para el director, el estadístico y el asistente administrativo. Estarían compensados parcialmente por ingresos fiscales indirectos de \$27,115 proyectados a través de la contribución sobre ingresos y el impuesto sobre ventas y uso. Aunque el artículo 4 de la medida permite utilizar recursos gubernamentales ya existentes, los costos principales provendrán de la compensación del personal y de los gastos operativos de la nueva oficina.

Similar a Familia, la OPAL señala que la medida presenta inconsistencias de redacción, al alternar entre la Comisión y el Departamento de Justicia como entidad de adscripción.<sup>4</sup> Esto podría afectar la claridad administrativa y presupuestaria de implantar la medida. Aunque la creación del Observatorio puede apoyarse parcialmente en facilidades y recursos existentes, su operación recurrente requerirá asignaciones específicas en los presupuestos subsiguientes o la obtención de fondos federales. Por ello, el impacto fiscal proyectado podría extenderse a años fiscales posteriores.

Ante la información disponible, la Autoridad tiene interrogantes fiscales y programáticas sobre el P. del S. 298. Entiende que deben aclararse en el trámite legislativo como parte de la consideración de la medida.

#### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta comisión entiende necesario enmendar la medida para que se ajuste a la realidad de las disposiciones vigentes y la estructura organizacional de la entidad a la cual estará adscrito el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico. Se incluyó un nuevo inciso (f) al artículo 3 sobre las facultades del Observatorio:

Diseñar y adoptar indicadores sobre detección e incidencia; indicadores de procesamiento judicial; indicadores de protección y asistencia e indicadores de prevención y vulnerabilidad (entre otros) con el propósito de que la medición de la trata humana se ancle en marcos conceptuales comunes.

Se enmendó el artículo 4 sobre la operación del Observatorio para eliminar la figura del director, y modificar la relación de la Comisión con el Observatorio.<sup>5</sup>

El asunto fiscal no impide que se apruebe esta medida. Una vez se establezca el andamiaje legal del Observatorio, la Comisión puede hacer las peticiones presupuestarias necesarias para comenzar a implantar el Observatorio.

---

<sup>4</sup> Este fue uno de los detalles que el Senado corrigió en el entirillado que aprobó.

<sup>5</sup> En cuanto a las sugerencias del Instituto, estas se pueden atender en la reglamentación que se adopte según el artículo 8 de la medida.

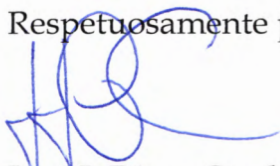
El P. del S. 298 representa una iniciativa significativa para fortalecer la respuesta del Gobierno de Puerto Rico ante la trata humana, un delito complejo y de creciente incidencia que vulnera gravemente los derechos humanos. La creación del Observatorio busca atender una de las principales deficiencias identificadas: la falta de datos integrados, confiables y comparables que permitan comprender la magnitud real del problema y diseñar políticas públicas efectivas.

El análisis de las entidades consultadas refleja un consenso general a favor de la medida. Se destaca su alineación con estándares internacionales y la importancia de adoptar un enfoque multidimensional que combine prevención, protección, procesamiento judicial y generación de conocimiento estadístico. No obstante, también se evidencian retos importantes relacionados con la coordinación interagencial, la estructura administrativa propuesta, limitaciones presupuestarias y la necesidad de garantizar rigor metodológico y salvaguardas éticas en el manejo de datos.

En síntesis, la medida tiene el potencial de mejorar la capacidad del gobierno para combatir la trata humana, siempre que su implementación se realice con ajustes adecuados que aseguren viabilidad operacional, coherencia institucional y sostenibilidad a largo plazo.

Por lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 298, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,



**José J. Pérez Cordero**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 298**

31 de enero de 2025

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

*Coautor el señor Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos*

**LEY**

Para crear el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico bajo la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, disponer sus poderes y prerrogativas, proveer para su organización, ~~crear el puesto de Director del Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico~~, otorgarle funciones y deberes, requerir la creación y el desarrollo de un Plan Estratégico para combatir la trata humana en Puerto Rico, así como establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La trata humana es el proceso por el cual se somete a una persona a una situación de explotación con el objetivo de extraer de ella un beneficio económico. Constituye una de las violaciones más claras a la dignidad del ser humano. La trata humana se aprovecha de víctimas de todo tipo, pero afecta de manera más contundente a personas que se encuentran en un estado de aislamiento, desprotección social o familiar, así como en la necesidad económica. Las víctimas son explotadas sexualmente en la prostitución, en trabajo forzado, servidumbre involuntaria y hasta sujetas a la agresión física para la extracción de órganos destinados a trasplantes, entre

otras manifestaciones de explotación. Este tipo de conducta delictiva ha ido en aumento de manera vertiginosa en todo el mundo hasta llegar a ser considerado como un problema de múltiples dimensiones.

El Departamento de Estado federal reporta que, anualmente, de 600,000 a 800,000 personas son traficadas en las fronteras internacionales para fines de trata y explotación. ~~Solo en los Estados Unidos, se~~ Se estima que entre 14,500 a 17,500 víctimas de trata son traficadas hacia los Estados Unidos. Dentro de las fronteras de Estados Unidos, se estima que unos 200,000 menores de edad son víctimas de este delito.<sup>1</sup>

Las causas básicas de la trata son diversas y a menudo difieren de un país a otro. En la búsqueda de una vida mejor en otro lugar, las personas desfavorecidas caen a menudo en manos de delincuentes que se aprovechan de su situación para explotarlas económicamente. La pobreza, los conflictos, la delincuencia, la violencia social, los desastres naturales y otros factores adversos ponen en una situación desesperada a millones de personas, haciéndolas vulnerables a diversas formas de explotación. El delito de la trata en muchas instancias no se denuncia porque las víctimas tienen miedo a las consecuencias de hacer pública la acusación. Además, con frecuencia las víctimas sobrevivientes necesitan servicios de traducción, lo que afecta la capacidad de comunicar efectivamente sus circunstancias y dificulta su acceso a la justicia.<sup>2</sup>

En el año 2012, el Gobierno de Puerto Rico adoptó el Nuevo Código Penal de Puerto Rico, mediante la aprobación de la Ley Núm. 146 ~~de 30 de julio de~~ - 2012, que entró en vigor a partir del 1 de septiembre de 2012. El Código Penal atiende el tema de la Trata Humana y tipifica dicha acción como delito grave, así como la servidumbre involuntaria y los crímenes de lesa humanidad. En el año 2014 se aprobó la Ley Núm. 225-2014 para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 7, 8, 11 y 58 de la Ley Núm. 246-2011, Ley

---

<sup>1</sup> Informe rendido por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico titulado Trata Humana: El segundo crimen más lucrativo del mundo. ~~chrome-~~  
~~extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/~~<https://cdc.pr.gov/InstitutoDeEducacion/RecursosEducativos/GuiasDocumentales/Gu%C3%ADa%20Trata%20Humana.pdf>

<sup>2</sup> Id.

para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, para añadir la trata humana como una forma de maltrato de menores; incluir la trata humana como parte de la definición de maltrato y de maltrato institucional y definir la conducta o el concepto de trata humana. Por otra parte, la Ley Núm. 8-2015, conocida como Ley de asistencia a inmigrantes víctimas de trata humana, dispone que la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia coordinará el trámite de referidos de víctimas de trata humana y autoriza la coordinación entre el Departamento de Justicia, organizaciones sin fines de lucro, las instrumentalidades públicas y los municipios para facilitar los procesos de visas T, que es un estatus temporal de inmigración que permite a víctimas de trata humana permanecer en Estados Unidos.<sup>3</sup>

En el informe rendido por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico titulado *Trata Humana: El segundo crimen más lucrativo del mundo*<sup>4</sup>, se describe la situación puntual de la trata humana en nuestra Isla de la siguiente manera:

En Puerto Rico hemos documentado casos de ciudadanos indocumentados que son contratados para la industria de la construcción y no reciben la paga que se les ofrece por hacer el trabajo; y son amenazados con ser deportados cuando le reclaman a quienes los contrataron. La Trata en Puerto Rico también ha sido identificada y documentada en casos de mujeres extranjeras cautivas que son obligadas a la explotación sexual como pago por entrar y permanecer en la Isla. Otras manifestaciones más cotidianas incluyen explotar a los menores a pedir dinero en los semáforos, trabajos de menores en tareas domésticas y agrícolas, distribución y venta de drogas, así como en otras actividades ilícitas. En nuestra Isla se reportan casos de Trata Humana, pero por el mismo desconocimiento generalizado sobre este mal no se identifican como tal. Aquí existe una incidencia de tráfico humano tanto

---

<sup>3</sup> Id.

<sup>4</sup> Id.

para las mujeres y menores de edad. Todas sus modalidades persiguen la explotación del ser humano. Este fenómeno se observa de otras islas caribeñas y en el interior de la Isla, tanto con el propósito de explotación sexual, así como en términos generales de ciudadanos extranjeros, para fines de explotación laboral.

La falta de obtención de información sobre la trata humana en Puerto Rico, así como de la carencia de estadísticas oficiales recopiladas de una manera organizada y coherente por las agencias gubernamentales, se traduce en una falta de política pública multiagencial que coloca al Gobierno de Puerto Rico en desventaja para emprender la lucha contra la trata humana. De la misma manera, esta desventaja se agudiza ante la deserción escolar, la falta de una política pública clara en torno a la supervisión de la identificación de factores de riesgo que surgen de los hogares sustitutos o de crianza y una política pública inefectiva contra el narcotráfico, entre otros problemas sociales. El conjunto de retos diversos que deben ser atendidos para combatir la trata humana revela la necesidad de un esfuerzo coordinado de los organismos gubernamentales sobre los que recae la responsabilidad de combatir estos males sociales.

Precisamente, a través de esta legislación pretendemos crear el andamiaje gubernamental para la recopilación de información que nos permita conocer con mayor exactitud nuestra realidad particular sobre la trata humana, de manera tal que esta información nos permita articular una política pública ejecutable y efectiva para atender este problema. Además, esta medida tiene el objetivo de concertar, integrar y canalizar los recursos gubernamentales para ser efectivos en la lucha contra la trata humana.

Con estos propósitos, se crea el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico adscrito a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, el cual tendrá como propósito primario recopilar las estadísticas e información generada por los distintos componentes del Gobierno de Puerto Rico que están relacionados a la lucha contra la trata humana en el país, así como fomentar la toma de decisiones de manera

informada, permitiendo el diseño de políticas públicas basadas en evidencia sobre la condición real de los factores de riesgo que facilitan la trata humana en la Isla.

A su vez, ~~se crea el cargo de Director del Observatorio de Trata Humana en Puerto Rico,~~ y se le confieren los poderes necesarios para cumplir con su tarea de coordinar con las distintas agencias y departamentos gubernamentales la implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la trata humana, teniendo como principal propósito la coordinación e integración de servicios interagenciales y privados relacionados este tema. Para lograrlo, ~~el Director,~~ ejecutará ~~sus deberes y funciones en~~ se requerirá coordinación con las agencias gubernamentales, estatales y federales, que atiendan de una manera u otra lo relativo al problema de la trata humana en todas sus facetas. De la misma forma, ~~el Director,~~ preparará la Comisión de Derechos Civiles presentará un proyecto de Plan Estratégico que será sometido a la Asamblea Legislativa. Una vez evaluado por la Asamblea Legislativa, de dicho Plan Estratégico podrá desarrollarse de manera puntual la política pública para la educación, prevención, detección y erradicación de la trata humana en Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa entiende necesario legislar con el fin de coordinar a todos los componentes gubernamentales que inciden sobre la lucha contra la trata humana en Puerto Rico. ~~Así como~~ Además, los componentes gubernamentales deberán proveer los medios para que la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico tenga estos ~~tengan~~ la información correcta y necesaria que les permita llevar a cabo el trabajo impostergable de combatir la trata en todas sus vertientes.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico.
- 2 Se crea el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico, adscrito a la Comisión
- 3 de Derechos Civiles de Puerto Rico.

1 Artículo 2.- Propósito y Funciones.

2 El Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico tendrá como propósito primario  
3 recopilar las estadísticas e información generada por los distintos componentes del  
4 Gobierno de Puerto Rico que están relacionados a la lucha contra la trata humana en  
5 el país, así como fomentar la toma de decisiones de manera informada, permitiendo el  
6 diseño de políticas públicas basadas en evidencia sobre la condición real de los factores  
7 de riesgo que propenden a fomentar y permitir la trata humana en la Isla.

8 El Observatorio tendrá las siguientes funciones:

- 9 (a) Identificar los programas y servicios gubernamentales afines a su propósito;
- 10 (b) Recopilar, petitioner, organizar y evaluar estadísticas e información relativa  
11 a la trata humana;
- 12 (c) Evaluar las políticas públicas vigentes y aquellas a proponerse relativas al  
13 asunto de la trata humana con la finalidad de presentar sus análisis,  
14 hallazgos y recomendaciones al Gobernador de Puerto Rico y la Asamblea  
15 Legislativa;
- 16 (d) Diseñar un plan de acción para asegurar que toda agencia, departamento,  
17 instrumentalidad, corporación o municipio del Gobierno de Puerto Rico  
18 remita con regularidad sus datos;
- 19 (e) Diseñar un Sistema de Identificación Temprana de vulnerabilidad a la trata  
20 humana que provea alertas de manera rápida y oportuna para la detección de  
21 los factores de riesgo;

1 (f) Identificar, evaluar y recomendar la implementación de protocolos de  
2 prevención y programas disponibles para personas que se encuentran en riesgo  
3 de estar sujetos a la trata humana;

4 (g) Recopilar, organizar y diseminar las mejores prácticas para atender la  
5 prevención de la trata humana; y

6 (h) Publicar sus análisis, estadísticas e informes a través de una plataforma  
7 digital al alcance de los ciudadanos y la comunidad internacional.

8 Artículo 3.- Facultades.

9 El Observatorio tendrá la cooperación otorgada a la Comisión de Derechos Civiles  
10 al amparo del Artículo 8 de la ~~Ley 126-1965~~ Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según  
11 enmendada, así como las siguientes facultades:

12 (a) Requerir estadísticas e información a cualquier agencia, departamento,  
13 instrumentalidad, corporación o municipio del Gobierno de Puerto Rico;  
14 disponiéndose que tendrá facultad para diseñar y establecer la forma y  
15 estructura en que cada agencia, departamento, instrumentalidad, corporación  
16 o municipio recopilará, agrupará y remitirá la información solicitada por el  
17 Observatorio;

18 (b) Establecer comités de trabajo, a los fines de ~~auscultar~~ emitir recomendaciones  
19 para mejorar aspectos específicos de su funcionamiento;

20 (c) Encomendar investigaciones científicas para contrarrestar e impedir la trata  
21 humana;

1 (d) Peticionar fondos estatales y federales para su operación, y para la consecución  
2 de estudios e investigaciones; y

3 (e) Aceptar donativos; y

4 (f) Diseñar y adoptar indicadores sobre detección e incidencia; indicadores de procesamiento  
5 judicial; indicadores de protección y asistencia e indicadores de prevención y  
6 vulnerabilidad (entre otros) con el propósito de que la medición de la trata humana se  
7 anle en marcos conceptuales comunes.

8 Artículo 4.- Operación.

9 Se crea, dentro de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, el cargo de  
10 ~~Director del Observatorio de Trata Humana en Puerto Rico. El Director del~~  
11 ~~Observatorio de Trata Humana, será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con~~  
12 ~~el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, a un término de cuatro (4) años.~~  
13 ~~El Director del Observatorio deberá ser un abogado admitido al ejercicio de la~~  
14 ~~profesión legal en Puerto Rico con al menos dos (2) años de experiencia profesional de~~  
15 ~~abogado. Será remunerado con el mismo salario que devenga un Juez Municipal del~~  
16 ~~Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Estará sujeto al cumplimiento de las~~  
17 ~~disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de~~  
18 ~~la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico". Disponiéndose, además, que no~~  
19 ~~podrá ser nombrado Director del Observatorio de Trata Humana, ninguna persona~~  
20 ~~que haya ejercido como Comisionado de la Comisión de Derechos Civiles hasta~~  
21 ~~pasado dos (2) años de haber cesado funciones. A su vez, se le confieren al Director~~  
22 ~~del Observatorio~~ a la Comisión de Derechos Civiles los poderes necesarios para dirigir y

1 hacer cumplir las funciones y facultades dispuestas en los Artículos 2 y 3 de esta Ley,  
2 nombrar un coordinador para estos propósitos dentro de la Comisión de Derechos Civiles de  
3 Puerto Rico, así como con su tarea de y coordinar con las distintas agencias y  
4 departamentos gubernamentales la implantación de la política pública del Gobierno  
5 de Puerto Rico sobre la trata humana.

6 ~~A su vez, se ordena a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico proveer el~~  
7 ~~personal, los materiales y aquellos recursos económicos necesarios para el~~  
8 ~~funcionamiento y operación del Observatorio, que al menos incluirá un asistente~~  
9 ~~administrativo y un estadístico, los cuales deberán ser reclutados como empleados con~~  
10 ~~estatus regular de la Comisión, a tenor con las disposiciones de la Ley 8-2017, según~~  
11 ~~enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los~~  
12 ~~Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”. Asimismo, podrá establecer~~  
13 ~~convenios con cualquier entidad pública o privada, incluyendo instituciones de~~  
14 ~~educación superior, universidades y organizaciones sin fines de lucro para abaratar~~  
15 ~~los costos del Observatorio y viabilizar su operación permanente.~~

16 Además, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico podrá utilizar todos los  
17 remedios legales disponibles en ley para dicha agencia, de modo que pueda hacer  
18 cumplir las funciones, facultades y cualquier disposición que mediante esta Ley se le  
19 reconocen al Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico.

20 La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico deberá incluir en su memorial de  
21 presupuesto para el Año Fiscal 2026-2027, y los subsiguientes, cada año fiscal los  
22 recursos necesarios para la operación del Observatorio, y previo a ~~dicho año fiscal~~ ello

1 identificará, petitionará y competirá por los fondos federales disponibles para su  
2 funcionamiento, así como establecerá los convenios y acuerdos pertinentes para que  
3 el Observatorio impacte lo menos posible su presupuesto.

4 Artículo 5.- Análisis, Diseño y Adopción de Indicadores

5 En un término que no excederá los doce (12) meses desde la aprobación de esta  
6 Ley, el Observatorio vendrá obligado a diseñar y adoptar sus indicadores con la  
7 participación y apoyo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, el Departamento de  
8 Justicia de Puerto Rico, el Departamento de Educación, el Departamento del Trabajo y  
9 Recursos Humanos de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, el Departamento  
10 de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción  
11 (ASSMCA); el Departamento de Seguridad Pública, la Policía de Puerto Rico, el  
12 Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Instituto de Ciencias Forenses, el  
13 Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de Innovación y Servicios de  
14 Tecnología (PRITS) y el Poder Judicial.

15 Estas entidades gubernamentales ~~nombrarán~~ designarán a un (1) funcionario que  
16 tendrá facultad para tomar decisiones a nombre de la agencia a la que representan en  
17 aquellos asuntos concernientes a participar y apoyar las gestiones que el Observatorio  
18 llevará a cabo al amparo de esta Ley. Los funcionarios designados por estas agencias  
19 gubernamentales a representarlas ante el Observatorio deberán tener preparación  
20 académica o experiencia laboral relacionada con la conducta humana, las ciencias  
21 estadísticas o la identificación de factores que inciden en la trata humana.

1      Luego de la adopción de los primeros indicadores, el Observatorio y los  
2 componentes de su grupo de apoyo desarrollarán un Plan Estratégico que será  
3 sometido por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa  
4 para ser evaluado como referente para el desarrollo de legislación y política pública  
5 para combatir la trata humana en Puerto Rico.

6      A su vez, se reunirán como mínimo cada ~~seis (6)~~ tres (3) meses para evaluar la  
7 efectividad de los indicadores implementados, y podrá modificar o descartar aquellos  
8 que estime pertinente, evaluando el Plan Estratégico desarrollado.

9      Artículo 6.- Informe Anual.

10     No más tarde del 30 de junio de cada año, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto  
11 Rico ~~el Observatorio~~ rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de  
12 Puerto Rico con su análisis y recomendaciones sobre la situación de la trata humana  
13 en Puerto Rico.

14     Artículo 7.- Penalidades y Fondo Especial del Observatorio

15     Toda agencia, departamento, instrumentalidad, corporación, municipio, entidad,  
16 persona o institución que incumpla con las disposiciones de esta Ley o sus  
17 reglamentos será sancionado por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico con  
18 una multa administrativa en una primera infracción, de tres mil dólares (\$3,000) por  
19 estadísticas e indicadores no reportados, y en subsiguientes infracciones será  
20 sancionado con una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por estadísticas  
21 e indicadores no reportados.

1 Toda agencia, departamento, instrumentalidad, corporación, municipio, entidad,  
2 persona o institución que no haya cumplido con el reporte completo, fiel y oportuno  
3 por cualquier razón durante tres meses consecutivos y no haya demostrado progreso  
4 en el cumplimiento, permitirá el acceso inmediato a las bases de datos, archivos y otros  
5 documentos, y el El Observatorio recopilará los datos y exigirá el reembolso de los  
6 gastos incurridos en obtener dichos datos hasta un máximo de cien dólares (\$100) por  
7 estadísticas e indicadores, además de las multas correspondientes.

8 Las sumas recaudadas por concepto de las multas administrativas y los reembolsos  
9 por concepto de gastos incurridos en recopilar la información sobre estadísticas e  
10 indicadores, según dispuesto en este Artículo, ingresarán al Fondo Especial del  
11 Observatorio para uso exclusivo del Observatorio. Este Fondo será administrado por  
12 la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico y se regirá mediante los Reglamentos  
13 que emita esta dependencia en virtud ~~del Artículo 8 de esta Ley~~ de lo dispuesto en esta  
14 Ley y la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada.

15 Artículo 8.- Reglamentación.

16 Se faculta a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico y cualquier otra  
17 agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a crear,  
18 enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con los  
19 propósitos establecidos en esta Ley.

20 Artículo 9.- Separabilidad.

21 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la  
22 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni

1 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a  
2 la parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
3 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera  
4 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
5 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas  
6 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa  
7 e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
8 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
9 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes,  
10 o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna  
11 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
12 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

13 Artículo 10.- Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días a partir ~~del 1 de julio de 2026~~ de  
15 su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 775

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 775, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 775, tiene como propósito enmendar los Artículos 2.035, 2.036, 2.038 y 2.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones sobre los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios de los municipios para la ejecución más efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos del proyecto se desprende que la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se aprobó con el propósito de compilar, de forma sistemática, ordenada y actualizada, toda legislación municipal referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios de Puerto Rico. Además, de atemperar las leyes vigentes que de una forma u otra impactaban la administración, y el financiamiento de los municipios a la realidad que estos enfrentan día a día.



La Ley 107-2020, en su Artículo 1.003 declara política pública el proveer a los municipios aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, se dispone que el Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno Estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Además, con la aprobación del Código Municipal, el Legislador reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y, por tanto, el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar ciertos artículos del Código Municipal relacionados a los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios enmarcados dentro de los principios de transparencia, uniformidad y competencia. Dentro de las enmiendas establecidas se encuentra atemperar el Artículo 2.035 a la norma municipal vigente, a los fines de igualar el umbral según se dispone en el inciso (b) del Artículo 2.035, como requisito para excluir de subasta pública a toda obra de construcción o mejora pública por contrato, pero sujeto al principio de competencia establecido por el legislador en el Artículo 2.036 (b), es decir, mediante la obtención de al menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bona fide bajo las leyes de Puerto Rico. Por lo cual, es menester atemperar ciertas disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada, que tienen relación con el referido umbral a los fines de mayor claridad y en beneficio de los procesos de adquisición de los municipios, dentro del principio de competencia que establece que toda compra de bienes y servicios y todo contrato para cualquier construcción, obra o mejora pública se efectuará mediante competencia al postor responsable cuya oferta sea más ventajosa al Gobierno Municipal, considerando el precio y las especificaciones, términos y estipulaciones requeridas. De igual forma, interesamos aclarar el alcance del certificado de elegibilidad emitido por la Administración de Servicios Generales (ASG) a los suplidores, en el caso de compras de bienes y servicios, y que la presentación de dicho documento vigente sea suficiente a los fines de la adquisición de bienes y servicios con los municipios. Asimismo, esta legislación incorpora al Código Municipal la facultad de los municipios de mantener un Registro de Licitadores de los comerciantes interesados en licitar, clasificados de acuerdo con el tipo de servicio, para que puedan enviar las invitaciones y reglamentar sobre su alcance. De esta forma, se evitan cuestionamientos de falta de transparencia, objetividad, y a su vez se fomentan procesos eficientes y económicos a la gestión municipal. Además, ampliar el marco de la reglamentación



interna municipal en materia de las adquisiciones que no están sujetas a subasta pública formal, conforme a lo dispuesto en la Ley.

Es menester resaltar que, al presente, el proceso de adquisición de alimentos, drogas y medicamentos, bajo los mecanismos actualmente legislados, se ve retrasado sustancialmente dado las dinámicas de los licitadores en los procesos de subasta formal, ya que, en muchos casos, estos no comparecen a las subastas o las ofertas propuestas, para renglones de alta necesidad e importancia para las poblaciones y programas sociales que los municipios atienden, resultan irrazonables. La situación anterior tiene un impacto directo en la calidad y prontitud en los servicios esenciales de alimentación y cuidado que son ofrecidos diariamente en los municipios. Cónsono con lo anterior, resulta apremiante establecer mecanismos dirigidos a resolver esta problemática que lleva años afectando los municipios; esto hace que los servicios a poblaciones especiales de la ciudadanía se vean afectados. Por tal razón, se añade un inciso (o) al Artículo 2.036 para excluir de subasta pública y administrativa a las compras de alimentos, drogas y medicamentos, como servicio básico y esencial a la comunidad y para los programas municipales que administran servicios a población de adultos mayores; personas indigentes o deambulantes; programas dirigidos a la niñez y otros programas análogos. Además, se establece el requisito cuando el total del pago por caso exceda de diez mil (10,000) dólares, será mediante la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor, cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. Se dispone y aclara que los municipios que reciban fondos federales se registrarán por la regulación federal aplicable.

Por otro lado, a los fines de ser más flexible con el reembolso de dieta que le corresponde al miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal o de una agencia pública, se enmienda en el Artículo 2.038 del Código Municipal. Se aumenta el reembolso para que este reciba uno mayor de \$50.00 o la cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante ordenanza al efecto. Entendemos que ante la complejidad que conllevan los trámites de subasta en los municipios, los cuales requieren reuniones más consecutivas y redundan en más gastos, es necesario aumentar el reembolso de dietas a este miembro conforme a las gestiones y la situación económica del Municipio.

### *Citaciones y Trámite Legislativo*

El Proyecto del Senado 775, es presentado como una petición de la Federación de Alcaldes. Asimismo, debe destacarse que la medida bajo estudio **fue aprobada por el Senado de Puerto Rico en votación final el 27 de abril de 2026**, con el siguiente resultado: **25 votos a favor, 2 en contra, 0 abstenciones y 1 ausencia**. Este resultado refleja un respaldo mayoritario significativo en el Alto Cuerpo legislativo. Durante el análisis de la medida, no se realizaron vistas públicas, y se utilizó la posición de las agencias e instrumentalidades por memorial.



El pasado 6 de mayo de 2026, la Comisión de Asuntos Municipales, solicitó comentarios a las siguientes agencias:

- Administración de Servicios Generales
- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico
- Departamento de Justicia
- Federación de Alcaldes de Puerto Rico

### COMPARECENCIAS Y MEMORIALES

*HO* La **AAPR** presentó sus comentarios al Senado el 28 de octubre de 2025, suscrito por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, y expresó su respaldo. A su juicio, la medida agilizará los procesos de adquisición de equipos, materiales y servicios en los municipios, al tiempo que atempera la legislación municipal a las realidades y necesidades administrativas actuales de los gobiernos locales.

La AAPR señaló que la medida persigue atemperar diversas disposiciones del Código Municipal para hacer más ágiles y eficientes los procesos de compras y contratación municipal, sin menoscabar los principios de transparencia, uniformidad y competencia que rigen la administración pública. Entre otros aspectos, destacó las enmiendas dirigidas a armonizar los umbrales de adquisición, aclarar los requisitos relacionados con las certificaciones de elegibilidad de los suplidores y reconocer la facultad de los municipios para mantener registros de licitadores.

Asimismo, indicó que las enmiendas propuestas brindarán mayor flexibilidad a los municipios en la adquisición de bienes, materiales y servicios necesarios para el desempeño de sus funciones, permitiendo procesos más ágiles y acordes con las necesidades operacionales actuales de los gobiernos municipales. De igual forma, favoreció las disposiciones relacionadas con la composición y funcionamiento de las Juntas de Subastas, así como aquellas dirigidas a actualizar diversos mecanismos administrativos contemplados en el Código Municipal.

La **FAPR**, presentó un memorial explicativo sometido el 2 de febrero de 2026 al Senado de Puerto Rico, suscrito por su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, y expresó su respaldo al Proyecto del Senado 775. La entidad indicó que la medida fue presentada a petición de la propia Federación.

La FAPR explicó que las enmiendas propuestas buscan modernizar y agilizar los procesos de compras municipales, manteniendo los principios de transparencia, uniformidad, competencia y rendición de cuentas establecidos por ley. Según expuso, la medida es el resultado de consultas realizadas con alcaldes federados, asesores y grupos de trabajo municipales, quienes identificaron áreas del Código Municipal que requerían



actualización para responder de manera más eficiente a las necesidades operacionales de los municipios.

Entre las enmiendas favorecidas por la FAPR se encuentran aquellas dirigidas a atemperar los umbrales de adquisición y licitación pública, aclarar el alcance de las certificaciones emitidas por la Administración de Servicios Generales (ASG), facultar a los municipios a mantener registros de licitadores municipales y establecer mecanismos más flexibles para la adquisición de bienes y servicios esenciales. Asimismo, respaldó las enmiendas relacionadas con las dietas de los miembros ciudadanos de las Juntas de Subastas y aquellas que atienden situaciones de emergencia que pudieran afectar los procesos ordinarios de contratación municipal.

La FAPR sostuvo que las enmiendas propuestas fortalecen la autonomía municipal y proveen herramientas administrativas y fiscales que permitirán a los municipios continuar ofreciendo servicios esenciales de forma más ágil y efectiva. Por tal razón, expresó su endoso al Proyecto del Senado 775 y recomendó su aprobación por entender que la medida redundaba en beneficio de los municipios y de la ciudadanía en general.

**La Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR)** compareció el 12 de noviembre de 2025 a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, mediante memorial suscrito por el contralor interino, Lcdo. Rafael Vázquez Muñoz. La OCPR explicó que la medida persigue atemperar varios artículos del Código Municipal para actualizar los procesos de compras y contratación de los municipios. Entre las enmiendas identificadas se encuentran aquellas dirigidas a armonizar los umbrales para compras excluidas de subasta pública, aclarar el alcance de las certificaciones emitidas por la Administración de Servicios Generales (ASG), autorizar la creación de registros de licitadores municipales, flexibilizar la adquisición de alimentos, drogas y medicamentos para programas municipales y modificar ciertas disposiciones relacionadas con la composición y funcionamiento de las Juntas de Subastas.

Asimismo, la Oficina destacó que históricamente ha respaldado toda iniciativa dirigida a promover la transparencia, la eficiencia, la integridad y la sana administración de los recursos públicos. No obstante, señaló que las disposiciones del proyecto atienden principalmente asuntos de política pública y administración municipal, áreas sobre las cuales la Asamblea Legislativa ha delegado facultades específicas a otras entidades gubernamentales.

Por tal razón, la OCPR no expresó oposición a la medida, pero recomendó tomar en consideración los comentarios y recomendaciones que puedan emitir la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como la Junta de Supervisión Fiscal, particularmente en aquellos asuntos relacionados con la administración municipal y cualquier posible impacto fiscal sobre los municipios.



### ENMIENDAS REALIZADAS

Como parte del proceso de evaluación de la medida, la Comisión incorporó varias enmiendas técnicas dirigidas a corregir referencias internas, uniformar el lenguaje legislativo y mejorar la claridad de determinadas disposiciones, sin alterar el propósito ni el alcance sustantivo del proyecto.

Asimismo, en la Sección 1 se añadió lenguaje aclaratorio para establecer expresamente que las adquisiciones y contrataciones sufragadas con fondos federales continuarán sujetas a las leyes, reglamentos y requisitos federales aplicables. Esta enmienda tiene el propósito de evitar conflictos normativos y garantizar que la flexibilidad administrativa concedida a los municipios no sea interpretada de forma incompatible con las exigencias federales que acompañan el uso de dichos fondos.

Por otra parte, en la Sección 3 se enmendó la composición de la Junta de Subastas para aclarar que los miembros ciudadanos que formen parte de dicho organismo tampoco podrán ser miembros de la Legislatura Municipal. La Comisión entiende que esta enmienda fortalece la independencia y objetividad de la Junta de Subastas, evita posibles conflictos de interés y promueve una mayor separación entre las funciones legislativas municipales y los procesos de evaluación y adjudicación de contratos públicos.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio atiende una necesidad real identificada por los municipios relacionada con la modernización de los procesos de adquisición de bienes, suministros y servicios. Mediante las enmiendas propuestas al Código Municipal busca armonizar diversos procedimientos, aclarar disposiciones existentes y atemperar el marco legal a las realidades operacionales que enfrentan los municipios en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Entendemos que la medida promueve una administración pública más ágil y eficiente al actualizar los umbrales aplicables a procesos de adquisición, clarificar requisitos relacionados con certificaciones y licitadores, y establecer mecanismos que permitan atender con mayor rapidez necesidades apremiantes de las comunidades. Resulta significativo que la medida recibiera el respaldo de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, entidades que representan la totalidad de los municipios. Ambas organizaciones coincidieron en que las enmiendas propuestas contribuirán a agilizar los procesos de compras y contratación, fortalecerán la capacidad administrativa municipal y permitirán una prestación de servicios más eficiente. De igual forma, la Oficina del Contralor de Puerto Rico no expresó objeciones a la propuesta y reconoció que la misma atiende asuntos relacionados con la



administración municipal, formulando únicamente recomendaciones para complementar la evaluación legislativa.

Una administración municipal eficiente requiere procesos de adquisición que permitan atender con agilidad las necesidades de las comunidades, particularmente en áreas relacionadas con servicios esenciales, situaciones de emergencia y programas dirigidos a poblaciones vulnerables. En ese sentido, la medida provee herramientas adicionales a los municipios sin comprometer los principios de competencia, transparencia y rendición de cuentas que exige el ordenamiento jurídico vigente.

#### *IMPACTO FISCAL MUNICIPAL*

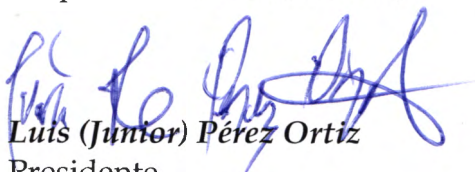
En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 70775) supra, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Asuntos Municipales luego de un análisis pertinente de las posiciones de los deponentes no se desprende que la misma imponga una carga económica negativa en los recaudos de los gobiernos municipales.

#### *CONCLUSIÓN*

Resulta necesario establecer mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada a los municipios de poderes y competencias en asuntos que les permitan cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 775, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



**Luis (Junior) Pérez Ortiz**

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO  
(27 DE ABRIL DE 2026)

---

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 775**

14 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*  
(*Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico*)

*Coautores la señora Pérez Soto, Román Rodríguez; los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*

LEY

Para enmendar los Artículos 2.035, 2.036, 2.038 y 2.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de realizar ~~varias~~ enmiendas técnicas y aclarar ~~ciertas~~ disposiciones sobre los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios de los municipios para la ejecución más efectiva de sus deberes ~~y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se aprobó con el propósito de compilar, de forma sistemática, ordenada y actualizada, toda legislación municipal referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios de Puerto Rico. Además, de atemperar las leyes vigentes que de una forma u otra impactaban la administración, y el financiamiento de los municipios a la realidad que estos enfrentan día a día.

La Ley 107-2020, ~~según enmendada~~, en su Artículo 1.003 declara política pública el proveer a los municipios aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, se dispone que el Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno Estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo ~~a sus necesidades y aspiraciones~~. Además, con la aprobación del Código Municipal, ~~el Legislador~~ se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y, por tanto, el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar ciertos artículos del Código Municipal relacionados a los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios enmarcados dentro de los principios de transparencia, uniformidad y competencia. Dentro de las enmiendas establecidas se encuentra atemperar el Artículo 2.035 a la norma municipal vigente, a los fines de igualar el umbral según se dispone en el inciso (b) del Artículo 2.035, como requisito para excluir de subasta pública a toda obra de construcción o mejora pública por contrato, pero sujeto al principio de competencia establecido por el legislador en el Artículo 2.036 (b), es decir, mediante la obtención de al menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bona fide bajo las leyes de Puerto Rico. Por lo cual, es menester atemperar ciertas disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada, que tienen relación con el referido umbral a los fines de mayor claridad y en beneficio de los procesos de adquisición de los municipios, dentro del principio de competencia que establece que toda compra de bienes y servicios y todo contrato para cualquier construcción, obra o mejora pública se efectuará mediante competencia al postor responsable cuya oferta sea

más ventajosa al Gobierno Municipal, considerando el precio y las especificaciones, términos y estipulaciones requeridas. De igual forma, ~~interesamos~~ aclarar el alcance del certificado de elegibilidad emitido por la Administración de Servicios Generales (ASG) a los suplidores, en el caso de compras de bienes y servicios, y que la presentación de dicho documento vigente sea suficiente a los fines de la adquisición de bienes y servicios con los municipios. Asimismo, esta legislación incorpora al Código Municipal la facultad de los municipios de mantener un Registro de Licitadores de los comerciantes interesados en licitar, clasificados de acuerdo con el tipo de servicio, para que puedan enviar las invitaciones y reglamentar sobre su alcance. De esta forma, se evitan cuestionamientos de falta de transparencia, objetividad, y a su vez se fomentan procesos eficientes y económicos a la gestión municipal. Además, ampliar el marco de la reglamentación interna municipal en materia de las adquisiciones que no están sujetas a subasta pública formal, conforme a lo dispuesto en la Ley.

Es menester resaltar que, al presente, el proceso de adquisición de alimentos, drogas y medicamentos, bajo los mecanismos actualmente legislados, se ve retrasado sustancialmente dado las dinámicas de los licitadores en los procesos de subasta formal, ya que, en muchos casos, estos no comparecen a las subastas o las ofertas propuestas, para renglones de alta necesidad e importancia para las poblaciones y programas sociales que los municipios atienden, resultan irrazonables. La situación anterior tiene un impacto directo en la calidad y prontitud en los servicios esenciales de alimentación y cuidado que son ofrecidos diariamente en los municipios. Cónsono con lo anterior, resulta apremiante establecer mecanismos dirigidos a resolver esta problemática que lleva años afectando los municipios; esto hace que los servicios a poblaciones especiales de la ciudadanía se vean afectados. Por tal razón, se añade un inciso (o) al Artículo 2.036 para excluir de subasta pública y administrativa a las compras de alimentos, drogas y medicamentos, como servicio básico y esencial a la comunidad y para los programas municipales que administran servicios a población de adultos mayores; personas indigentes o deambulantes; programas dirigidos a la niñez y otros programas análogos. Además, se establece el requisito cuando el total del pago por caso exceda de diez mil

(10,000) dólares, será mediante la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor, cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. Se dispone y aclara que los sufragados con fondos federales se regirán los municipios bajo la regulación federal aplicable.

Por otro lado, a los fines de ser más flexible con el reembolso de dieta que le corresponde al miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal o de una agencia pública, se enmienda en el Artículo 2.038 del Código Municipal. Se aumenta el reembolso para que este reciba uno mayor de \$50.00 o aquella cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante ordenanza al efecto. Entendemos que ante la complejidad que conllevan los trámites de subasta en los municipios, ~~eual requiere~~ los cuales requieren reuniones más consecutivas y redundante en más gastos, es necesario aumentar el reembolso de dietas a este miembro conforme a las gestiones y la situación económica del Municipio.

Es necesario que continuemos fomentando la autonomía municipal y velar porque los procesos se lleven en armonía, y en el mejor interés de los municipios y de los ciudadanos. Bajo la Ley 107-2020, ~~según enmendada~~, se reconoce como política pública fomentar la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. Por tal razón, es de suma importancia establecer mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada a los municipios de poderes y competencias en asuntos que les ~~permita~~ permitan cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. ~~Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones sobre los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios, como parte de nuestro compromiso y empeño de proveer herramientas a los municipios para la ejecución efectiva de sus~~

~~deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos.~~

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.035 de la Ley 107-2020, según enmendada, para  
2           que lea como sigue:

3           "Artículo 2.035 – Subasta Pública, Solicitud de Propuestas y Solicitud de  
4           Cualificaciones – Norma General

5           Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en este Código,  
6           el municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate  
7           de:

8           (a) ...

9           ...

10          (d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas, conocida en  
11          inglés como Request for Proposal (RFP), este método de licitación será  
12          utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite la  
13          negociación entre el oferente y el municipio, mientras se evalúan las propuestas  
14          recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la  
15          oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la  
16          buena pro; el municipio podrá solicitar de los licitadores la presentación de su  
17          mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para

1 la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las  
2 condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación  
3 para la adjudicación de la subasta. La fase de negociación no creará un derecho  
4 adquirido entre las partes. Las licitaciones, mediante Solicitud de Propuestas  
5 Selladas, serán requeridas cuando el costo de los bienes y servicios no  
6 profesionales exceda la cuantía de cien mil (100,000) dólares; y, en el caso de  
7 obras de construcción o mejora pública, excedan la cuantía dispuesta en el  
8 inciso (b) de este Artículo y la adjudicación es realizada por la Junta de  
9 Subastas. La invitación será emitida por la Junta de Subastas.

10 (e) ...

11 ...

12 El municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las  
13 normas internas para las compras excluidas de subasta pública a tenor con este  
14 Código, las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la  
15 adquisición de los servicios, equipos, y/o suministros necesarios. Para las  
16 compras de bienes y servicios, mediante orden de compra o contrato, aquel  
17 licitador que posea el certificado de elegibilidad vigente emitido por la  
18 Administración de Servicios Generales (ASG), solo tendrá que presentar dicho  
19 certificado a la unidad administrativa correspondiente, sin necesidad de  
20 presentar nuevamente los documentos o certificaciones que están cubiertos por  
21 el mismo. Establecerá, además, una cláusula donde haya una obligación por  
22 parte del municipio de notificarles mediante correo certificado, con acuse de

1 recibo, a las personas que no resulten favorecidas en la adjudicación de la  
2 subasta. La Legislatura Municipal autorizará la aprobación de un reglamento  
3 a estos fines. En aquellos casos ~~en los cuales~~ que el municipio se disponga a  
4 adquirir servicios, materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros  
5 suministros de igual o similar naturaleza u obra de construcción o mejora  
6 pública cuyas fuentes de fondos provengan de programas federales, el  
7 municipio llevará a cabo el proceso de adquisición en cumplimiento con los  
8 parámetros establecidos en el 2 CFR 200 y la reglamentación federal vigente.  
9 Disponiéndose, que el municipio queda facultado a adoptar, mediante  
10 ordenanza o resolución al efecto, aquellas políticas, métodos de licitación y  
11 umbrales de adquisición bajo la regulación federal aplicable.”

12 Sección 2. – Se enmienda el inciso (i) y se añade un nuevo inciso (o) al Artículo 2.036  
13 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 2.036 – Compras Excluidas de Subasta Pública

15 No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes  
16 muebles y servicios en los siguientes casos:

17 (a) ...

18 ...

19 (i) Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o  
20 mejora pública que no exceda de la cuantía dispuesta en el inciso (b) del  
21 Artículo 2.035, previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones  
22 de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bona

1 fide bajo las leyes de Puerto Rico y que la selección sea la más ventajosa  
2 para los intereses del municipio. En estos casos, los municipios podrán  
3 reglamentar para establecer y mantener un Registro de Licitadores, de  
4 todos los comerciantes interesados en licitar, clasificados de acuerdo al tipo  
5 de servicio de construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora  
6 pública. Dicho Registro podrá ser utilizado para enviar las invitaciones para  
7 el proceso de licitación excluido de subasta pública y al proceso de  
8 cotizaciones. No obstante, la utilización del Registro no exime al municipio  
9 de permitir la participación de licitadores no incluidos en el Registro.  
10 Tampoco están exentos de cumplir con los demás requisitos dispuestos en  
11 este Código y conforme a las normas de contratación gubernamental.

12 (j) ...

13 ...

14 (n)...

15 (o) Se excluye del proceso de subasta pública y subasta administrativa toda  
16 compra de alimentos, drogas y medicamentos, cuales constituyen un servicio  
17 básico y esencial a la comunidad y para los programas municipales que  
18 administran servicios a población de adultos mayores; personas indigentes o  
19 deambulantes; programas dirigidos a la niñez y otros programas análogos. Los  
20 alimentos, drogas y medicamentos serán adquiridos por el municipio a través  
21 de una orden de compra y no será requisito realizar un procedimiento de  
22 solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo de

1 competencia. Cuando el total del pago por caso exceda de diez mil (10,000)  
2 dólares, será requisito la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la  
3 compra al proveedor, cuya licitación sea más conveniente para el interés  
4 municipal. A los fines de este inciso, las compras de alimentos, drogas y  
5 medicamentos deberán realizarse conforme a criterios de planificación  
6 adecuada y sana administración, evitando su fragmentación cuando  
7 respondan a una misma necesidad, programa o actividad municipal, de  
8 manera que no se utilicen múltiples adquisiciones, a menor costo, con el fin de  
9 evadir la aplicación del requisito de cotizaciones aquí dispuesto. Para la  
10 adquisición de alimentos, drogas y medicamentos a ser sufragados con fondos  
11 federales, regirá la regulación federal aplicable.”

12 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 2.038 de la Ley 107-2020, según enmendada,  
13 para que lea como sigue:

14 “Artículo 2.038 – Junta de Subasta

15 Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual no podrá  
16 ser miembro ni presidente ningún Alcalde, y ningún miembro de la Legislatura  
17 Municipal. La Junta de Subastas constará de cinco (5) miembros. Cuatro (4) de los  
18 miembros serán funcionarios o empleados municipales nombrados por el Alcalde  
19 y confirmados por la Legislatura Municipal. Un quinto miembro, será un residente  
20 de dicho municipio de probada reputación moral, quién será nombrado por el  
21 Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal, el cual no podrá ser  
22 funcionario municipal ni tener ningún vínculo contractual con el municipio.

1 ...

2 El miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal  
3 o de una agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una dieta no  
4 menor de cincuenta (50) dólares por cada día que asista a las reuniones de la Junta  
5 o aquella cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante ordenanza al efecto.

6 El municipio podrá sufragar los costos de capacitación y adiestramiento del  
7 miembro que no es funcionario o empleado, en temas relacionados a sus funciones  
8 en la Junta de Subastas.

9 ... “

10 Sección 4.- Se enmienda el inciso (e) y el subinciso (1) del Artículo 2.040 de la Ley  
11 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 2.040 – Funciones y Deberes de la Junta

13 La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley,  
14 ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad  
15 mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de  
16 equipo de refrigeración y otros.

17 (a)...

18 ...

19 (e) Adjudicación de Subastas en momentos de emergencia o desastre -

20 En momentos en que surjan emergencias o desastres declarados por el  
21 Presidente de Estados Unidos, el Gobernador de Puerto Rico o el Alcalde, en los  
22 que el procedimiento de subasta pública ponga en riesgo la salud o la seguridad

1 de las personas interesadas en participar en la subasta, la adjudicación de las  
2 subastas se llevará a cabo de la siguiente manera:

3 1. Se publicará un anuncio de subasta en un periódico de circulación general,  
4 con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha de la apertura de los  
5 pliegos. En el mismo, el municipio establecerá las directrices generales,  
6 requisitos de participación y métodos de pago para los interesados en licitar  
7 sus ofertas.

8 2. ...

9 ... “

#### 10 Sección 5. - Separabilidad

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley  
13 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
14 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
15 resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
16 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
17 subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada  
18 inconstitucional.

#### 19 Sección 6. - Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

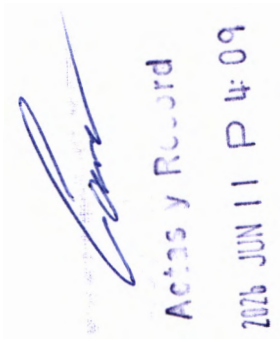
3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. del S. 820**

**INFORME POSITIVO**

11 DE JUNIO DE 2026



**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 820 (en adelante, P. del S. 820), mediante el presente Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entrillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 820, tiene como propósito crear la Ley de Alfabetización Mediática y Digital de Puerto Rico con el fin de garantizar que el estudiantado del sistema público de enseñanza desarrolle competencias de alfabetización mediática y digital donde se fomente el uso responsable de la tecnología y de la inteligencia artificial (IA), y fortalecer la resiliencia ciudadana ante la desinformación y manipulación digital; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

La Exposición de Motivos del P. del S. 820 establece que la proliferación de plataformas digitales y el avance acelerado de la inteligencia artificial han transformado profundamente la manera en que la ciudadanía accede, produce y comparte información. En este ecosistema caracterizado por la inmediatez y la viralidad, la circulación de contenido falso, manipulado o carente de contexto representa un riesgo significativo para la toma de decisiones informadas y para la participación cívica responsable.

El documento legislativo destaca que niños, niñas y jóvenes son particularmente vulnerables ante esta realidad, debido a la cantidad de tiempo que pasan en entornos digitales sin las herramientas críticas necesarias para evaluar la credibilidad de la información que consumen. Esta situación afecta directamente su bienestar emocional, su desarrollo cognitivo y su confianza en las instituciones públicas, ampliando brechas de inequidad y exposición a manipulación informativa.

Asimismo, la Exposición de Motivos señala que eventos recientes en Puerto Rico, como el huracán María, los terremotos y la pandemia del COVID-19, evidenciaron la capacidad de la desinformación para amplificarse durante momentos de crisis, generando confusión social y debilitando la confianza ciudadana en los procesos gubernamentales. Estas experiencias reafirmaron la necesidad de que el sistema educativo promueva destrezas de pensamiento crítico, verificación de información y uso responsable de la tecnología desde edades tempranas.

La medida incorpora además referencias a modelos exitosos adoptados internacionalmente, tales como la Ley AB 873 de California y las estrategias implementadas en Finlandia, Suecia y Canadá, donde la alfabetización mediática se ha convertido en una competencia esencial para la formación de ciudadanos capaces de desenvolverse en un entorno digital complejo. En armonía con estos marcos y fundamentada en el Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico y la Ley 85-2018, la propuesta legislativa busca integrar formalmente la alfabetización mediática e informacional al currículo del sistema público de enseñanza como herramienta indispensable para fortalecer el pensamiento crítico, promover el aprendizaje autónomo, y preparar al estudiantado para participar con responsabilidad y resiliencia en el ecosistema digital contemporáneo.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para los fines de evaluación y análisis de la medida, la Comisión de Educación recibió insumo de los Memoriales Explicativos solicitados por el Senado al Departamento de Educación de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico Innovation Technology Services, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, Dr. Marcos A. Velez Rivera, Dr. José F. Ferrer López, y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario, dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

### **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO**

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, no avaló el P. del S. 820 en su forma actual.

Aunque reconoció la importancia del objetivo legislativo, la agencia sostuvo que la propuesta no es implementable según redactada. El DEPR argumentó que la alfabetización mediática e informacional es un contenido transversal y no una materia, por lo que el Artículo 5 que ordena crear competencias y estándares específicos resulta incompatible con la estructura curricular vigente. Señaló que “no es correcto enmendar los marcos curriculares... para añadir este contenido”.

Además, objetó la ausencia de una asignación presupuestaria recurrente para la formación docente, advirtió que varios artículos duplican facultades ya existentes bajo la Ley 85-2018 y expresó que el Artículo 13 impone obligaciones fiscales que la agencia no puede asumir. Concluyó que, en su estado actual, el proyecto no es viable para implementación

### **UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

La Universidad de Puerto Rico (en adelante, UPR), representada por su Presidenta, Dra. Zayira Jordán Conde, manifestó respaldo al P. del S. 820, destacando su pertinencia ante los retos contemporáneos de la desinformación, la manipulación digital y el uso ético de la tecnología. La institución coincidió en que la alfabetización mediática y digital es indispensable para formar ciudadanos críticos y participativos. La UPR subrayó que puede aportar significativamente a la implementación de la medida mediante formación docente, investigación aplicada, desarrollo de microcredenciales y colaboración interinstitucional.

Entre sus recomendaciones, sugirió incluir a las universidades como socios estratégicos, crear un observatorio de alfabetización mediática y asegurar que los estándares curriculares atiendan la diversidad cultural y las desigualdades de acceso. La institución afirmó que la medida “representa un paso fundamental hacia la formación de una ciudadanía crítica, informada y preparada”

### **PUERTO RICO INNOVATION TECHNOLOGY SERVICES**

La Puerto Rico Technology Services (en adelante, PRITS), representada por su Subdirector Ejecutivo, Poincare Diaz Peña, expresó apoyo general a los objetivos educativos del P. del S. 820, reconociendo que la alfabetización mediática y digital es esencial para fortalecer el pensamiento crítico y la resiliencia ciudadana en un entorno marcado por la desinformación. La agencia destacó que la medida propone integrar estas competencias de forma transversal al currículo y promover la formación docente, iniciativas que consideró valiosas para el sistema educativo.

No obstante, PRITS advirtió que el Artículo 7 del proyecto relativo a contratos tecnológicos del DEPR duplica obligaciones ya reguladas por la Ley 75-2019, la Ley 122-2019 y la Ley 40-2024, señalando que “estas disposiciones... reproducen obligaciones que ya están establecidas de forma general en las leyes que rigen la gobernanza tecnológica del Estado”. La agencia recomendó eliminar dicho artículo para evitar sobre

legislación y posibles conflictos normativos. Concluyó reiterando su disposición a colaborar con la Comisión.

### **INSTITUTO DE ESTADISTICAS DE PUERTO RICO**

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante, Instituto), representado por el Director Ejecutivo, Dr. Orville M. Disdier Flores, resaltó que la alfabetización mediática y digital es esencial para el análisis crítico de datos, la comprensión estadística y la evaluación de información en la era digital. La entidad recomendó fortalecer el proyecto incorporando explícitamente la alfabetización estadística, señalando que esta permite al estudiantado “interpretar correctamente datos cuantitativos, reconocer visualizaciones ‘posiblemente engañosas’ y contextualizar adecuadamente la información numérica”.

El Instituto propuso además establecer indicadores de desempeño, recopilar datos desagregados para atender brechas de equidad, reforzar la capacitación docente y añadir un componente de ética digital e inteligencia artificial. Concluyó que la medida constituye un paso fundamental para preparar a la población estudiantil ante los retos informativos contemporáneos.

#### **DR. MARCOS A. VELEZ. RIVERA**

El Dr. Marcos A. Velez Rivera expresó apoyo general al P. del S. 820, destacando su pertinencia para fortalecer el pensamiento crítico, la verificación de información y el uso ético de la tecnología. El académico presentó recomendaciones específicas para mejorar la precisión y coherencia del articulado. Señaló que el término “microcredencial” se define en el Artículo 3 pero no se utiliza posteriormente, recomendando armonizarlo con el Artículo 6.

También sugirió revisar la referencia a la asignatura de Estudios Sociales para asegurar su aplicabilidad en todos los niveles, así como especificar que el repositorio digital incluya recursos alineados al currículo vigente. Finalmente, recomendó clarificar el lenguaje sobre la medición de la formación docente, indicando que la frase “han completado formación” es ambigua y debe sustituirse por una referencia a certificaciones o microcredenciales verificables.

#### **DR. JOSE R. FERRER LOPEZ**

El Dr. José R. Ferrer López, Catedrático de Educación del Recinto Universitario de Mayagüez presentó un memorial en apoyo al P. del S. 820, destacando que la alfabetización mediática y digital es una competencia esencial del siglo XXI y un pilar para la ciudadanía democrática. El académico contextualizó la medida dentro de marcos internacionales como UNESCO, OCDE, DIGCOMP y AI Literacy Framework, señalando que la propuesta puertorriqueña se alinea con las mejores prácticas globales.

Entre sus recomendaciones, propuso establecer financiamiento multianual, implementar una fase piloto, crear mecanismos de evaluación de impacto, adoptar estándares de accesibilidad y protección de datos, integrar la alfabetización en inteligencia artificial y crear un consejo asesor intersectorial. Sostuvo que la aprobación del proyecto permitiría “articular una política pública sólida, con base en evidencia científica, marcos internacionales y mejores prácticas pedagógicas”.

### **DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO**

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación solicitó insumo de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa quien concluye que el efecto fiscal de la medida no se puede precisar; ya que su costo dependerá de los docentes requeridos, infraestructura digital necesaria, diseño de guías y manuales curriculares para los tres niveles (elemental, intermedio y superior), entre otras consideraciones.

### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras evaluar detenidamente las ponencias recibidas, concluye que existe un respaldo mayoritario y sustantivo al P. del S. 820 por parte de las entidades comparecientes. PRITS, UPR, Instituto, el Dr. Marcos Vélez y el Dr. José Ferrer coincidieron en que la alfabetización mediática y digital constituye una necesidad impostergable para el sistema educativo público, particularmente ante los retos contemporáneos de la desinformación, el uso intensivo de tecnologías digitales y el impacto creciente de la inteligencia artificial en la vida cívica y social. Estas ponencias resaltaron que la medida fortalece el pensamiento crítico, promueve el uso ético de la tecnología, fomenta la resiliencia democrática y alinea a Puerto Rico con estándares internacionales de educación mediática. Asimismo, aportaron recomendaciones técnicas dirigidas a mejorar la precisión conceptual, la coherencia curricular, la formación docente, la evaluación de impacto y la colaboración intersectorial, todas compatibles con el propósito legislativo de la medida.

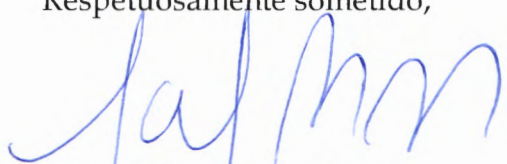
No obstante, el DEPR fue la única entidad que no avaló el proyecto en su forma actual. Su oposición se fundamentó en tres planteamientos principales: (1) que la alfabetización mediática e informacional constituye un contenido transversal y no una materia, por lo que el Artículo 5 al ordenar la creación de competencias y estándares específicos resultaría incompatible con la estructura curricular vigente; (2) que varios artículos del proyecto duplican facultades ya contempladas en la Ley 85-2018 y en reglamentos internos del DEPR, lo que podría generar conflictos operacionales; y (3) que la medida impone obligaciones fiscales y de formación docente sin una asignación presupuestaria recurrente, lo cual, según la agencia, haría su implementación inviable.

A la luz del insumo recibido, la Comisión reconoce que el consenso mayoritario valida la urgencia y pertinencia de institucionalizar la alfabetización mediática y digital como componente esencial del desarrollo estudiantil y de la formación ciudadana. Las

preocupaciones del DEPR, aunque significativas, se circunscriben a aspectos de implementación y estructura normativa que pueden ser atendidos mediante enmiendas específicas al articulado. En consecuencia, la Comisión entiende que el P. del S. 820 constituye una medida necesaria, alineada con las mejores prácticas internacionales y con el deber constitucional del Estado de garantizar una educación integral, crítica y pertinente a los desafíos del siglo XXI

**POR LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del P. del S. 820, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Tatiana Pérez Ramírez**  
Presidenta  
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 820**

16 de octubre de 2025

Presentado por la señora *Pérez Soto*

*Referido a las Comisiones de Educación, Arte y Cultura; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial*

**LEY**

Para crear la “Ley de Alfabetización Mediática e Informativa de Puerto Rico” con el fin de garantizar que el estudiantado del sistema público de enseñanza desarrolle competencias de alfabetización mediática y digital donde se fomente el uso responsable de la tecnología y de la inteligencia artificial (IA), y fortalecer la resiliencia ciudadana ante la desinformación y manipulación digital; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La expansión de los medios digitales y de la inteligencia artificial ha transformado radicalmente la forma en que la sociedad ~~accede~~ accede, produce y comparte información. En este entorno de inmediatez y viralización, la ciudadanía se enfrenta a un flujo constante de información falsa o manipulada que compromete la capacidad colectiva para tomar decisiones informadas y participar responsablemente en la vida democrática.

El fenómeno de la desinformación digital constituye uno de los mayores retos de nuestra época. Las plataformas en línea han democratizado la creación de contenido, pero también han propiciado la proliferación de información errónea, teorías conspirativas y campañas de manipulación que se difunden con rapidez sin



precedentes. Los algoritmos de recomendación crean “burbujas de filtro”, que refuerzan creencias preexistentes y limitan la exposición a ideas diversas.

Niños, niñas y jóvenes son especialmente vulnerables a esta crisis informacional. Pasan la mayor parte de su tiempo en entornos digitales, donde la mayoría carece de herramientas críticas para distinguir entre información veraz y engañosa. Su etapa de desarrollo cognitivo y emocional los hace más susceptibles a los efectos de la manipulación mediática, afectando su bienestar, autoestima y confianza en las instituciones. Esta brecha entre las destrezas técnicas para usar tecnología y la comprensión crítica del ecosistema mediático representa un riesgo real para su desarrollo intelectual y cívico.

En Puerto Rico, la experiencia de los últimos años ha demostrado cómo los desafíos informativos pueden amplificarse en momentos de crisis. Tras eventos como el huracán María, los terremotos y la pandemia del COVID-19, la difusión de información falsa impactó la confianza pública y el bienestar colectivo. La juventud puertorriqueña, expuesta a un volumen creciente de contenido digital, necesita destrezas críticas para distinguir entre información veraz y engañosa, independientemente del contexto en que estudie o viva. Promover la alfabetización mediática en todas las escuelas asegura oportunidades equitativas para que cada estudiante pueda formarse como ciudadano informado, reflexivo y resiliente.

Jurisdicciones como California han reconocido esta urgencia mediante la aprobación de la Ley AB 873 (2023) y su expansión en 2024, que integran la alfabetización mediática y digital en el currículo escolar K-12. Estas iniciativas reconocen que la alfabetización mediática no es un complemento, sino una competencia esencial para la ciudadanía del Siglo XXI. Países como Finlandia, Suecia y Canadá han adoptado estrategias similares con resultados comprobados en resiliencia democrática y pensamiento crítico.

Esta Ley se fundamenta en el Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico, que garantiza el derecho a una educación que promueva el desarrollo integral de

la persona y el respeto a los derechos humanos. Asimismo, armoniza con la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", que promueve la innovación pedagógica, la autonomía escolar y la formación de ciudadanos críticos y responsables.

Ante la magnitud del reto informacional contemporáneo, Puerto Rico debe responder de forma educativa, estructurada y sostenida. No basta con advertir sobre los peligros de la desinformación: es imperativo formar estudiantes capaces de analizar fuentes, identificar sesgos, verificar hechos y ejercer su libertad de expresión con ética y responsabilidad.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa establece un marco legal para integrar la alfabetización mediática y digital como herramienta esencial del pensamiento crítico, del aprendizaje autónomo y de la participación democrática. Con ello, se busca fortalecer la resiliencia individual y colectiva frente a la manipulación informativa, proteger el bienestar integral de la niñez y juventud, y garantizar que las próximas generaciones de puertorriqueños crezcan preparadas para participar, con criterio y compromiso, en el ecosistema digital que define el mundo moderno.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Alfabetización Mediática e Informacional  
3 de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Declaración de Propósitos

5 Esta Ley tiene como propósitos fundamentales:

6 a) Fomentar en el estudiantado las destrezas necesarias para ~~analizar~~ analizar,  
7 interpretar y usar ~~con responsabilidad~~ responsablemente la ~~información~~ información, los  
8 datos y la tecnología digital.

1 b) Proteger a la niñez y juventud de los efectos de la ~~desinformación~~  
2 desinformación, la manipulación ~~mediática~~ mediática, el sesgo algorítmico y los contenidos  
3 digitales perjudiciales.

4 c) Fortalecer la capacidad del sistema educativo público para formar  
5 ciudadanos críticos, ~~informados~~ informados, resilientes y responsables en el entorno  
6 digital.

### 7 Artículo 3.- Definiciones

8 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se  
9 indica a continuación:

10 a) Alfabetización mediática e informacional: ~~Conjunto de conocimientos,~~  
11 ~~destrezas y disposiciones que permiten acceder, analizar, evaluar críticamente, crear y~~  
12 ~~compartir mensajes e información en múltiples formatos (impresos, audiovisuales y~~  
13 ~~digitales) de manera responsable, ética y efectiva. Competencias que permiten acceder,~~  
14 analizar, evaluar, crear y compartir información en múltiples formatos de manera crítica, ética y  
15 responsable.

16 b) Contenido manipulado: ~~Material como fotos, videos o mensajes, que ha sido~~  
17 ~~alterado, editado fuera de contexto o generado con programas o inteligencia artificial~~  
18 ~~(como los llamados deepfakes) que aparenta ser real pero no lo es, con el propósito de~~  
19 ~~distorsionar la realidad o engañar al público. Material alterado, descontextualizado o~~  
20 generado con herramientas digitales o de IA con el fin de distorsionar la realidad.

1 c) Desinformación: Información falsa, engañosa o parcial difundida con la  
2 intención deliberada de manipular percepciones, influir en comportamientos, generar  
3 confusión.

4 d) Inteligencia Artificial (IA): Sistemas computacionales que utilizan algoritmos,  
5 para procesar información y realizar tareas que simulan ~~la inteligencia~~ capacidades  
6 humana.

7 e) Marco curricular: Estructura que define los contenidos y competencias  
8 esenciales del currículo oficial del Departamento de Educación.

9 f) Microcredencial: Certificación educativa que acredita destrezas específicas en  
10 alfabetización ~~mediática y digital.~~ mediática, digital o estadística y que puede ser utilizada  
11 para evidenciar desarrollo profesional.

12 g) Sesgo algorítmico: ~~situación en la que un sistema digital o de inteligencia~~  
13 ~~artificial muestra información o toma decisiones de manera parcial, favoreciendo unas~~  
14 ~~ideas o grupos más que a otros. Esto puede ocurrir porque los datos usados para~~  
15 ~~programar el sistema contienen errores o reflejan prejuicios sociales.~~ Situación en la que  
16 un sistema digital o de IA opera con parcialidad debido a errores, datos incompletos o prejuicios  
17 presentes en su diseño.

18 h) Verificación de información (fact-checking): Proceso sistemático de  
19 corroboración de ~~afirmaciones fácticas~~ mediante el ~~análisis~~ de fuentes primarias,  
20 evidencia documental, ~~datos objetivos~~ y métodos ~~de investigación~~ analíticos  
21 reconocidos.

1 El Gobierno de Puerto Rico declara como política pública prioritaria la  
2 integración sistemática de la alfabetización ~~mediática e informacional~~ mediática, digital y  
3 estadística como ~~componente transversal y permanente~~ componentes transversales del  
4 currículo del sistema público de enseñanza. Esta política reconoce ~~que en la era de la~~  
5 ~~información digital, la capacidad de analizar críticamente contenidos mediáticos,~~  
6 ~~identificar desinformación, comprender el funcionamiento de tecnologías emergentes y~~  
7 ~~participar responsablemente en espacios digitales constituye una competencia~~  
8 ~~fundamental e indispensable para el pleno ejercicio de la ciudadanía democrática, el~~  
9 ~~desarrollo personal integral y la preparación para el mundo laboral del Siglo XXI~~ que, en  
10 la era digital, el pensamiento crítico, la evaluación de información, el análisis de datos y el uso  
11 ético de la tecnología constituyen competencias esenciales para el pleno ejercicio de la ciudadanía  
12 democrática.

13 ~~Esta política pública busca que cada estudiante desarrolle las competencias~~  
14 ~~necesarias para analizar información, identificar desinformación, comprender el~~  
15 ~~funcionamiento de las tecnologías modernas y participar responsablemente en los~~  
16 ~~espacios digitales.~~

#### 17 Artículo 5.- Integración Curricular

18 a) El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) incorporará de manera  
19 transversal competencias de alfabetización mediática e ~~informacional~~ y estadística en los  
20 marcos curriculares de todas las materias del nivel elemental, intermedio y superior,  
21 con énfasis particular en las asignaturas de Español, Estudios Sociales, Ciencias y  
22 Matemáticas, comenzando en un término no mayor de dos (2) años académicos.

1           b) Las competencias de alfabetización mediática e informacional que se  
2 integrarán al currículo incluirán, sin limitarse a:

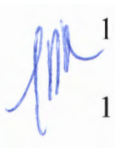
- 3           1. Evaluación crítica de fuentes y verificación de información.
- 4           2. Identificación de desinformación y manipulación, ya sea información falsa,  
5           deepfakes, imágenes manipuladas, titulares sensacionalistas (*clickbait*) y otras  
6           formas de ~~manipulación mediática~~ contenido alterado.
- 7           3. Comprensión básica del funcionamiento de algoritmos e inteligencia artificial.
- 8           4. Verificación de hechos y corroboración, aplicación de metodologías de fact-  
9           checking, uso de herramientas de verificación digital, búsqueda inversa de  
10           imágenes, consulta de múltiples fuentes confiables y triangulación de  
11           información para confirmar veracidad.
- 12           5. Producción ética y responsable de contenido digital, incluyendo precisión de  
13           los hechos, cita adecuada de fuentes, y responsabilidad en la difusión de  
14           información.
- 15           6. Respeto a la privacidad, propiedad intelectual y derechos digitales.
- 16           7. Desarrollo de hábitos saludables en el uso de la tecnología.
- 17           8. Interpretación de datos, identificación de representaciones estadísticas potencialmente  
18           engañosas y análisis crítico de información cuantitativa.

19           c) El DEPR promoverá activamente proyectos interdisciplinarios y actividades  
20 prácticas donde el estudiantado aplique estas destrezas en la vida real. Estas actividades  
21 incluirán, sin limitarse a:

- 1 1. Análisis comparativo de coberturas noticiosas sobre eventos actuales de  
2 diferentes fuentes mediáticas.
- 3 2. Verificación colaborativa de afirmaciones virales en redes sociales usando  
4 herramientas de fact-checking.
- 5 3. Creación de campañas educativas comunitarias sobre identificación de  
6 desinformación.
- 7 4. Producción de contenido informativo multimedia responsable y verificado.
- 8 5. Simulaciones de debates y discusiones sobre dilemas éticos relacionados con  
9 tecnología y medios.
- 10 6. Investigaciones sobre el impacto de algoritmos en la formación de opinión  
11 pública.

#### 12 Artículo 6.- Formación y Desarrollo Profesional Docente

13 a) El DEPR, en colaboración con universidades, instituciones públicas y  
14 privadas acreditadas, organizaciones especializadas y expertos en tecnología educativa,  
15 desarrollará un programa continuo de formación docente en alfabetización ~~mediática~~ y  
16 mediática, digital y estadística, que permitan al personal docente actualizar  
17 constantemente sus conocimientos ante la evolución acelerada del sistema digital.



18 b) Este programa incluirá, módulos de capacitación virtual y presencial, talleres  
19 prácticos, comunidades de aprendizaje profesional y recursos de autoformación. Las  
20 Certificaciones o microcredenciales u otras constancias verificables obtenidas contarán  
21 como horas de desarrollo profesional.

1 c) Se dará prioridad inicial a maestros de Español, Estudios Sociales,  
2 Bibliotecarios y Especialistas en Tecnología Educativa, expandiendo progresivamente la  
3 formación a todo el personal docente.

#### 4 Artículo 7.- Evaluación, Monitoreo e Informes

5 El DEPR preparará y someterá un informe anual detallado a la Asamblea  
6 Legislativa de Puerto Rico, que incluya:

7 a) El progreso de la implementación curricular.

8 b) La cantidad de maestros que han completado formación en alfabetización  
9 ~~mediática y~~ mediática, digital y estadística.

10 c) Estado de implementación curricular en cada nivel educativo y en cada región,  
11 incluyendo datos desagregados por escuela, nivel, región y grupos estudiantiles, con el fin de  
12 identificar brechas de equidad.

13 d) Las escuelas que han integrado el programa.

14 e) Resultados de evaluaciones y recomendaciones de mejora.

15 f) Identificación de desafíos, obstáculos y barreras encontradas durante la  
16 implementación.

17 g) Recomendaciones específicas y fundamentadas para mejorar la efectividad  
18 del programa, incluyendo necesidades de recursos adicionales, ajustes curriculares o  
19 cambios legislativos.

#### 20 Artículo 8.- Reglamentación

21 El Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico adoptará,  
22 promulgará y publicará, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados

1 a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, los reglamentos, normas administrativas  
2 y guías técnicas necesarias para la implementación efectiva de todas las disposiciones  
3 contenidas en esta Ley.

#### 4 Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad

5 Si cualquier artículo, sección, párrafo, oración, cláusula o parte de esta Ley fuera  
6 declarada inconstitucional, nula o inválida por un tribunal con jurisdicción competente,  
7 dicha determinación no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, cuyo  
8 efecto se limitará al artículo, sección, párrafo, oración, cláusula o parte de la misma así  
9 declarada inconstitucional, nula o inválida.

#### 10 Artículo 10.- Implementación

11 La implementación inicial de esta Ley se llevará a cabo mediante la optimización  
12 de recursos humanos, tecnológicos, financieros e infraestructura existente en el  
13 Departamento de Educación, maximizando el uso de plataformas virtuales de bajo  
14 costo o gratuitas, recursos educativos abiertos, alianzas colaborativas con universidades  
15 y organizaciones sin fines de lucro, y capacitación en modalidades híbridas y virtuales  
16 que reduzcan costos operativos.

17 El DEPR podrá coordinar con la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el  
18 Departamento de Hacienda la identificación de fondos para la implementación de esta  
19 Ley.

20 El Departamento deberá completar su implantación plena en un término no mayor  
21 de dos (2) años académicos a partir de su promulgación, permitiendo una

1 implementación gradual, reflexiva y de calidad que garantice efectividad y  
2 sostenibilidad.

3 Artículo 11.- Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 879

INFORME POSITIVO

16 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 879, tiene a bien someter este Informe Positivo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado, según aprobado en el Cuerpo Hermano, tiene como propósito enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 36-2015, mejor conocida como la "Ley del Programa Contacto Verde", a los fines de integrar la agricultura como parte de las gestiones educativas y de contacto con la naturaleza de este Programa; y para otros fines relacionados.

La Ley 36-2015, mejor conocida como la "Ley del Programa Contacto Verde", representó un paso firme del Gobierno de Puerto Rico en su compromiso con la educación ambiental y la conservación de nuestros recursos naturales. Su creación respondió al deber ministerial del Estado de promover políticas públicas dirigidas a la protección del ambiente y a garantizar que las futuras generaciones comprendan su papel como custodios del entorno natural. Desde su aprobación, el "Programa Contacto Verde" ha servido como un instrumento educativo innovador que fomenta en niños y jóvenes experiencias de aprendizaje directo con la naturaleza, fortaleciendo su desarrollo cognitivo, emocional y social.

Sin embargo, el contexto socioeconómico y ambiental actual exige ampliar la visión de este Programa para atender uno de los retos más apremiantes de nuestro tiempo: la seguridad alimentaria. La pandemia, las crisis climáticas, los huracanes y la dependencia excesiva de importaciones de alimentos han evidenciado la vulnerabilidad de nuestro sistema alimentario. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario integrar la agricultura como un componente educativo y formativo dentro del Programa Contacto

2

Actas y Informes  
2026 JUN 16 A 11:00

Verde, fortaleciendo así el vínculo entre el ser humano, la tierra y su capacidad de producir alimentos sostenibles.

La agricultura no debe concebirse únicamente como una actividad económica, sino como un pilar estratégico de la seguridad en nuestra jurisdicción y del bienestar de la sociedad puertorriqueña. Promover desde nuestras escuelas públicas el conocimiento agrícola, la siembra responsable y las técnicas sostenibles representa una inversión en la autosuficiencia alimentaria del país, al tiempo que cultiva en los estudiantes valores de trabajo, respeto por la tierra y conciencia ecológica. Enseñar a producir lo que consumimos constituye una lección de autogestión, resiliencia y sostenibilidad que trasciende los salones de clase y transforma comunidades.

El Programa Contacto Verde, tras esta enmienda, se concibe como una herramienta integral de formación ambiental y agrícola. A través de huertos escolares, proyectos hidropónicos, agroecológicos y acuapónicos, talleres y visitas guiadas a fincas y reservas naturales, se fomentará un aprendizaje experiencial y participativo que acerque a los estudiantes a la realidad de la producción agrícola y al valor de los recursos naturales. De igual modo, se promoverá la capacitación docente en temas de sostenibilidad, seguridad alimentaria y técnicas agrícolas adaptadas a los nuevos tiempos.

El Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Agricultura, continuará siendo responsable de la implantación del Programa, asegurando que cada plantel incorpore esta visión integrada de naturaleza, agricultura y sostenibilidad. Estas agencias deberán identificar los recursos necesarios para su implantación efectiva, garantizando la continuidad y expansión de las actividades educativas establecidas por ley.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con el espíritu de la Ley 36-2015, pero reconoce que las circunstancias actuales requieren una respuesta más amplia y estratégica. La presente enmienda busca fortalecer el vínculo entre la educación ambiental, la agricultura y la seguridad alimentaria, formando generaciones conscientes, autosuficientes y comprometidas con el bienestar común. Educar en contacto con la naturaleza y la tierra no solo preserva el ambiente, sino que asegura un futuro sostenible, resiliente y próspero para Puerto Rico.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del P. del S. 879, solicitó al Cuerpo Hermano los memoriales explicativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Departamento de Agricultura, Departamento de Educación y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), los cuales nos fueron enviados.

**Departamento de Agricultura (DA)**

El Departamento de Agricultura favorece el P. del S. 879 avalando la intención legislativa de ampliar el alcance del Programa Contacto Verde para que incorpore la agricultura como componente formativo y permanente.

Añade que el P. del S. 879 “constituye una herramienta estratégica para el desarrollo de una ciudadanía consciente, capacitada y comprometida con la producción local de alimentos”. Indica, además, que “refuerza la política pública de seguridad alimentaria al promover el conocimiento práctico sobre la producción de alimentos desde edades tempranas”. Por otra parte, enfatiza en que la medida integra la educación ambiental con la producción agrícola sostenible, reconociendo la relación directa entre la conservación de los recursos naturales y la agricultura responsable. De igual manera, promueve modelos educativos innovadores, tales como: huertos escolares, proyectos hidropónicos, agroecológicos y acuapónicos.

El DA indica que las disposiciones de este proyecto son cónsonas con las facultades y responsabilidades de la agencia y facilitan la utilización de recursos existentes, tanto humanos como infraestructurales, para maximizar su impacto educativo, específicamente debido a que:

- Reconoce expresamente la agricultura como parte de la política pública educativa del Programa Contacto Verde.
- Dispone la coordinación directa entre el Departamento de Educación y el Departamento de Agricultura para el desarrollo del componente agrícola.
- Autoriza la identificación de fincas en producción agrícola, proyectos agroecológicos, hidropónicos y comunitarios como espacios educativos seguros para los estudiantes.
- Permite la aceptación de donaciones privadas por las tres agencias concernidas, ampliando las fuentes de financiamiento del Programa.

Finaliza, el Departamento, recomendando que se autorice o recomiende a que el Departamento de Educación y el Departamento de Agricultura formalicen acuerdos colaborativos que establezcan claramente responsabilidades, protocolos de seguridad, logística de visitas y criterios de selección de fincas y proyectos agrícolas y que el componente de adiestramiento a maestros incluya módulos desarrollados en coordinación con el Departamento de Agricultura, adaptados a las distintos niveles educativos y regiones agrícolas.

**Departamento de Educación (DE)**

El Departamento de Educación indica que el P. del S. 879 representa una oportunidad valiosa para fortalecer la educación ambiental y agrícola en Puerto Rico mediante la transformación del Programa Contacto Verde en un instrumento más completo, coherente y alineado con las necesidades actuales del país.

Señala que cuentan con el Programa de Educación Agrícola (EDAG) el cual se sustenta en la instrucción agrícola, ambiental, tecnológica y ocupacional integrando prácticas reales de agricultura, contacto directo con los recursos naturales y experiencias de liderazgo estudiantil. Por lo tanto, las iniciativas del P. del S. 879 están alineadas a las prácticas y metas del Programa EDAG, formalizando en ley iniciativas que el EDAG ya viene implementando, fortaleciendo su continuidad, dotándolas de un respaldo normativo claro y asegurando su sostenibilidad a largo plazo.

El Departamento, apoya el Proyecto del Senado 879 debido a que se encuentra plenamente alineado con su modelo curricular, componentes programáticos y metas institucionales, a la vez que fortalece la política pública educativa relacionada con la agricultura, la sostenibilidad, la seguridad alimentaria y el contacto con la naturaleza.

Indica que su aprobación contribuye a institucionalizar experiencias agrícolas que ya se implementan de forma exitosa en el sistema público de enseñanza, permite ampliar recursos, alianzas interagenciales, proyectos y oportunidades educativas para los estudiantes, y armoniza la labor del Departamento de Educación, el Departamento de Agricultura y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales bajo un enfoque educativo integrado.

Finalmente, añade que el proyecto fortalece y actualiza el espíritu original del Programa Contacto Verde para atender los desafíos contemporáneos que enfrenta Puerto Rico, integrando la agricultura como eje transversal del proceso educativo y promoviendo la formación de ciudadanos con conciencia ambiental, responsabilidad social y las competencias necesarias para enfrentar los retos ambientales y de seguridad alimentaria del futuro y recomienda su aprobación.

### **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) expone en su memorial que la integración formal del Departamento de Agricultura como parte activa del Programa Contacto Verde constituye una enmienda necesaria, lógica y alineada con los objetivos de la ley, ya que la agricultura representa una forma directa, vivencial y educativa de contacto con la naturaleza.

Además, señala que la integración con el Departamento de Agricultura aportaría múltiples beneficios adicionales tales como:

- Diversificación de actividades elegibles, ampliando las opciones disponibles para cumplir con las horas requeridas de Contacto Verde.
- Mayor capacidad institucional, al incorporar personal técnico, programas existentes y facilidades agrícolas que actualmente no forman parte estructural del programa.

- Desarrollo de aprecio y valoración por la agricultura, fomentando en los estudiantes una conciencia sobre la producción de alimentos, el trabajo agrícola y su importancia estratégica para Puerto Rico.
- Oportunidades de integración curricular, especialmente en ciencias, estudios sociales, economía, sostenibilidad y educación vocacional.
- Exposición temprana a posibles carreras y emprendimientos agrícolas, contribuyendo al relevo generacional del sector.

Destaca que, la integración del Departamento de Agricultura complementa el rol del DRNA, fortaleciendo el enfoque holístico del Programa Contacto Verde asegurando su viabilidad a largo plazo.

Concluye recomendando favorablemente la aprobación del P. del S. 879 indicando que esta enmienda responde a las necesidades actuales del sistema educativo, fortalece la educación ambiental y promueve una formación integral de los estudiantes, en armonía con la naturaleza y con el futuro agrícola de la Isla.

### IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó, en su Informe 2026-366, el efecto fiscal del Proyecto del Senado 879 (P. del S. 879), el cual propone enmendar la Ley del Programa Contacto Verde, a los fines de integrar la agricultura como componente educativo dentro del Programa.

En su informe, expone que el DRNA, en cumplimiento con sus deberes como integrante del Comité de Coordinación, emitió el documento titulado *Red de Contacto Verde*, el cual expresa que los costos asociados a la participación estudiantil serán sufragados por los padres del estudiantado participante. Por otra parte, conforme al Artículo 7 de la Ley Núm. 36-2015, conocida como “Ley del Programa Contacto Verde”, es el Departamento de Educación de Puerto Rico el responsable de la obtención de las pólizas de seguro que sean necesarias para viabilizar las salidas de los grupos estudiantiles fuera de los planteles escolares.

Tras su análisis y por lo antes expuesto, la OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 879 no conlleva un impacto fiscal directo sobre el Fondo General ni conllevaría un impacto material en la póliza de seguro que debe tener la agencia para cubrir a los estudiantes participantes del programa.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Recursos Naturales, luego de evaluar el Proyecto del Senado 879, analizar su contenido y considerar los memoriales explicativos presentados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura y el Departamento de Educación, concluye que la misma representa una herramienta

valiosa para fortalecer la educación ambiental y promover una cultura de sostenibilidad y seguridad alimentaria en Puerto Rico.

La integración de la agricultura al Programa Contacto Verde amplía el alcance de esta iniciativa educativa al incorporar experiencias prácticas que fomentan en nuestros estudiantes el conocimiento sobre la producción de alimentos, el respeto por los recursos naturales y el desarrollo de valores de responsabilidad, resiliencia y autosuficiencia. Asimismo, promueve una visión integral del aprendizaje, vinculando la protección del ambiente con la importancia estratégica de la agricultura para el bienestar y la seguridad alimentaria de nuestra Isla.

Esta Comisión reconoce que la colaboración interagencial entre el Departamento de Educación, el Departamento de Agricultura y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales constituye un elemento esencial para la implantación efectiva de esta política pública, permitiendo maximizar recursos y garantizar la continuidad y expansión de las experiencias educativas contempladas en la ley.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, **recomendando la aprobación** del Proyecto del Senado 879, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elnette González Aguayo

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 879**

15 de diciembre de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

*Coautores las señoras Álvarez Conde, Barlucea Rodríguez; el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos y Sánchez Álvarez*

*Referido a las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Agricultura*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 36-2015, mejor conocida como la “Ley del Programa Contacto Verde”, a los fines de integrar la agricultura como parte de las gestiones educativas y de contacto con la naturaleza de este Programa; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 36-2015, mejor conocida como la “Ley del Programa Contacto Verde”, representó un paso firme del Gobierno de Puerto Rico en su compromiso con la educación ambiental y la conservación de nuestros recursos naturales. Su creación respondió al deber ministerial del Estado de promover políticas públicas dirigidas a la protección del ambiente y a garantizar que las futuras generaciones comprendan su papel como custodios del entorno natural. Desde su aprobación, el “Programa Contacto Verde” ha servido como un instrumento educativo innovador que fomenta en niños y jóvenes experiencias de aprendizaje directo con la naturaleza, fortaleciendo su desarrollo cognitivo, emocional y social.

Sin embargo, el contexto socioeconómico y ambiental actual exige ampliar la visión de este Programa para atender uno de los retos más apremiantes de nuestro tiempo: la seguridad alimentaria. La pandemia, las crisis climáticas, los huracanes y la dependencia excesiva de importaciones de alimentos han evidenciado la vulnerabilidad de nuestro sistema alimentario. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario integrar la agricultura como un componente educativo y formativo dentro del Programa Contacto Verde, fortaleciendo así el vínculo entre el ser humano, la tierra y su capacidad de producir alimentos sostenibles.

La agricultura no debe concebirse únicamente como una actividad económica, sino como un pilar estratégico de la seguridad en nuestra jurisdicción y del bienestar de la sociedad puertorriqueña. Promover desde nuestras escuelas públicas el conocimiento agrícola, la siembra responsable y las técnicas sostenibles representa una inversión en la autosuficiencia alimentaria del país, al tiempo que cultiva en los estudiantes valores de trabajo, respeto por la tierra y conciencia ecológica. Enseñar a producir lo que consumimos constituye una lección de autogestión, resiliencia y sostenibilidad que trasciende los salones de clase y transforma comunidades.

El Programa Contacto Verde, tras esta enmienda, se concibe como una herramienta integral de formación ambiental y agrícola. A través de huertos escolares, proyectos hidropónicos, agroecológicos y acuapónicos, talleres y visitas guiadas a fincas y reservas naturales, se fomentará un aprendizaje experiencial y participativo que acerque a los estudiantes a la realidad de la producción agrícola y al valor de los recursos naturales. De igual modo, se promoverá la capacitación docente en temas de sostenibilidad, seguridad alimentaria y técnicas agrícolas adaptadas a los nuevos tiempos.

El Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Agricultura, continuará siendo responsable de la implantación del Programa, asegurando que cada plantel incorpore esta visión integrada de naturaleza, agricultura y sostenibilidad. Estas agencias deberán

identificar los recursos necesarios para su implantación efectiva, garantizando la continuidad y expansión de las actividades educativas establecidas por ley.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con el espíritu de la Ley 36-2015, pero reconoce que las circunstancias actuales requieren una respuesta más amplia y estratégica. La presente enmienda busca fortalecer el vínculo entre la educación ambiental, la agricultura y la seguridad alimentaria, formando generaciones conscientes, autosuficientes y comprometidas con el bienestar común. Educar en contacto con la naturaleza y la tierra no solo preserva el ambiente, sino que asegura un futuro sostenible, resiliente y próspero para Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 36-2015, para que lea como sigue:

2           “Artículo 2.-Política Pública.

3           El Gobierno de Puerto Rico establece como política pública promover la  
4 implementación de programas y de actividades de gestión ambiental y de integración  
5 con la agricultura a todos los niveles del sistema de educación pública, que viabilicen  
6 las actividades de contacto directo con la naturaleza y la agricultura de forma  
7 complementaria a las gestiones de educación ambiental como herramienta para mejorar  
8 las destrezas cognoscitivas y de aprendizaje; fomentar la participación familiar de  
9 actividades ecológicas y agrícolas, desarrollar la sensibilidad ambiental y propender el  
10 desarrollo integral de nuestros niños y jóvenes.”

11           Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 36-2015, para que lea como sigue:

12           “Artículo 3.-Creación del “Programa Contacto Verde”.

13           Se crea el “Programa Contacto Verde”, adscrito al Departamento de Educación de  
14 Puerto Rico, a ser desarrollado en coordinación con el Departamento de Agricultura y el

1 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, con el propósito principal de  
2 desarrollar un programa de gestión ambiental escolar relacionado a la agricultura que  
3 garantice un mínimo de horas contacto de educación ambiental y de agricultura cada  
4 semestre académico, en las cuales los estudiantes se beneficien de talleres, visitas  
5 guiadas y proyectos a realizarse en áreas identificadas como reservas naturales o  
6 espacios de alto valor ecológico; así como en fincas en producción agrícola, incluyendo  
7 y sin limitarse, proyectos hidropónicos, agroecológicos, acuapónicos o similares.

8 El Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de  
9 Agricultura tendrá un término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley  
10 para desarrollar el componente agrícola dispuesto en la misma; y adoptar la  
11 reglamentación necesaria para su implementación.”

12 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 36-2015, para que lea como sigue:

13 “Artículo 4.- Creación del Comité de Coordinación.

14 El Departamento de Educación, el Departamento de Agricultura y el  
15 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales serán responsables de la  
16 implementación del “Programa Contacto Verde”. A los fines de cumplir con este  
17 propósito, se crea un Comité de Coordinación compuesto por el Secretario del  
18 Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de Agricultura y el  
19 Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o sus representantes  
20 autorizados.”

21 Sección 4.- Se añade un inciso (e) al Artículo 5 de la Ley 36-2015, para que lea como  
22 sigue:

1 “Artículo 5.- Funciones, facultades y deberes del Comité de Coordinación.

2 El Comité de Coordinación tendrá, entre otras, las siguientes funciones, facultades  
3 y deberes:

4 a) ...

5 ...

6 e) identificar fincas en producción agrícola, proyectos agroecológicos, hidropónicos,  
7 fincas familiares y comunitarias donde los estudiantes puedan entrar en contacto y  
8 participar en actividades en la producción agrícola que no representen peligro ni  
9 riesgos físicos para ellos.”

10 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 36-2015, para que lea como sigue:

11 “Artículo 6.- Responsabilidades del Departamento de Educación.

12 A los fines de implementar el “Programa Contacto Verde”, el Departamento de  
13 Educación ofrecerá talleres, charlas educativas y visitas guiadas a reservas naturales o  
14 áreas de alto valor ecológico. Estas podrán coordinarse oportunamente con el  
15 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Además, podrá coordinar con el  
16 Departamento de Agricultura talleres, charlas educativas y visitas a proyectos agrícolas  
17 alrededor de Puerto Rico, preferiblemente dentro de la zona delimitada en la respectiva  
18 región educativa.

19 Cada escuela tendrá la facultad de implementar este Programa en alianza con  
20 organizaciones ambientalistas, de agricultores, instituciones sin fines de lucro, clubes  
21 4H u otros de similar interés.

1 El "Programa Contacto Verde" tendrá un componente de adiestramiento a los  
2 maestros del Departamento de Educación, en temas de contenido, técnicas de  
3 interpretación ambiental, de la importancia de la seguridad alimentaria y coordinación  
4 de viajes de estudio."

5 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 36-2015, para que lea como sigue:

6 "Artículo 8.-Asignación de Fondos y Donaciones.

7 El Departamento de Educación, el Departamento de Agricultura y el  
8 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales identificarán los fondos requeridos  
9 para la implementación de este Programa y los incluirán en su petición presupuestaria  
10 anual.

11 Se autoriza a las tres agencias a aceptar donaciones privadas para el desarrollo e  
12 implementación del "Programa Contacto Verde"."

13 Sección 7.- Cumplimiento

14 Una vez cumplido con lo dispuesto en esta Ley, será obligación del Departamento  
15 de Educación informar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de las  
16 Secretarías de ambos Cuerpos, sobre las gestiones realizadas y evidenciar el grado de  
17 cumplimiento con las disposiciones aquí establecidas.

18 El Departamento de Educación deberá rendir un informe anualmente, no más  
19 tarde del 30 de junio de cada año, e incluirá una descripción detallada de los avances en  
20 la implementación del Programa Contacto Verde, las actividades educativas  
21 desarrolladas en general, los resultados obtenidos, los recursos invertidos, así como  
22 cualquier recomendación para fortalecer o ampliar el alcance del Programa.

1           Sección 8.- Separabilidad.

2           Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por  
3 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, ni perjudicará ni  
4 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo,  
5 inciso o artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

6           Sección 9.- Vigencia.

7           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 893

INFORME POSITIVO

16 DE JUNIO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 893 (en adelante, P. del S. 893), mediante el presente Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas al título y al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 893, tiene como propósito enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 263-1998, según enmendada, a fin de establecer que la concesión de becas por concepto del pago de matrícula al cónyuge superviviente, mientras se mantenga en estado de viudez, y a los hijos menores (21) años; y a aquellos mayores de veinticinco (25) años, que estuvieren cursando estudios post-secundarios, de policías estatales o municipales fallecidos, será en un cien (100%) por ciento.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la Pieza Legislativa establece que la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho fundamental a la vida, libertad y propiedad, lo que justifica la obligación del Estado de garantizar la seguridad pública. En ese marco, la Ley Núm. 1-2022 ("Carta de Derechos de los Policías") reconoce derechos y beneficios para los policías y sus familias, en atención al riesgo que asumen en el cumplimiento del deber.

Actas y L. JRD.  
2026 JUN 16 P-2-18

Entre estos beneficios se destaca la beca educativa para cónyuges supervivientes e hijos, según lo dispuesto también en la Ley Núm. 263-1998, cuyo fin es apoyar el desarrollo académico y socioeconómico de las familias de policías fallecidos en el cumplimiento del deber. Sin embargo, la legislación vigente no establece de forma expresa que la beca cubra el 100% del costo de matrícula, lo que limita su efectividad como mecanismo de justicia y compensación.

Ante ello, la Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley Núm. 263-1998 para garantizar que la beca cubra la totalidad del costo de matrícula para el cónyuge superviviente que permanezca en estado de viudez, así como para los hijos menores de 21 años y aquellos hasta 25 años que cursen estudios postsecundarios. Esta enmienda busca asegurar apoyo educativo pleno a las familias de policías caídos y reafirmar el compromiso del Estado con quienes arriesgan su vida por la seguridad pública.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para los fines de evaluación y análisis de la medida, la Comisión de Educación solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Educación, Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario, dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

### **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO**

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, expresó que la medida persigue un fin socialmente meritorio al facilitar el acceso a estudios universitarios para los familiares de policías fallecidos en el cumplimiento del deber. La agencia reconoce que este tipo de beneficio constituye un acto de justicia hacia quienes arriesgan su vida por la seguridad pública y un apoyo directo al desarrollo educativo de sus familiares.

Aunque el DEPR no administra los fondos relacionados con este programa, advierte que toda política pública que incida sobre beneficios educativos debe sustentarse en un andamiaje fiscal sólido que garantice su continuidad. La preocupación principal de la agencia gira en torno a la necesidad de asegurar una fuente recurrente de financiamiento para evitar presiones presupuestarias en las entidades responsables de su implementación. Se observa que estas preocupaciones parten de la premisa de que el proyecto crea o amplía beneficios, cuando en realidad la medida únicamente clarifica el alcance de la beca existente bajo la Ley 263-1998. El proyecto no establece un derecho nuevo, sino que precisa que la beca debe cubrir el cien por ciento del costo de matrícula, eliminando ambigüedades en el lenguaje vigente y evitando interpretaciones dispares.

## UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (en adelante, UPR), representada por su Presidenta, Dra. Zayira Jordán Conde, sostiene que la medida responde a principios de justicia social y constituye un reconocimiento al sacrificio de los policías que han perdido la vida en el cumplimiento del deber. La institución destaca que la exención total de matrícula funciona como un mecanismo de compensación que garantiza oportunidades educativas a los familiares de los agentes caídos, promoviendo su movilidad socioeconómica y fortaleciendo la retención y culminación de estudios universitarios.

La UPR repasa el marco legal aplicable, señalando que la Ley 263-1998 creó el beneficio original y que la Ley 1-2022 reconoce derechos educativos adicionales para esta población. Coincide en que la enmienda propuesta no crea un derecho nuevo, sino que clarifica y operacionaliza una garantía ya existente. Desde el plano administrativo, la institución indica que deberá establecer una categoría formal de exención total de matrícula, lo que requerirá ajustes reglamentarios, administrativos y tecnológicos, así como coordinación con la Policía Estatal y las Policías Municipales para certificar la elegibilidad de los beneficiarios.

En el ámbito fiscal, la UPR señala que, conforme al marco de PROMESA, podría ser necesario notificar la medida a la Junta de Supervisión Fiscal si se entiende que afecta los ingresos institucionales. No obstante, anticipa que el impacto sería limitado debido al reducido número de posibles beneficiarios. Concluye que la medida es justa, viable y coherente con su misión de ampliar el acceso a la educación superior y apoyar políticas públicas de alto interés social.

## DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos, la Comisión de Educación entiende que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal, ya que se trata de una enmienda técnica que no requiere la erogación de fondos públicos para su implementación. Por tanto, su aprobación no tiene efecto fiscal sobre los recursos gubernamentales.

## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

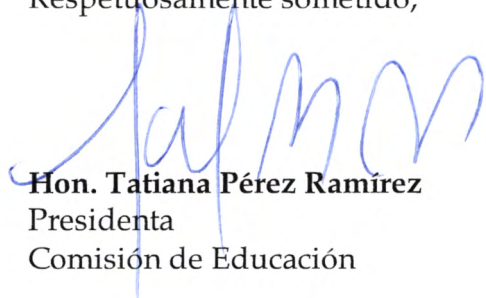
La Comisión de Educación concluye que la medida evaluada constituye un esfuerzo legislativo justo, necesario y coherente con los principios constitucionales que protegen la vida, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. Tanto el DEPR como la UPR reconocen que la propuesta responde a un fin socialmente meritorio y reafirma el compromiso del Estado con las familias de los policías que han perdido la vida en el cumplimiento del deber.

El análisis de los memoriales evidencia que la enmienda propuesta no crea un beneficio nuevo, sino que clarifica el alcance de la beca establecida en la Ley 263-1998, garantizando que cubra el cien por ciento del costo de matrícula. Esta precisión normativa elimina ambigüedades, fortalece la uniformidad en la aplicación del estatuto y asegura

que los familiares de los agentes caídos reciban el apoyo educativo que el ordenamiento jurídico ya reconoce. Asimismo, la Comisión toma nota de las consideraciones fiscales y administrativas planteadas por las agencias, las cuales se enmarcan en los procesos ordinarios de implementación y no representan impedimentos sustantivos para la viabilidad de la medida. Ambas entidades coinciden en que el impacto presupuestario sería limitado y manejable, particularmente ante el reducido universo de posibles beneficiarios.

**POR LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del P. del S. 893, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al título y al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Tatiana Pérez Ramírez**  
Presidenta  
Comisión de Educación

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO  
(4 DE MAYO DE 2026)

---

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 893**

23 de diciembre de 2025

Presentado por el señor *Matías Rosario*

*Coautores el señor Colón La Santa; la señora González Huertas; los señores González López, Hernández Ortiz, la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Ríos Santiago; las señoras Román Rodríguez, Soto Tolentino; y el señor Santos Ortiz*

*Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 263-1998, según enmendada, a fin de establecer que la concesión de becas por concepto del pago de matrícula al cónyuge supérstite, mientras se mantenga en estado de viudez, y a los hijos menores (21) años; y a aquellos mayores de veinticinco (25) años, que estuvieren cursando estudios ~~post-secundarios~~ postsecundarios, de policías estatales o municipales fallecidos, será en un cien por ciento (100%).

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico consignó el derecho fundamental de los ciudadanos a la vida, libertad y disfrute de su propiedad. En atención a la trascendencia de la seguridad pública para los pueblos, y de la Carta de Derechos, el Gobierno de Puerto Rico a través de su Ley Fundamental estableció bajo el mando del Gobernador, la facultad para atender distintos asuntos relativos a este tema.

Notamos específicamente que se señalaron en la Ley Núm. 1-2022, conocida como "Carta de Derechos de los Policías", ciertos derechos y beneficios a los policías y sus familiares, tomando en consideración que dichos servidores públicos arriesgan su vida

y bienestar por el Pueblo. La Asamblea Legislativa entendió necesario disponer su compromiso para con los agentes del orden público, destacándose la pensión de los hijos y cónyuges supervivientes; la pensión por razón de muerte en el cumplimiento del deber; la beca para el pago de la matrícula del cónyuge superviviente y los hijos. Ello, para tratar con justicia a la uniformada.

Los derechos consignados en la ~~Ley Núm. 1~~, Ley Núm. 1-2022, *supra*, tocan ~~él~~ *el* ámbito laboral, propietario, educativo, económico y de salud de estos servidores públicos. En la instancia educativa, el Artículo 6 de la aludida Ley, plasmó la existencia de una beca por concepto del pago de matrícula o libros en cualquier institución pública de educación superior en Puerto Rico. Esta disposición abarca al cónyuge superviviente que permanezca en su estado de viudez, así como a los hijos menores de veintiún (21) años e ~~incluso a los~~ y a aquellos mayores hasta la edad de veinticinco (25) años, que estén cursando estudios postsecundarios según los parámetros dispuestos en la Ley Núm. 263-1998, según enmendada, que estableció las normas que aplicarían a la autorización y concesión de becas para el pago de matrícula a cónyuges supervivientes e hijos menores de policías fallecidos.

Cabe señalar que la ~~Ley Núm. 263~~ Ley Núm. 263-1998, *supra*, se acogió como un mecanismo para propulsar el progreso económico y social de los hijos y viudas de los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, que han perdido sus vidas en el cumplimiento del deber. Se extendieron las oportunidades educativas a este grupo que han sufrido la pérdida de su proveedor y servidor público cumpliendo con su deber, en accidentes o condiciones de salud relacionados al desempeño de sus funciones. Todo por eludir la comisión de un delito que afecte a la población y por consiguiente a la seguridad pública de Puerto Rico. El estatuto atiende el reclamo de las familias como compensación a la pérdida de ingresos económicos, a la vez que brinda un incentivo para que la familia pueda continuar estudios.

Independientemente de este incentivo provisto por la ~~Ley Núm. 263~~ Ley Núm. 263-1998, *supra*, notamos del texto de su Artículo 1, que no se dispuso claramente que la

concesión de la beca sería por una cuantía que satisficiera el cien por ciento (100%) del costo de la matrícula. Razón por la cual la Asamblea Legislativa estima indispensable y meritorio enmendar dicho articulado para disponer la autorización total del cien por ciento (100%) del costo por concepto del pago de la matrícula para el cónyuge supérstite, que se mantiene en dicho estado, así como para los hijos menores de veintiún (21) años; y a aquellos mayores hasta veinticinco (25) años, que se encuentren cursando sus estudios postsecundarios, del policía caído en el cumplimiento del deber.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 263-1998, según enmendada,  
2 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1.-Se autoriza la concesión de becas para el pago del cien por ciento (100%)  
4 de la matrícula en cualquier institución pública de educación superior de Puerto Rico, al  
5 cónyuge supérstite, mientras permanezca en estado de viudez; a los hijos menores de  
6 veintiún (21) años de edad; y a aquellos mayores hasta veinticinco (25) años de edad,  
7 que se encuentren cursando sus estudios ~~post-secundarios~~ postsecundarios, de policías  
8 estatales o municipales fallecidos en el cumplimiento de sus deberes ~~oficiales~~ oficiales, o  
9 por condiciones de salud o accidentes relacionados en el desempeño de sus funciones o  
10 estando franco de servicio le sobreviniere la muerte como consecuencia de su  
11 intervención para evitar la comisión de un delito.”

12 Sección 2.- Reglamentación

13 El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con los  
14 Comisionados de la Policía Municipal y la Administración de la Universidad de

1 Puerto Rico, tendrán un término de ciento cincuenta (150) días para elaborar, revisar o  
2 modificar la reglamentación a los efectos dispuestos en esta Ley.

3 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de  
5 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la  
6 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.  
7 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,  
8 disposición, sección o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada  
9 inconstitucional.

10 Sección 4.- Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será  
12 efectiva al transcurrir el término dispuesto en la Sección 2 de esta Ley.

## CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

## P. del S. 1147

## INFORME POSITIVO

8 de junio de 2026

## A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 1147, sin enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1147 tiene el propósito de:

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de actualizar la nomenclatura y referencias legales contenidas en dicha Ley, armonizarla con la Ley 121-2019, Ley 8-2017 y la Ley 38-2017; y para otros fines relacionados.

## INTRODUCCIÓN

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 1147, cuyo propósito es enmendar diversos artículos de la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico", a los fines de actualizar su nomenclatura, armonizar sus disposiciones con legislación aprobada posteriormente y fortalecer el marco jurídico que rige la

organización, facultades y funcionamiento de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico.

Según surge de la Exposición de Motivos, la medida responde a la necesidad de atemperar dicha ley a la realidad jurídica y administrativa actual, reconociendo los cambios legislativos ocurridos desde su aprobación y la importancia de mantener una estructura institucional robusta que permita atender de manera efectiva las necesidades y reclamaciones de la población adulta mayor. Asimismo, persigue uniformar el lenguaje utilizado en el estatuto, armonizarlo con la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores y reafirmar las facultades de la Oficina para fiscalizar, investigar, orientar, coordinar servicios y velar por el cumplimiento de los derechos reconocidos a esta población.

Con el propósito de evaluar los méritos de la medida y su impacto sobre la política pública dirigida a las personas adultas mayores, esta Comisión examinó el texto del proyecto, así como los comentarios y recomendaciones sometidos por las entidades consultadas. El presente informe recoge el análisis realizado y las determinaciones alcanzadas por esta Comisión en torno a la propuesta legislativa.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1147 propone una revisión integral de la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico”, con el propósito de actualizar su lenguaje, armonizar sus disposiciones con legislación aprobada posteriormente y fortalecer el marco legal que regula la organización y funcionamiento de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. La medida parte del reconocimiento de que, luego de más de una década de vigencia, resulta necesario atemperar dicho estatuto a la realidad jurídica, administrativa y demográfica actual del País.

El proyecto armoniza las disposiciones de la Ley 76-2013 con la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”; con la Ley 8-2017, relacionada con la administración de los recursos humanos en el servicio público; y con la Ley 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Mediante estas enmiendas se procura uniformar la terminología utilizada en el ordenamiento jurídico vigente, actualizar referencias legales y asegurar una interpretación coherente de las facultades y responsabilidades conferidas a la Oficina del Procurador.

Asimismo, la medida revisa múltiples disposiciones relacionadas con la estructura administrativa de la Oficina, incluyendo aspectos relativos al nombramiento y requisitos del Procurador y de los Procuradores Auxiliares, la composición y funcionamiento del Consejo Consultivo sobre Asuntos de la Vejez, los procesos de investigación y

adjudicación de querellas, la adopción de reglamentos, la coordinación interagencial y la administración de programas y fondos destinados a la población adulta mayor.

En términos generales, la medida no crearía una nueva política pública, sino que procura modernizar y fortalecer una estructura institucional ya existente, con el fin de asegurar que la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada continúe contando con las herramientas legales y administrativas necesarias para cumplir eficazmente con su misión de proteger, defender y promover los derechos y el bienestar de las personas adultas mayores en Puerto Rico.

En el curso de la evaluación de la medida, esta Comisión examinó los comentarios recibidos por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA). A continuación, se presentan los aspectos más relevantes de los planteamientos formulados por estos.

### **Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)**

La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), mediante memorial suscrito por la procuradora Dra. Yolanda Varela Rosa, expresó su respaldo al Proyecto del Senado 1147. La oficina indicó que la medida persigue actualizar la Ley 76-2013, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico”, con el propósito de armonizarla con legislación aprobada posteriormente y con la política pública vigente a favor de los adultos mayores. En particular, destacó favorablemente la sustitución del término “persona de edad avanzada” por “adulto mayor”, la actualización de referencias legales e institucionales y la incorporación de lenguaje acorde con el marco jurídico contemporáneo.

La OPPEA, además expresó, que Puerto Rico atraviesa un acelerado proceso de envejecimiento poblacional, por lo que consideró necesario modernizar su ley orgánica para asegurar que la Oficina continúe ejerciendo eficazmente sus funciones de orientación, fiscalización, investigación y protección de los derechos de las personas adultas mayores. Por ello, concluyó que la medida constituye un mecanismo adecuado para atemperar la Ley 76-2013 a la realidad jurídica y social actual, favoreciendo su aprobación.

No obstante, la agencia realizó una observación puntual relacionada con la Ley 99-2025, mediante la cual se le otorgó la facultad de brindar acompañamiento a víctimas de maltrato o delito durante los procesos legales contra sus agresores. OPPEA señaló que dicha facultad no aparecía recogida expresamente en el texto original del proyecto y advirtió que su omisión podía dar paso a interpretaciones sobre una posible derogación implícita de esa autoridad. La Comisión del Senado acogió dicha recomendación e incorporó una enmienda al proyecto para añadir expresamente esa facultad dentro de las funciones de la Oficina. Para ello, se le añadió un nuevo inciso al Artículo 9 de la Ley 76-2013 para preservar el poder de la OPPEA de brindar acompañamiento a víctimas de

maltrato o delito que sean personas adultas mayores durante los procedimientos legales contra sus agresores, atendiendo así la preocupación planteada por la agencia.

## **ANÁLISIS Y DETERMINACIONES DE LA COMISIÓN**

Del análisis realizado surge que la medida tiene como propósito principal actualizar y armonizar la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico”, con legislación aprobada posteriormente y con la realidad jurídica y administrativa actual del Gobierno de Puerto Rico.

La Comisión reconoce que la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada constituye una de las principales herramientas institucionales con las que cuenta el Estado para velar por la protección, defensa y promoción de los derechos de las personas adultas mayores. Asimismo, esta Comisión entiende que la actualización de la nomenclatura contenida en la Ley 76-2013, así como la armonización de sus disposiciones con la Ley 121-2019, la Ley 8-2017 y la Ley 38-2017, contribuyen a fortalecer la coherencia del ordenamiento jurídico y a facilitar la interpretación y aplicación uniforme de las facultades y responsabilidades conferidas a la Oficina. Lejos de alterar la naturaleza o los propósitos de la ley vigente, la medida procura modernizar su contenido y adecuarlo a los cambios legislativos ocurridos durante los pasados años.

Consideramos meritorio que durante el proceso de evaluación legislativa se atendieran las observaciones formuladas por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada. Particularmente, se incorporaron enmiendas dirigidas a preservar expresamente las facultades conferidas a la agencia mediante la Ley 99-2025 relacionadas con el acompañamiento a víctimas de maltrato o delito durante los procesos legales contra sus agresores. Con ello se evita cualquier duda interpretativa respecto a la continuidad de dichas facultades y se fortalece el marco legal de protección disponible para las personas adultas mayores.

Esta comisión, entiende que esta medida no crea nuevas estructuras gubernamentales ni impone obligaciones adicionales de carácter fiscal significativas. Por el contrario, se trata principalmente de una actualización técnica y jurídica que persigue fortalecer la efectividad operativa de la Oficina, modernizar su ley orgánica y garantizar que continúe contando con las herramientas necesarias para cumplir cabalmente con su misión.

## **RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES**

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social concluye que el Proyecto del Senado 1147 constituye una medida necesaria y conveniente para fortalecer el marco legal que rige la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico.

La propuesta legislativa responde a la necesidad de actualizar una ley orgánica que, tras más de una década de vigencia, requiere ser armonizada con la legislación y la política pública aprobadas posteriormente en beneficio de las personas adultas mayores.

Durante la evaluación de la medida, esta Comisión examinó los comentarios sometidos por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, encontrando que la agencia favorece su aprobación y reconoce la importancia de modernizar su ley habilitadora para atemperarla a la realidad jurídica y administrativa actual. De igual forma, la Comisión constató que la observación técnica formulada por la agencia fue atendida mediante las enmiendas incorporadas durante el trámite legislativo en el Senado, preservándose expresamente las facultades conferidas por la Ley 99-2025 relacionadas con el acompañamiento a víctimas de maltrato o delito.

La Comisión entiende que las enmiendas propuestas fortalecen la coherencia del ordenamiento jurídico, actualizan la nomenclatura utilizada en la ley, armonizan sus disposiciones con legislación vigente y contribuyen a una mejor definición de las facultades y responsabilidades de la Oficina. Asimismo, reconoce que una estructura institucional moderna y actualizada resulta indispensable para atender adecuadamente las necesidades de una población adulta mayor que continúa creciendo y que requiere servicios, protección y mecanismos efectivos para la defensa de sus derechos.

Por todo lo anterior, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1147, por entender que la medida fortalece la capacidad institucional de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, reafirma la política pública de protección y respeto hacia las personas adultas mayores y contribuye a garantizar una defensa más efectiva de sus derechos y bienestar en Puerto Rico.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1147, sin enmiendas.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,**



**Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos**

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1147**

19 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez*

*Coautores los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de actualizar la nomenclatura y referencias legales contenidas en dicha Ley; armonizar sus disposiciones con la Ley 121-2019, según enmendada, la Ley 8-2017, según enmendada y la Ley 38-2017, según enmendada; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección efectiva de los derechos de las personas adultas mayores constituye un deber ineludible del Gobierno de Puerto Rico. El envejecimiento de la población, la complejidad creciente de sus necesidades y la dispersión de servicios entre múltiples agencias e instituciones públicas y privadas exigen un andamiaje institucional robusto, coherente y actualizado. Dentro de ese esquema, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico ocupa un lugar central como organismo llamado a fiscalizar, investigar, orientar, coordinar y vindicar los derechos de esta población.

La Ley 76-2013, según enmendada, creó esa Oficina y el cargo del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, dotándolos de facultades amplias para atender querellas, promover acciones correctivas, coordinar política pública y servir de instrumento de protección y defensa para este sector. Sin embargo, luego de más de una década de vigencia, resulta evidente la necesidad de revisar su texto para atemperarlo a la realidad jurídica vigente, armonizarlo con legislación posterior y corregir referencias normativas, terminológicas y estructurales que hoy resultan anticuadas, imprecisas o insuficientes.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario actualizar la nomenclatura utilizada en la Ley para uniformarla con el lenguaje contemporáneo del ordenamiento jurídico puertorriqueño y con la política pública más reciente sobre envejecimiento. De igual modo, procede armonizar sus disposiciones con la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, así como con otras leyes vigentes que regulan la administración pública, los recursos humanos, los procedimientos adjudicativos y la reglamentación administrativa en Puerto Rico. Esa armonización es indispensable para asegurar coherencia normativa, evitar contradicciones internas y facilitar una interpretación integrada de las facultades y deberes de la Oficina.

La presente medida también persigue precisar y fortalecer la estructura funcional de la Oficina y del cargo del Procurador. Para ello, se actualizan definiciones, se aclaran funciones y deberes, se revisan disposiciones sobre los Procuradores Auxiliares, se ajustan los mecanismos de nombramiento, administración y funcionamiento interno, y se reafirman las facultades de la Oficina para investigar, adjudicar querellas, imponer multas administrativas, ordenar remedios, fiscalizar programas, comparecer ante foros judiciales y administrativos y coordinar esfuerzos interagenciales y comunitarios. Asimismo, se modernizan las referencias a la normativa federal pertinente, particularmente en relación con el Older Americans Act of 1965, y se atempera la ley a la organización gubernamental actual.

En última instancia, esta Asamblea Legislativa reconoce que la defensa de los derechos de las personas adultas mayores requiere instituciones funcionales, normas claras y facultades bien definidas. La actualización de la Ley 76-2013 responde precisamente a ese propósito. Mediante estas enmiendas se fortalece la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico como instrumento jurídico y administrativo para hacer valer los derechos de esta población, fiscalizar su cumplimiento y adelantar una política pública fundada en la dignidad, la participación, la autonomía y la justicia.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la “Ley del Procurador de las Personas de  
2 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 76-2013, para que lea  
3 como sigue:

4        “Artículo 1.-

5        Esta Ley se conocerá como “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada  
6 de Puerto Rico”.”

7        Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la “Ley del Procurador de las Personas de  
8 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 76-2013, para que lea  
9 como sigue:

10        “Artículo 2.- Para crear la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad  
11 Avanzada de Puerto Rico.

12        Se crea la “Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada de  
13 Puerto Rico”.”

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la “Ley del Procurador de las Personas de  
2 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 76-2013, para que lea  
3 como sigue:

4 “Artículo 3.- Definiciones

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que se  
6 expresa a continuación:

7 (a) Adulto Mayor - significa toda persona de sesenta (60) años o más de edad.

8 Su término equivalente es “Persona de Edad Avanzada”.

9 (b) Agencia Pública - significa cualquier departamento, junta, comisión,  
10 división, oficina, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de esta,  
11 municipio o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de  
12 sus funcionarios, empleados o sus miembros que actúen o aparenten actuar en el  
13 desempeño de sus deberes oficiales.

14 (c) Consejo Consultivo - significa el Consejo Consultivo sobre Asuntos de la  
15 Vejez que se crea en virtud de esta Ley.

16 (d) Entidad Privada o Institución - significa cualquier asociación, organización,  
17 instituto o persona natural o jurídica que preste, ofrezca o rinda algún servicio o  
18 actividad o administre o desarrolle algún programa relacionado con las personas de  
19 edad avanzada en Puerto Rico y que reciba alguna aportación económica del Gobierno  
20 de Puerto Rico o que reciba fondos de los programas del Gobierno de los Estados  
21 Unidos de América que para beneficio, atención y protección de dichas personas se  
22 contemplan en las leyes federales.

1 (e) Gobernador(a) - significa el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico.

2 (f) Oficina - significa la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad  
3 Avanzada de Puerto Rico.

4 (g) Procurador(a) - significa el Procurador o la Procuradora de las Personas de  
5 Edad Avanzada, cargo que se crea en virtud de esta Ley.”

6 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la “Ley del Procurador de las Personas de  
7 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 76-2013, para que lea  
8 como sigue:

9 “Artículo 4.- Política Pública

10 La seguridad y protección, así como el sentido de pertenencia, auto estimación  
11 y realización son aspiraciones de todo adulto que va experimentando al paso de los  
12 años. La atención de la población de los adultos mayores y la provisión de servicios  
13 para mejorar la calidad de vida son de alta prioridad para el Gobierno de Puerto Rico.  
14 El desarrollo de actividades y acciones que contribuyen a mantener al máximo la  
15 capacidad de independencia física, mental y social posible en estos adultos, dentro de  
16 su ámbito familiar y social, es esencial para lograr su bienestar y su participación  
17 activa en la comunidad.

18 Para la consecución de estos propósitos es menester planificar de manera  
19 integral la acción gubernamental dirigida a la provisión de los servicios necesarios  
20 para satisfacer las aspiraciones de este sector, entre las cuales pueden mencionarse la  
21 salud, el bienestar social, la seguridad económica, la vivienda, la educación y la  
22 recreación, entre otros. Actualmente, los servicios se ofrecen a los adultos mayores

1 por diversas agencias y entidades públicas y privadas. Es necesaria la coordinación  
2 efectiva de todos estos servicios y recursos gubernamentales para lograr una mejor  
3 utilización.

4 La planificación e implantación de la política pública debe, además, integrar a  
5 las familias y a la comunidad en el sistema de prestación de servicios por ser estos el  
6 principal apoyo de los adultos mayores y fomentar, a su vez, su participación en las  
7 decisiones que afecten sus vidas propiciando su involucramiento personal en  
8 actividades y acciones dirigidas a la atención de sus propias necesidades y las de sus  
9 conciudadanos.

10 Por tanto, es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el respeto  
11 de los derechos humanos de las personas de edad avanzada, su pleno desarrollo y el  
12 ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Al reconocer que los adultos  
13 mayores tienen problemas que dificultan muchas veces su participación en la vida  
14 política, social, económica, cultural y civil, se hace necesario fortalecer y consolidar los  
15 instrumentos y mecanismos que tiene el Estado para la implantación efectiva de esta  
16 política pública. Es parte esencial de esta política pública garantizar estos derechos y  
17 que todos los adultos mayores, sin importar su ubicación geográfica, raza, etnia,  
18 estado civil, condición social y económica, capacidad física, afiliación política o  
19 religiosa, tengan acceso a los procesos de participación que genere la Oficina en el  
20 desempeño de sus funciones.

21 Para fiscalizar la implantación de esta política pública y de su cumplimiento  
22 por parte de agencias públicas y las entidades privadas se crea la Oficina y el cargo

1 del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada. Esta Oficina está dotada de  
2 funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de reglamentación y cuasi-  
3 judiciales, con el propósito de que se investiguen y se provean los remedios y las  
4 actuaciones correctivas que sean necesarias ante acciones u omisiones que lesionen los  
5 derechos de las personas de edad avanzada. Asimismo, esta Oficina está facultada  
6 para actuar por sí, en representación de personas de edad avanzada en su carácter  
7 individual o como clase para la defensa de sus derechos, así como para aprobar  
8 reglamentación para fiscalizar y velar que las agencias gubernamentales y las  
9 entidades o instituciones privadas cumplan con la política pública y los objetivos de  
10 esta Ley.”

11 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la “Ley del Procurador de las Personas de  
12 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 76-2013, para que lea  
13 como sigue:

14 “Artículo 5.- Creación de la Oficina

15 Se crea la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, como  
16 una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad  
17 pública. Dicha Oficina, que será dirigida por un Procurador(a), tendrá entre otras  
18 funciones dispuestas en esta Ley, la responsabilidad de servir como instrumento de  
19 coordinación para atender y viabilizar la solución de los problemas, necesidades y  
20 reclamos de las personas de edad avanzada en las áreas de la educación, la salud, el  
21 empleo, de los derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y  
22 contributiva, de vivienda, de transportación, de recreación y de cultura, entre otras.

1 Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer y llevar a cabo un programa de  
2 asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de los derechos de las  
3 personas de edad avanzada.

4       Adicionalmente, será el organismo que fiscalizará, investigará, reglamentará,  
5 planificará y coordinará con las distintas agencias públicas y/o entidades privadas el  
6 diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados a atender las  
7 necesidades de la población de edad avanzada en armonía con la política pública  
8 enunciada en virtud de esta Ley, de la Ley Pública Federal Núm. 89-73 de 14 de julio  
9 de 1965, según enmendada, conocida como "Older American Act of 1965", de la Ley  
10 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política  
11 Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores" y de cualquier otra ley especial  
12 que así le faculte, a los fines de propiciar el disfrute de una vida plena y productiva y  
13 lograr la mayor participación de estas personas en la comunidad. Además, fiscalizará  
14 la implantación y cumplimiento por las agencias públicas de la política pública en  
15 torno a este sector de la población.

16       Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la "Ley del Procurador de las Personas de  
17 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que lea  
18 como sigue:

19       "Artículo 6.- Creación del Cargo de Procurador(a) de las Personas de Edad  
20 Avanzada

21       Se crea el cargo del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, quien  
22 será nombrado por el Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado de

1 Puerto Rico, por el término de diez (10) años y hasta que su sucesor o sucesora sea  
2 nombrado y tome posesión del cargo.

3 La remuneración del cargo del Procurador(a) la fijará el Gobernador(a)  
4 tomando en consideración lo establecido para los Secretarios(as) de Departamentos  
5 Ejecutivos. La persona designada deberá ser de reconocido conocimiento y capacidad  
6 profesional, e independencia de criterio. Adicionalmente, dicho cargo solo podrá ser  
7 desempeñado por una persona que tenga conocimientos y/o experiencia en la  
8 administración pública, gestión gubernamental, servicios para las personas de edad  
9 avanzada y que haya cursado estudios y/o obtenido un grado universitario a nivel  
10 graduado en gerontología. Este podrá acogerse a los beneficios establecidos mediante  
11 la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a  
12 Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los  
13 Servidores Públicos". Además deberá haber estado domiciliado en Puerto Rico por lo  
14 menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento.

15 El Gobernador(a), sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales, podrá  
16 solicitar y recibir recomendaciones del sector gubernamental y de los grupos  
17 identificados con los derechos de los adultos mayores sobre posibles candidatos(as)  
18 para ocupar el cargo.

19 El Gobernador(a), previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo  
20 del Procurador(a) por incapacidad física o mental que le inhabilite para el desempeño  
21 de las funciones del cargo, por negligencia en el desempeño de sus funciones u  
22 omisión en el cumplimiento del deber. Adicionalmente, serán causas de destitución

1 del cargo la comisión y convicción de cualquier delito contra la función pública, contra  
2 el erario público y/o cualquier delito grave.

3       En el caso de enfermedad o ausencia temporal del Procurador(a), el  
4 Procurador(a) podrá designar a un Procurador(a) Auxiliar a cubrir dicha posición y  
5 asumirá todas las funciones, deberes y facultades de dicho cargo, hasta tanto el  
6 Procurador(a) se incorpore en el mismo. Cuando surja una incapacidad que le impida  
7 continuar en dicho cargo o el cargo de Procurador(a) quede vacante de forma  
8 permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, la persona designada  
9 temporeraamente asumirá todas las funciones, deberes y facultades de ésta por el  
10 término no cumplido de la que ocasione tal vacante, hasta que su sucesor(a) sea  
11 designado y tome posesión del cargo.”

12       Sección 7.- Se enmienda el Artículo 7 de la “Ley del Procurador de las Personas de  
13 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 76-2013, para que lea  
14 como sigue:

15       “Artículo 7.-Procuradores Auxiliares

16       El Procurador(a) podrá nombrar Procuradores Auxiliares y delegarle  
17 cualesquiera funciones dispuestas en esta Ley, excepto la de nombrar el personal y  
18 adoptar los reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley. Las  
19 personas que sean nombradas como Procuradores Auxiliares deberán ser de  
20 reconocida capacidad profesional e independencia de criterio. Además, deberán tener  
21 conocimientos y/o experiencia en la administración pública, gestión gubernamental y

1 servicios a personas de edad avanzada. Además, deberán contar con conocimientos  
2 en materia de gerontología.

3       Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona nombrada como  
4 Procurador(a) Auxiliar que en su momento sea designada por el Procurador(a) para  
5 cubrir su posición y asumir sus funciones, deberes y facultades hasta tanto el  
6 Procurador(a) se reincorpore en la misma, deberá haber cursado estudios relacionados  
7 al campo de la gerontología. Esto también será de aplicación cuando surja una  
8 incapacidad que le impida al Procurador(a) continuar en dicho cargo o quede vacante  
9 el mismo de manera permanente.”

10       Sección 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la “Ley del Procurador de las Personas de  
11 Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 76-2013, para que lea  
12 como sigue:

13       “Artículo 8.-Funciones y Deberes de la Oficina

14       La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros  
15 dispuestos en esta Ley:

16       (a) Realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y  
17       analizar estadísticas sobre la situación de los adultos mayores, analizar  
18       los factores que afecten los derechos de las personas de edad avanzada  
19       en todas las esferas de su vida social, política, económica, educativa,  
20       cultural y civil, así como el acceso de participación en materia de  
21       educación y capacitación, la salud, el empleo, la autogestión, el  
22       desarrollo económico y, en general, en el ejercicio de sus derechos civiles,

- 1 políticos, sociales y culturales, incluyendo la participación en la toma de  
2 decisiones a todo nivel, entre otros;
- 3 (b) Fiscalizar y que se lleve a cabo el cumplimiento de la política pública  
4 establecida en esta Ley, velar por los derechos de los adultos mayores y  
5 asegurar que las agencias públicas cumplan y adopten programas de  
6 acción afirmativa o correctiva, promover que las entidades privadas las  
7 incorporen, así como evaluar los programas ya existentes, a fin de lograr  
8 la integración de las personas de edad avanzada y propiciar su  
9 participación;
- 10 (c) Radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e  
11 instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto  
12 Rico, por sí o en representación de la parte interesada, ya sean adultos  
13 mayores en su carácter individual o constituidos como una clase, las  
14 acciones que estime pertinente para atender violaciones a la política  
15 pública establecida en esta Ley. La Oficina estará exenta del pago y  
16 cancelación de toda clase de sellos, aranceles y derechos requeridos para  
17 la radicación y tramitación de cualesquiera escritos, acciones o  
18 procedimientos, o para la obtención de copias de cualquier documento  
19 ante los tribunales de justicia y agencias administrativas de Puerto Rico;
- 20 (d) Mantener una revisión y evaluación continua de las actividades llevadas  
21 a cabo por las agencias públicas y entidades privadas para evitar  
22 violaciones a los derechos de los adultos mayores y posibilitar procesos

1           sistemáticos de consulta con las entidades privadas y no  
2           gubernamentales de los adultos mayores, con el propósito de garantizar  
3           que las actividades de la Oficina respondan en todo momento a las  
4           necesidades, exigencias y aspiraciones de las personas de edad avanzada  
5           de Puerto Rico;

6           (e)    Impulsar acciones que contribuyan a resolver el problema del maltrato  
7           contra los adultos mayores, en todas sus manifestaciones;

8           (f)    Considerar el efecto que pueden tener nuevos acontecimientos sobre los  
9           métodos utilizados en la promoción y defensa de los derechos de los  
10          adultos mayores y disponer la acción correctiva apropiada para ser  
11          implantadas;

12          (g)    Cooperar y establecer redes de trabajo y de intercambio de información  
13          y experiencias con las entidades privadas y organizaciones no  
14          gubernamentales de los adultos mayores de Puerto Rico y del exterior,  
15          y con las agencias estatales, municipales y federales, dedicadas al  
16          desarrollo y la promoción de los derechos de los adultos mayores;

17          (h)    Estudiar y analizar los convenios, normas y directrices internacionales  
18          respecto a los derechos de los adultos mayores e investigar  
19          planteamientos de controversias concretas en cuanto arrojen luz sobre  
20          problemas de importancia general, y recomendar remedios dirigidos a  
21          garantizar la participación de los adultos mayores en todas las esferas de  
22          la vida social, educativa, recreativa, política, económica y cultural;

- 1 (i) Proponer aquella legislación que estime pertinente para el desarrollo  
2 efectivo de la política pública establecida en esta Ley y de los derechos  
3 que la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución  
4 de Puerto Rico y las leyes federales y locales le reconocen a los adultos  
5 mayores, así como velar por que la política pública, las iniciativas, las  
6 declaraciones y proyectos dirigidos especialmente a los adultos mayores  
7 sean evaluados e implantados con una visión de integración y respeto;
- 8 (j) Coordinar los esfuerzos de educación a la comunidad sobre los derechos  
9 de los adultos mayores y asuntos relacionados con éstos y podrá realizar  
10 en todo Puerto Rico campañas de sensibilización, orientación y  
11 educación sobre los problemas que aquejan a las personas de edad  
12 avanzada;
- 13 (k) Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas,  
14 beneficios, servicios, actividades y facilidades disponibles para los  
15 adultos mayores, tanto en las agencias públicas como en entidades  
16 privadas sin fines de lucro, mediante vía electrónica e/o impresa. Tal  
17 catálogo deberá incluir y comprender una síntesis con su cita de las leyes  
18 estatales y federales, reglamentos, órdenes, normas relevantes a los  
19 servicios y programas para los adultos mayores.
- 20 A los fines de este inciso, la Oficina cobrará un precio razonable a  
21 cualquier ciudadano, que no sea de edad avanzada, que solicite copia de  
22 este catálogo o manual impreso. Dicho precio se fijará con el único

1           propósito de recuperar los gastos incurridos en la reproducción de tal  
2           manual o catálogo;

3           (l)   Cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de esta  
4           Ley.”

5        Sección 9.- Se enmienda el Artículo 9 de la “Ley del Procurador de las Personas de  
6    Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 76-2013, para que lea  
7    como sigue:

8           “Artículo 9.- Funciones, Poderes y Deberes del Procurador

9           El Procurador(a), tendrá, sin que se entienda como una limitación, las  
10   siguientes funciones, poderes y deberes a fin de cumplir con los propósitos de esta  
11   Ley:

12          (a) Recibir, atender, investigar, procesar, resolver y adjudicar querellas  
13   relacionadas con acciones y omisiones que lesionen los derechos de los adultos  
14   mayores, le nieguen los beneficios y oportunidades a que tienen derecho, y afecten los  
15   programas de beneficio; y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho, así  
16   como ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o cualquier  
17   agencia o entidad privada o institución que niegue, entorpezca, viole o perjudique los  
18   derechos y beneficios de los adultos mayores.

19          (b) Tomar medidas para la tramitación de reclamaciones que propendan a la  
20   consecución de los fines de esta Ley, incluyendo representación legal u otro peritaje o  
21   servicio de apoyo para la tramitación de estas reclamaciones. A estos fines, el  
22   Procurador(a) podrá suministrar, directamente o mediante contratación o a través de

1 referido, a su discreción, la prestación de servicios legales, profesionales, médicos,  
2 periciales o técnicos o comparecer por y en representación de los adultos mayores que  
3 cualifiquen para obtener algún beneficio o derecho al amparo de leyes y reglamentos  
4 de Puerto Rico u ordenanzas municipales y leyes federales, ante cualquier tribunal,  
5 foro administrativo o de mediación, junta, comisión u oficina.

6 (c) Realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las  
7 querellas que investigue, obtener la información que sea pertinente; celebrar vistas  
8 administrativas y llevar a cabo inspecciones oculares. Las vistas ante la Oficina serán  
9 públicas, a menos que por razón de interés público se justifique que se conduzcan en  
10 privado.

11 (d) Adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para  
12 llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

13 (e) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por medio de sus representantes  
14 autorizados.

15 (f) Inspeccionar expedientes, inventarios, documentos e instalaciones de las  
16 agencias o entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una  
17 investigación o querella ante su consideración. En cuanto a esto, el Procurador(a) y sus  
18 representantes tendrán acceso a inspeccionar cualquier documento o registro, incluso  
19 aquellos existentes en los establecimientos de cuidado de larga duración con el  
20 historial social y cuidado médico de los adultos mayores residentes en estos, salvo que  
21 el adulto mayor por sí o a través de su tutor o representante legal se oponga a ello,  
22 esto si el residente no esté en riesgo. Se podrá requerir, además, al encargado del

1 establecimiento, que presente documentos que demuestren que cumple con los  
2 requisitos de licenciamiento y certificados expedidos por agencias o entidades  
3 privadas que garanticen que el adulto mayor recibe la atención y cuidado por personal  
4 certificado para administrarlos.

5 (g) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación  
6 o reproducción o cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente  
7 a una investigación o querrela ante su consideración.

8 (h) Requerir por sí o solicitar el auxilio de cualquier Tribunal de Primera  
9 Instancia para la asistencia, declaración, reproducción o inspección de documentos  
10 cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar o no produzca la  
11 evidencia que le sea requerida o cuando rehúse contestar alguna pregunta o permitir  
12 la inspección solicitada conforme a las disposiciones de esta Ley. A estos efectos, el  
13 Secretario(a) de Justicia deberá suministrar al Procurador(a) la asistencia legal  
14 necesaria a estos fines si le fuera solicitada por el Procurador(a) quien podrá optar por  
15 comparecer a través de sus abogados. La presentación del testimonio y la información  
16 y la inspección estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre  
17 de 1990, según enmendada.

18 (i) Imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de diez mil  
19 (10,000) dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de los adultos  
20 mayores amparados por la Constitución de los Estados Unidos de América, en la  
21 Constitución y las leyes de Puerto Rico, y podrá fijar la compensación por daños  
22 ocasionados, en los casos que así proceda.

1           (j) Imponer a la parte que no prevalezca en un procedimiento cuasi-judicial la  
2 obligación de pagar honorarios de abogado y costas, cuando así proceda conforme a  
3 derecho.

4           (k) Nombrar, conforme a la reglamentación, Procuradores Auxiliares y/o  
5 Oficiales Examinadores para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley.

6           (l) Recibir, investigar y resolver las querellas de los adultos mayores que  
7 residan en establecimientos de larga duración, o las que hayan sido presentadas en el  
8 interés de estos.

9           (m) Establecer los procedimientos que sean necesarios para el recibo y  
10 procesamiento de querellas y realizar investigaciones por sí o a través de sus  
11 representantes.

12           (n) Investigar las acciones u omisiones administrativas en los establecimientos  
13 de cuidado de larga duración y de aquellos proveedores que brinden servicios a los  
14 adultos mayores en dichos establecimientos que contravengan los derechos  
15 garantizados a estos ciudadanos según dispuesto en la "Carta de Derechos y la Política  
16 Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", Ley 121-2019, según  
17 enmendada.

18           (o) Rendir, no más tarde del 31 de enero de cada año, un informe completo y  
19 detallado al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sobre sus  
20 logros, peticiones, querellas radicadas y atendidas, datos estadísticos, uso de recursos  
21 y actividades realizadas por la Oficina durante el año fiscal precedente a la fecha de  
22 radicación.

1 (p) Garantizar la confidencialidad de toda documentación examinada y  
2 recopilada durante el curso de la investigación y procesamiento de una querrela  
3 radicada al amparo de esta Ley y de las disposiciones de leyes federales y estatales  
4 aplicables. Se garantizará la confidencialidad de los querellantes, testigos, pacientes o  
5 residentes hasta tanto se obtenga autorización de dichos querellantes, testigos,  
6 pacientes, residentes o sus representantes legales o tutores para divulgar tal  
7 información. El Procurador(a) ni sus representantes podrán ser obligados a testificar  
8 sobre la información obtenida en el curso de una investigación, salvo en aquellos casos  
9 en los que puedan, legalmente, ser compelidos a así hacerlo por los foros judiciales  
10 competentes.

11 (q) Cualquier otra función que sea necesaria para la implementación de esta  
12 Ley. Se declara que la interferencia por parte de cualquier persona natural o jurídica  
13 con las funciones inherentes al cargo de Procurador(a) y sus representantes será ilegal.  
14 De igual forma, será ilegal el que cualquier persona por sí o en representación de un  
15 establecimiento de cuidado de larga duración tome represalias, discrimine o penalice  
16 a un residente, paciente o empleado de dicho establecimiento por presentar una  
17 querrela o por proveer información al Procurador(a) o su representante.  
18 Adicionalmente, el Procurador(a) ni sus representantes podrán ser incurso en  
19 responsabilidad civil o criminal por el desempeño bona fide de sus funciones, según  
20 lo establecido por esta Ley y las disposiciones para el cargo en la Ley Pública Núm.  
21 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como " Older Americans Act  
22 of 1965".

1 (r) Brindar acompañamiento a las víctimas de maltrato o delito que sean  
2 personas adultas mayores durante los procesos legales contra sus agresores, conforme  
3 a las facultades establecidas en la Ley 99-2025 y cualquier otra ley aplicable.

4 Por último, se declara que dentro del cargo del Procurador(a) recaerá  
5 simultáneamente las funciones y deberes del cargo de Procurador de los Residentes  
6 en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración para Personas de Edad Avanzada,  
7 conforme a lo requerido y establecido en la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de  
8 1965, según enmendada, conocida como "Older Americans Act of 1965".

9 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 10 de la "Ley del Procurador de las Personas  
10 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que  
11 lea como sigue:

12 "Artículo 10.- Planificación y Coordinación de Fondos Federales; Designación  
13 como Agencia Administradora

14 La Oficina podrá ser designada por el Gobernador(a) como la agencia estatal  
15 administradora y receptora de cualesquiera fondos o aportaciones concedidos por las  
16 leyes federales para los programas de los adultos mayores.

17 Se designa a la Oficina como la agencia administradora y encargada de poner  
18 en vigor localmente los programas federales para los adultos mayores, establecidos en  
19 virtud de la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada,  
20 conocida como "Older Americans Act of 1965".

21 Cuando la Oficina sea designada conforme establece esta Ley, queda  
22 autorizada a realizar las diligencias necesarias y formalizar, en representación del

1 Gobierno de Puerto Rico, convenios y contratos con las agencias federales pertinentes  
2 con el propósito de obtener los beneficios y fondos federales disponibles. La Oficina  
3 solicitará previamente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto los fondos que se  
4 puedan requerir al Gobierno de Puerto Rico para el pareo de los fondos federales.”

5 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 11 de la “Ley del Procurador de las Personas  
6 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 76-2013, para que  
7 lea como sigue:

8 “Artículo 11. - Administración y Funcionamiento de la Oficina

9 La Oficina, sin que se entienda como una limitación, será administrada y  
10 funcionará de la siguiente manera:

11 (a) El Procurador(a) determinará la organización interna de la Oficina y  
12 establecerá los sistemas necesarios para su adecuado funcionamiento y operación. A  
13 esos fines, tendrá la responsabilidad de planificar, organizar, tomar decisiones y  
14 dirigir todos los asuntos y operaciones relacionadas con los recursos humanos,  
15 contratación de servicios, asignación presupuestaria, adquisición, uso y control de  
16 equipo, materiales y propiedad, reproducción de documentos y otros materiales y  
17 demás asuntos, transacciones y decisiones relativos al manejo y gobierno interno de la  
18 Oficina.

19 (b) Atenderá las reclamaciones y quejas que insten los adultos mayores cuando  
20 alegan inacción por parte de las agencias, entidades privadas y personas en el  
21 cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley, para proteger los derechos  
22 que le han sido reconocidos a las personas de edad avanzada mediante la Constitución

1 de los Estados Unidos de América, de la Constitución de Puerto Rico, las leyes  
2 federales y estatales y la reglamentación vigente.

3 (c) El Procurador(a) nombrará el personal que fuere necesario para llevar a cabo  
4 los propósitos de esta Ley de acuerdo con la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la  
5 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto  
6 Rico”, según enmendada, y podrá contratar los servicios de peritos y asesores para  
7 cumplir a cabalidad las funciones que le impone esta Ley.

8 (d) El Procurador(a) adoptará la reglamentación interna de la Oficina y los  
9 reglamentos que regirán el funcionamiento de los programas y servicios que  
10 establezca a tenor con lo dispuesto en esta Ley, sujeto a Ley 38-2017, según  
11 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
12 Gobierno de Puerto Rico”.

13 (e) Para recibir información y datos para los estudios e investigaciones de  
14 carácter general sobre el tema de los adultos mayores que la Oficina lleve a cabo, los  
15 reglamentos antes mencionados proveerán lo necesario para el cumplimiento de los  
16 siguientes requisitos procesales:

17 (1) La celebración de audiencias públicas o ejecutivas, para lo cual podrá  
18 delegar en uno o más de sus funcionarios o empleados la función de escuchar  
19 testimonios o recibir cualquier otra evidencia para la Oficina.

20 (2) Que las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez  
21 (10) días de anticipación en por los menos un periódico de circulación general o

1 regionales que circulen en la región o área específica que abarque el estudio o  
2 investigación.

3 Además, podrán anunciarse a través de otros medios de comunicación, cuando sea  
4 necesario y razonable, para una difusión más eficaz. Deberán incluir descripciones  
5 detalladas de los propósitos de las audiencias y los asuntos que en ellas se  
6 considerarán.

7 (3) Que todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas. Sin  
8 embargo, en los casos en que la Oficina considere que la evidencia o el testimonio que  
9 se va a presentar en una vista tiende a difamar, degradar o incriminar a cualquier  
10 persona o a vulnerar su intimidad, para proteger su identidad, o en aquellos casos en  
11 que medien circunstancias que lo justifiquen, podrá hacer una excepción y optar por  
12 recibir dicho testimonio en sesión ejecutiva.

13 (4) Cada deponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado por un  
14 abogado. También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento, a  
15 ser interrogado por su abogado dentro de las normas de la audiencia y su aplicación  
16 por el Procurador(a), a revisar la exactitud de la transcripción de sus testimonios, a  
17 copiar dicha transcripción y a someter manifestaciones breves por escrito y bajo  
18 juramento para ser incluidas en el expediente de la audiencia.

19 (5) La Oficina determinará las demás reglas de procedimiento para las  
20 audiencias públicas o ejecutivas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de  
21 evidencia y a la exclusión de personas que violen las normas que deben imperar en  
22 una audiencia.

1           (f) El(la) Procurador(a), ya sea por acción propia o mediante acuerdos de  
2 colaboración, podrá establecer y poner en vigor un plan para el establecimiento de  
3 oficinas regionales, así como de distrito o municipales, que faciliten y promuevan el  
4 acceso de los adultos mayores a la Oficina, a fin de cumplir con los propósitos de esta  
5 Ley, dentro de los parámetros de la ley federal y lo establecido en el plan estatal.

6           (g) El Procurador(a) promoverá la formalización de los acuerdos de  
7 colaboración a nivel gubernamental y privado incluyendo, sin que se entienda como  
8 una limitación, acuerdos con los gobiernos, entidades y corporaciones municipales y  
9 con entidades y organizaciones no gubernamentales identificadas con los derechos de  
10 los adultos mayores, cuando estos acuerdos viabilicen el ejercicio de sus  
11 responsabilidades sin menoscabo de su autonomía.

12           (h) La Oficina podrá solicitar a personas o entidades privadas, así como a las  
13 agencias gubernamentales, por sí o a través del Gobernador(a), servicios y facilidades  
14 disponibles para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

15           (i) La Oficina podrá contratar o nombrar a cualquier funcionario o empleado  
16 del Gobierno de Puerto Rico o de sus agencias, con la anuencia de la autoridad  
17 nominadora del organismo gubernamental donde preste servicio el funcionario o  
18 empleado. En tal caso, la autoridad nominadora tiene la obligación de retener el cargo  
19 o empleo a dicho funcionario o empleado mientras la Oficina utilice sus servicios.

20           (j) Se autoriza, además, a la Oficina a contratar, sin sujeción a lo dispuesto por  
21 el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, los servicios de

1 cualquier funcionario o empleado público y a pagarle por los servicios adicionales que  
2 preste a la Oficina fuera de sus horas regulares de servicio.

3 (k) La Oficina podrá, con la aprobación del Gobernador(a), encomendar a  
4 cualquier agencia que efectúe algún estudio o investigación, o alguna fase o parte de  
5 los mismos, o que realice cualquier otra clase de trabajo que fuere necesario al  
6 desempeño de sus funciones, al cual deberá conferir prioridad. Si a su juicio fuere  
7 necesario, la agencia podrá solicitar de la Oficina, y obtener de esta, previa  
8 autorización del Gobernador(a), una transferencia de fondos por la cantidad que la  
9 Oficina considere razonable.

10 (l) La Oficina queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes  
11 de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y  
12 donativos de cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del  
13 Gobierno de los Estados Unidos de América, así como los provenientes de personas,  
14 organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e  
15 implantación de proyectos y programas a ser ejecutados por la Oficina, por las  
16 agencias, entidades y organizaciones no gubernamentales de los adultos mayores o  
17 por la sociedad civil. Los fondos así recibidos se contabilizarán, controlarán y  
18 administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las  
19 normas legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la Oficina y según  
20 los reglamentos que esta adopte para esos fines. La Oficina puede recibir además  
21 cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de préstamo, usufructo

1 o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a cabo las funciones  
2 dispuestas en esta Ley.

3 (m) La Oficina presentará, no más tarde del 31 de enero de cada año, un informe  
4 anual escrito y cualesquiera informes especiales al Gobernador(a) y a la Asamblea  
5 Legislativa sobre sus actividades, operaciones, logros y situación fiscal, junto con las  
6 recomendaciones que estime necesarias para la continua y eficaz protección de los  
7 derechos de los adultos mayores. Luego del primer informe anual, la Oficina incluirá,  
8 al final de sus informes anuales, un resumen de las recomendaciones que ha hecho  
9 anteriormente y una descripción de la acción tomada sobre dichas recomendaciones.  
10 La Oficina publicará sus informes y serán enviados al Gobernador(a) y a la Asamblea  
11 Legislativa, así como también podrá publicar los estudios y monografías que le  
12 sometan sus consultores y asesores.

13 (n) Planificará y coordinará con las distintas agencias públicas así como con las  
14 entidades privadas los programas, actividades y servicios relacionados con los adultos  
15 mayores para asegurar la implantación de la política pública de esta Ley de una  
16 manera integral, sujeto a las condiciones y restricciones que dispongan las leyes  
17 aplicables.

18 (o) Proveerá guías a las agencias públicas en la formulación e implantación de  
19 programas y proyectos relacionados con los adultos mayores.

20 (p) Establecerá sistemas y procedimientos para evaluar la efectividad y mejorar  
21 la coordinación de los programas y proyectos de las diversas agencias públicas y

1 entidades privadas encaminados a atender las necesidades y problemas de los adultos  
2 mayores.

3 (q) Fomentará la participación de los ciudadanos en el desarrollo e  
4 implantación de proyectos y programas en beneficio de los adultos mayores y  
5 facilitará su comunicación con las agencias públicas.

6 (r) Podrá brindar el asesoramiento, la ayuda técnica y los servicios  
7 profesionales a las agencias y entidades privadas que así lo soliciten a los fines de  
8 mejorar los servicios que prestan y satisfacer requisitos de funcionamiento  
9 establecidos por las leyes o reglamentos.

10 (s) Podrá organizar y celebrar conferencias, seminarios y talleres y realizará  
11 estudios e investigaciones por sí, o en coordinación con otras agencias y entidades  
12 privadas o educativas o cualquier otra organización que lleve a cabo actividades afines  
13 con los propósitos de esta Ley, para el desarrollo de nuevos enfoques, métodos,  
14 programas y servicios, y el adiestramiento y mejoramiento del personal necesario para  
15 la prestación de servicios a los adultos mayores. Asimismo podrá establecer relación  
16 de coordinación y colaboración con colegios, universidades e instituciones educativas  
17 de educación postsecundaria para el diseño de currículo y la planificación de textos  
18 en gerontología.

19 (t) Fomentará el establecimiento de servicios, y cuando fuere aconsejable,  
20 establecerlos con carácter de demostración o modelo, para ser luego transferidos a  
21 organizaciones públicas o privadas tales como clínicas de preparación para la vejez, y  
22 la jubilación del trabajo, centros de actividades múltiples, clínicas geriátricas y otras.

1           (u) Recopilará, analizará y mantendrá actualizados los datos estadísticos  
2 necesarios para la planificación, coordinación y uso de los recursos gubernamentales  
3 disponibles para la implantación y desarrollo de una política pública con respecto a  
4 los adultos mayores que responda a las exigencias del momento.

5           (v) Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas,  
6 beneficios, servicios, actividades y facilidades disponibles para los adultos mayores,  
7 tanto en las agencias públicas como en entidades privadas sin fines de lucro. Tal  
8 catálogo deberá incluir y comprender una síntesis con su cita de las leyes estatales y  
9 federales, reglamentos, órdenes, normas, procedimientos, recursos, medios,  
10 mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y obtener cualquier beneficio,  
11 servicio, derecho o privilegio. A los fines de este Inciso, la Oficina cobrará un precio  
12 razonable a cualquier ciudadano, que no sea adulto mayor, que solicite copia de este  
13 catálogo o manual. Dicho precio se fijará con el único propósito de recuperar los gastos  
14 incurridos en la reproducción de tal manual o catálogo.

15           (w) Promoverá en la ciudadanía y en el adulto mayor el conocimiento y un  
16 mejor entendimiento de las particularidades del proceso de envejecimiento.

17           (x) Llevará a cabo actividades de divulgación y orientación con miras a  
18 desarrollar actitudes positivas en los ciudadanos y mantener a los adultos mayores  
19 integrados activamente a la comunidad.

20           (y) Orientará a los adultos mayores sobre los servicios, beneficios, programas y  
21 actividades que ofrecen las agencias públicas y entidades privadas.

1           (z) Designará aquellos comités especiales que estime necesarios para llevar a  
2   cabo las funciones de la Oficina, en consulta con el Consejo Consultivo.

3           (aa) Recomendará al Gobernador(a) y la Asamblea Legislativa aquellas  
4   medidas que crea necesarias para atender las necesidades y problemas de los adultos  
5   mayores.

6           (bb) Analizará los factores que afectan el ejercicio de los derechos civiles,  
7   políticos, sociales y culturales, así como la prestación de servicios y beneficios  
8   conferidos a las personas de edad avanzada, a los fines de orientar y asesorar sobre  
9   los requisitos, mecanismos, medios, recursos y procedimientos para hacer valer los  
10  mismos o beneficiarse de éstos.

11          (cc) Investigar, canalizar y resolver las peticiones o querellas en las que se  
12  alegue que algún acto administrativo o la inacción de cualquier agencia pública o  
13  entidad privada lesiona los derechos que la Constitución de Puerto Rico, la  
14  Constitución de los Estados Unidos de América y las leyes y reglamentos en vigor le  
15  reconocen a los adultos mayores; o en las que se alegue que se han negado beneficios  
16  y oportunidades a que tienen derecho, o que afectan los programas en beneficio de los  
17  adultos mayores y conceder los remedios pertinentes conforme a Derecho, así como  
18  ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o a cualquier  
19  agencia pública o entidad privada que incurra en tales actuaciones.

20          (dd) Asegurar que las agencias cumplan y adopten programas de acción  
21  afirmativa o correctiva y promover que las entidades privadas las incorporen, a fin de

1 propiciar y lograr el cumplimiento con los derechos y beneficios conferidos por las  
2 leyes y reglamentos a los adultos mayores.

3 (ee) Radicar ante los tribunales y foros administrativos las acciones pertinentes  
4 para atender las violaciones a la política pública establecida en relación a los adultos  
5 mayores. La Oficina tendrá discreción para radicar tales acciones por sí o en  
6 representación de parte interesada, ya sean los adultos mayores individualmente o  
7 una clase. La Oficina estará exenta del pago y cancelación de todo tipo de sellos,  
8 aranceles y derechos requeridos para la radicación y tramitación de cualesquiera  
9 escritos, acciones o procedimientos, o para la obtención de copias de cualquier  
10 documento ante los tribunales de justicia y agencias públicas del Gobierno de Puerto  
11 Rico.

12 (ff) Mantener una revisión y evaluación continua del cumplimiento con los  
13 servicios y las actividades llevadas a cabo por las agencias y entidades privadas para  
14 evitar violaciones a los derechos de los adultos mayores y posibilitar procesos  
15 sistemáticos de consulta con el propósito de garantizar que las actividades de la  
16 Oficina respondan en todo momento a las necesidades, exigencias y aspiraciones de  
17 este sector de la población.

18 (gg) Cooperar y establecer redes de trabajo, intercambio de información y  
19 experiencias con las agencias, entidades privadas y organismos federales e  
20 internacionales dedicados al desarrollo y promoción de los derechos y beneficios de  
21 los adultos mayores.”

1 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 12 de la “Ley del Procurador de las Personas  
2 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 76-2013, para que  
3 lea como sigue:

4 “Artículo 12.- Consejo Consultivo; Creación

5 Se crea un Consejo Consultivo sobre Asuntos de la Vejez, adscrito a la Oficina,  
6 para asesorar a la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada en  
7 relación con la implantación de esta Ley. El Consejo Consultivo estará integrado por  
8 diecisiete (17) miembros cuya composición será la siguiente: nueve (9) miembros ex  
9 officio en representación del interés público y ocho (8) miembros en representación  
10 del interés de la comunidad. Los miembros ex officio en representación del interés  
11 público serán a saber: el Secretario(a) del Departamento de Salud, el Secretario(a) del  
12 Departamento de la Familia, Secretario(a) del Departamento de Educación,  
13 Secretario(a) del Departamento de Recreación y Deportes, Secretario(a) del  
14 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Secretario(a) del Departamento de la  
15 Vivienda, el Procurador(a) del Paciente, el Defensor de las Personas con  
16 Impedimentos y la Procuradora de las Mujeres o el representante que estos  
17 funcionarios designen expresamente para estos propósitos. De los ocho (8) miembros  
18 en representación del interés de la comunidad, cuatro (4) de los mismos deberán ser  
19 adultos mayores.

20 Todos los miembros en representación del interés de la comunidad deberán ser  
21 personas de probada capacidad y liderato, conscientes de las necesidades y

1 problemáticas de los adultos mayores e identificadas con el respeto por los derechos  
2 que le asisten a estas.

3 Nueve (9) miembros constituirán *quórum* para celebrar las reuniones del  
4 Consejo Consultivo y sus acuerdos se tomarán por mayoría de las/los presentes. El  
5 Consejo Consultivo adoptará un reglamento interno para regir sus trabajos,  
6 deliberaciones y ejecución de sus funciones. La Oficina proveerá al Consejo Consultivo  
7 las instalaciones, equipos, materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las  
8 funciones que le asigna esta Ley.

9 El Consejo Consultivo se reunirá cuantas veces sea convocado por el  
10 Procurador(a), pero nunca menos de seis (6) veces al año, al menos una (1) vez cada  
11 dos (2) meses. El Consejo Consultivo mantendrá un récord de las reuniones,  
12 comparencias y de las recomendaciones presentadas al Procurador(a).

13 Se establece, además, que los miembros del Consejo Consultivo, bien sean del  
14 interés público o de la comunidad, serán nombrados por el Gobernador(a) de Puerto  
15 Rico sin necesidad del consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Al entrar  
16 en vigor esta Ley, de los ocho (8) miembros en representación del interés de la  
17 comunidad, cinco (5) miembros serán nombrados por el término de dos (2) años y tres  
18 (3) miembros por el término de tres (3) años. Al vencer estos términos iniciales, se  
19 harán nombramientos por tres (3) años. Los miembros del Consejo Consultivo elegirán  
20 su Presidente(a) de entre sus miembros, no obstante, el mismo deberá surgir de entre  
21 los miembros del interés de la comunidad. Los miembros representantes del interés  
22 público ejercerán su oficio mientras dure su ministerio gubernamental. Al momento

1 del cese de su ministerio, serán remplazados por la persona que ocupe tal cargo  
2 público.”

3 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 13 de la “Ley del Procurador de las Personas  
4 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 76-2013, para que  
5 lea como sigue:

6 "Artículo 13.- Dietas para los miembros del Consejo Consultivo

7 Los miembros del Consejo Consultivo recibirán una dieta de cincuenta (50)  
8 dólares por cada reunión a la que asistan, o por la asistencia a sesiones o reuniones de  
9 comisión, por cada sesión, reunión extraordinaria o de comité u otro organismo o  
10 realización de encomienda autorizada por el Presidente del Consejo Consultivo a la  
11 que asistan, excepto aquellos que sean jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico  
12 y sus instrumentalidades, salvo el Presidente del Consejo Consultivo, quien recibirá  
13 una dieta equivalente al ciento treinta y tres (133) por ciento de la dieta que reciban los  
14 demás miembros del Consejo Consultivo.

15 Aquel miembro del Consejo Consultivo que reciba una pensión por mérito o  
16 años de servicio o anualidad de la Administración de Sistemas de Retiro o de  
17 cualesquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o  
18 subdivisiones políticas, podrá recibir el pago de dietas sin que se afecte su derecho a  
19 la pensión o anualidad de retiro.”

20 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 14 de la “Ley del Procurador de las Personas  
21 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 76-2013, para que  
22 lea como sigue:

1           “Artículo 14.- Funciones y Deberes del Consejo Consultivo sobre Asuntos de la  
2           Vejez

3           El Consejo Consultivo tendrá, sin que se entienda como una limitación, los  
4           siguientes deberes y funciones:

5           (a) Asesorar a la Oficina en materias relacionadas con las necesidades y el  
6           bienestar de los adultos mayores en sus aspectos físico, mental y socioeconómico,  
7           sobre todo, evaluar la política pública relacionada con la situación de las personas de  
8           edad avanzada en el ámbito de la educación y capacitación, el empleo, la autogestión,  
9           el desarrollo económico, la vivienda y la salud, entre otros, con el propósito de  
10          propulsar acciones que contribuyan a procurar la participación de los adultos mayores  
11          en todas las esferas de la vida social, política, económica y cultural.

12          (b) Asesorar a la Oficina en cuanto al establecimiento de criterios para evaluar  
13          los programas y proyectos desarrollados bajo esta Ley y hacer las recomendaciones  
14          que estime pertinente al Procurador(a).

15          (c) Recomendar sistemas y métodos encaminados a la integración de los  
16          programas que desarrolle el Gobierno para atender las necesidades de los adultos  
17          mayores.

18          (d) Asesorar a la Oficina con respecto a la distribución de fondos y ayuda  
19          económica proveniente de donaciones y otras aportaciones que reciba la Oficina.

20          (e) Hacer recomendaciones a la Oficina con respecto a los reglamentos y normas  
21          que se adopten al amparo de esta Ley.

1 (f) Asesorar a la Oficina en la preparación y administración de un plan de  
2 trabajo anual y de propuestas de la Oficina.

3 (g) Cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley.”

4 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 15 de la “Ley del Procurador de las Personas  
5 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 76-2013, para que  
6 lea como sigue:

7 “Artículo 15.-Tramitación de Peticiones o Querellas.

8 Se faculta al Procurador(a) a establecer los sistemas necesarios para el acceso,  
9 recibo y encausamiento de las reclamaciones y quejas que insten las personas de edad  
10 avanzada cuando aleguen cualquier acción u omisión por parte de las agencias y  
11 entidades privadas que lesionen los derechos que le reconocen la Constitución de los  
12 Estados Unidos de América, la Constitución de Puerto Rico, las leyes y los reglamentos  
13 en vigor.

14 Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de esta Ley se  
15 tramitará en la forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe en  
16 cumplimiento de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de  
17 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. El  
18 Procurador(a) notificará a la parte promovente su decisión de investigar los hechos  
19 denunciados y en la misma fecha en que tramite la correspondiente notificación  
20 deberá notificarlo a la agencia o a la persona o entidad privada, según fuere el caso,  
21 con expresión de los hechos alegados en la querella y una cita de la ley que le confiere  
22 facultad para realizar tal investigación. También deberá notificar a la parte

1 promovente su decisión de no investigar la querella en cuestión, cuando así proceda,  
2 expresando las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar la  
3 reconsideración y revisión de la determinación.

4 No obstante, el Procurador(a) no investigará aquellas querellas cuando:

5 (a) Se refieran a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.

6 (b) Sean carentes de mérito.

7 (c) La parte promovente no tiene legitimación para instarla.

8 En aquellos casos en que la querella radicada no plantee controversia  
9 adjudicable alguna o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de jurisdicción de la  
10 Oficina, el Procurador(a) orientará a la parte promovente y la referirá a la agencia  
11 concernida, si ello fuera necesario.

12 El Procurador(a), en el ejercicio de las facultades adjudicativas que le confiere  
13 esta Ley, podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas  
14 administrativas que se celebren. Los procedimientos adjudicativos deberán regirse por  
15 lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de  
16 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y los  
17 reglamentos que adopte la Oficina para ello, incluyendo lo perteneciente al recurso de  
18 reconsideración y revisión de la determinación adversa del Procurador(a) y su  
19 facultad para imponer y cobrar multas administrativas hasta diez mil (10,000) dólares,  
20 así como podrá imponer la compensación por los daños ocasionados, incluyendo,  
21 entre otros, daños emocionales."

1 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 17 de la “Ley del Procurador de las Personas  
2 de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 76-2013, para que  
3 lea como sigue:

4 “Artículo 17.- Reglas y Reglamentos.

5 Se faculta a la Oficina para adoptar aquellas reglas y reglamentos que fueren  
6 necesarios para el cumplimiento de las funciones y deberes que establece esta Ley. Las  
7 reglas y reglamentos que no sean de carácter interno tendrán fuerza de ley, una vez se  
8 cumpla con lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de  
9 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, según  
10 enmendada.”

11 Sección 17. - Vigencia

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.